



**UNIVERSIDAD ESTATAL**

**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

**TÍTULO:**

**JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO  
CONTACTADOS: SENTENCIA 112-14-JH/21**

**AUTORES:**

**BORBOR ORRALA SAMIRA NAYELI**

**CRESPÍN RODRÍGUEZ MARCELA DEL CARMEN**

**TUTOR:**

**AB. MARCOS ACOSTA, MGT.**

**LA LIBERTAD - ECUADOR**

**2025**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

**TÍTULO:**

**JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO  
CONTACTADOS: SENTENCIA 112-14-JH/21**

**AUTORES:**

**BORBOR ORRALA SAMIRA NAYELI  
CRESPÍN RODRÍGUEZ MARCELA DEL CARMEN**

**TUTOR:**

**AB. MARCOS ACOSTA, MGT.**

**LA LIBERTAD - ECUADOR**

**2025**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

### **CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS: SENTENCIA 112-14-JH/21**” presentado por las estudiantes **SAMIRA NAYELI BORBOR ORRALA** y **MARCELA DEL CARMEN CRESPIÓN RODRIGUEZ**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. 2450614231 y No. 0941041519 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADAS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



---

**Ab. Marcos Acosta, Mgt**

**DOCENTE TUTOR**

## CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de tutor dentro del trabajo de integración curricular con el título **“JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS: SENTENCIA 112-14-JH/21”** cuya autoría corresponde a las estudiantes **SAMIRA NAYELI BORBOR ORRALA** y **MARCELA DEL CARMEN CRESPÍN RODRIGUEZ**, de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 4%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Atentamente

**Ab. Marcos Acosta, Mgt**

**DOCENTE TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA

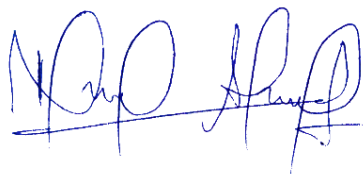
### CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del trabajo de integración curricular con el título **“JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS: SENTENCIA 112-14-JH/21”** elaborado por las estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **SAMIRA NAYELI BORBOR ORRALA** y **MARCELA DEL CARMEN CRESPIÓN RODRIGUEZ**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. 2450614231 y No. 0941041519, previo a optar el título de **ABOGADAS**.

Que, he realizado las observaciones pertinentes, mismas que han sido acogidas proactivamente por las mencionadas señoritas, corroborando así, que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias hacer uso de este certificado como a bien convenga.

Atentamente



---

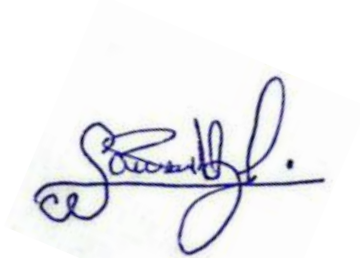
Lic. Alexi Javier Herrera Reyes, Mgt  
**MAGÍSTER EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE MODELOS EDUCATIVOS**  
CÉDULA: 0924489255  
Registro SENESCYT: 1050-14-86052904  
TELÉFONO: 0962989420

La libertad, a los 02 días del mes de Junio del 2025

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **Borbor Orrala Samira Nayeli y Crespín Rodríguez Marcela Del Carmen** estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente proyecto de investigación, de título “Justicia Indígena en el ámbito de los grupos no contactados: Sentencia 112-14-JH/21” desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes, con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

**Atentamente**



Borbor Orrala Samira Nayeli

C.C. 2450614231



Crespín Rodríguez Marcela Del Carmen

C.C. 0941041519

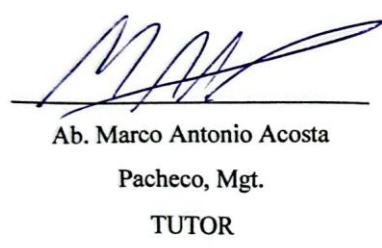
## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



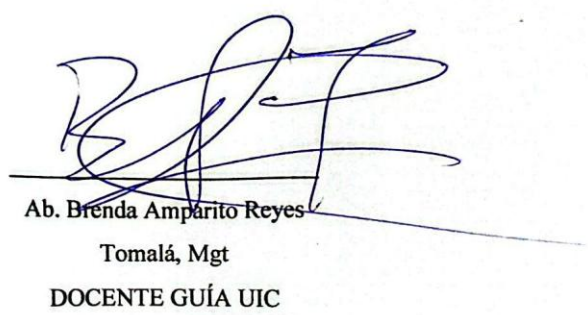
Ab. Víctor Manuel Coronel Ortiz, Mgt.  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE  
DERECHO



Ab. Daniel Alejandro Procel Contreras,  
Mgt.  
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Marco Antonio Acosta  
Pacheco, Mgt.  
TUTOR



Ab. Brenda Amparito Reyes  
Tomalá, Mgt  
DOCENTE GUÍA UIC

## DEDICATORIA

*Este proyecto de investigación está dedicado para Dios por ser darme fortaleza y sabiduría, A mi padre Félix Borbor, por enseñarme que la educación es la herramienta más valiosa para el desarrollo personal y profesional. A mi madre Juanita Orrala por dedicarme los mejores años de su vida, mujer valiente, digna de admirar. A mis hermanos por el apoyo que me brindaron a lo largo de mi formación académica, y no menos importantes a mis amigos, quienes hicieron de esta carrera, los mejores años de mi vida,*

*Con gratitud,*

**SAMIRA NAYELI BORBOR ORRALA**

*A Dios, por ser mi guía constante, por darme fortaleza en cada paso y por sostenerme incluso en los momentos más difíciles.*

*A mis padres, Rosa Germania Crespín Suárez y Vicente Pascual Crespín Rodríguez, quienes me criaron con amor, esfuerzo y principios. Gracias por enseñarme el valor del trabajo, la perseverancia y la fe.*

*A mi amado hijo, José Maximiliano Espinoza Crespín, motor de mis sueños y razón de mi lucha diaria. Este título es también tuyo.*

*De manera muy especial, a la memoria de mi padre, Vicente Pascual Crespín Rodríguez, quien partió antes de verme alcanzar esta meta, pero cuya inspiración, consejos y amor me acompañaron en cada etapa de esta carrera. Gracias por sembrar en mí el deseo de estudiar y superarme. Este logro es también tu legado.*

*Con todo mi corazón, gracias.*

**MARCELA DEL CARMEN Crespín RODRÍGUEZ**

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestro padre celestial, sin él, nada de esto sería posible. A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, que nos brindó las puertas del conocimiento, permitiéndonos formarnos profesionalmente con valores, compromiso y responsabilidad. A excelentes los docentes que destacan el compromiso con la Justicia.

A la docente Brenda Reyes, por el acompañamiento metodológico, su paciencia, dedicación y entrega en la enseñanza, son el reflejo de este proyecto investigativo siendo una guía fundamental en nuestra formación.

Al Ab. Víctor Coronel, director de la carrera de Derecho, por su constante disposición para atender nuestras inquietudes y brindar soluciones oportunas con compromiso y vocación de servicio.

A nuestros compañeros y compañeras de aula, por haber sido parte de esta etapa tan significativa. Gracias por el apoyo mutuo, y los momentos compartidos que hicieron de este camino una experiencia enriquecedora.

A cada persona que, de una u otra forma, contribuyó en este proceso, nuestro más profundo agradecimiento.

**Samira Borbor y Marcela Crespín**

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	iv
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA	v
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	I
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO	II
ÍNDICE DE TABLAS	V
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VI
INDICE DE ANEXOS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCION	1
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>3</b>
<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>3</b>
1.1    Planteamiento del problema	3
1.2    Formulación del Problema	6
1.3    Objetivos de la investigación	6
1.4    Justificación de la investigación	7
1.5    Variables de la investigación	8
1.6    Idea a defender	8
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>9</b>
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	<b>9</b>
2.1    Marco Teórico	9
2.2.1    Antecedentes históricos del sistema de justicia indígena en América Latina	9
2.1.2    Antecedentes históricos de la justicia indígena en el Ecuador	11

2.1.3	Justicia Indígena en el ámbito Internacional	14
2.1.4	Justicia indígena en el Marco Constitucional ecuatoriano	19
2.1.5	Constitución de 1998	21
2.1.6	Constitución de 2008	24
2.1.7	Administración de Justicia en la legislación ecuatoriana	26
2.1.8	Interculturalidad en los Pueblos Indígenas de Ecuador	29
2.1.9	Características y procedimiento de Justicia Indígena	32
2.1.10	Antecedentes históricos de los pueblos no contactados en Ecuador	34
2.1.11	Fundamentos y definición de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario	37
2.1.12	Hito relevante entre diferencia entre no contactados y reciente contacto	38
2.1.13	Origen y presencia histórica en la Amazonía ecuatoriana	39
2.1.14	Elementos teóricos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario	43
2.1.15	Derechos humanos frente a los pueblos en aislamiento voluntario	45
2.1.16	Los derechos individuales sobre los derechos colectivos en PIAV	46
2.1.17	Cronología normativa de los PIAV	48
2.1.18	Derecho de los Indígenas enfocados a los PIAV	50
2.2	Marco legal	51
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador	51
2.2.2	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales	56
2.2.3	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas	58
2.2.4	Código Orgánico de la Función Judicial	60
2.2.5	Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales	63
2.2.6	Código Orgánico Integral Penal	65
2.3	Marco Conceptual	66
<b>CAPÍTULO III</b>		<b>69</b>

<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>69</b>
3.1    Diseño y tipo de investigación	69
3.2    Recolección de la información	70
3.3    Tratamiento de la información	77
3.4    Operacionalización de variables	79
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>82</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>82</b>
4.1    Análisis, interpretación y discusión de resultado	82
4.2    Verificación de la idea a defender	96
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>98</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>101</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>110</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>CUADRO #1:</b> ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE 1998:	22
<b>CUADRO #2:</b> APLICACIÓN DE LA JUSTICIA	31
<b>CUADRO #3:</b> CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA	33
<b>CUADRO #4:</b> LÍNEA DE TIEMPO HISTORIA DE TAGAERI Y TAROMEN	41
<b>CUADRO #5:</b> HECHOS RELEVANTES DEL CASO TAGAERI-TAROMENANE ECUADOR	49
<b>CUADRO #6:</b> POBLACIÓN	71
<b>CUADRO #7:</b> MUESTRA	72
<b>CUADRO #8:</b> MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	77
<b>CUADRO #9:</b> OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE	79
<b>CUADRO #10:</b> OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE	81
<b>CUADRO #11:</b> MATRIZ JURISPRUDENCIAL	83
<b>CUADRO #12:</b> FICHA CASUÍSTICA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CIDH 112-14-JH/21	86

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>GRÁFICO #1:</b> Entrevista a Eduardo Pichilingue Ramos, Director y Ex Coordinador de Plan de medidas de los PIAV.	110
<b>GRÁFICO #2:</b> Entrevista, Dr. Juan Camacho Flores - Abg. experto en Derecho Ambiental y Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.	110

## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>ANEXO 1:</b> EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	110
<b>ANEXO 2:</b> GUÍAS DE ENTREVISTA	111
<b>ANEXO 3:</b> SOLICITUD DE ENTREVISTA NO CONCEDIDA	112

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS  
GRUPOS NO CONTACTADOS:  
SENTENCIA 112-14-JH/21**

**Autoras: Samira Borbor  
Marcela Crespín  
Tutor: Ab. Marcos Acosta**

**RESUMEN**

El Estado ecuatoriano reconoce a la justicia indígena como parte del sistema jurídico para resolver conflictos de acuerdo a sus tradiciones y culturas con la finalidad de mantener su ente rector de autodeterminación, se encuentra estipulado dentro de la norma suprema, no obstante, en esta investigación nos referimos a los pueblos indígenas con aislamiento voluntario debido que, este tema propicia diferentes puntos de debates que enfrenta actualmente el Estado ecuatoriano, cabe mencionar que en el análisis de la Sentencia 112-14-JH/21 enmarca diferentes medidas de protección para los pueblos de reciente contacto más no, para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. El presente trabajo de investigación realiza un análisis exhaustivo de la referida sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. De tal manera que, se realizó a través de un análisis exploratorio seguido del enfoque cualitativo, misma que se desarrolla a partir de que este tema es un problema poco estudiado pero que existen precedentes de diferentes índoles tanto jurídicas como antropológicas y doctrinarias. También se aborda el método el método analítico, misma que permite estudiar desde lo específico para llegar a una conclusión explícita de tal manera que el método deductivo permite abordar casos específicos como los pueblos eco sistémicos hasta lo general en lo referido a la justicia indígena para determinar si dentro de la sentencia se vulneraron ciertos derechos, asimismo el método inductivo permite revisar las normas y base legal para comprender desde esta sentencia 112-14-JH/21 si existen una vulneración. Por último, dentro de la investigación abordada se aplicó los instrumentos de realizar entrevistas a abogados concedores de la sentencia para determinar la indagación y análisis de la sentencia 112-14JH/21 y la ficha casuística del Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador en donde destacan puntos controversiales dentro de este tema de investigación para validar la idea a defender.

**Palabras clave:** Justicia Indígena, pueblos en aislamiento voluntario, Tagaeri y Taromenane, Sentencia No. 112-14-JH/21.

## ABSTRACT

The Ecuadorian State recognizes Indigenous justice as an integral part of its legal system, allowing for the resolution of conflicts in accordance with Indigenous traditions and cultures. This recognition aims to uphold their self-determination and is enshrined in the supreme law. However, this research focuses on Indigenous peoples in voluntary isolation, as this topic presents various ongoing debates within the Ecuadorian State. It's worth noting that while the analysis of Sentence 112-14-JH/21 outlines different protective measures for recently contacted peoples, it does not extend these to Indigenous peoples in voluntary isolation.

This research undertakes an exhaustive analysis of the aforementioned sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador. The methodology employed an exploratory analysis followed by a qualitative approach, chosen because this subject is an understudied problem despite existing legal, anthropological, and doctrinal precedents. Furthermore, the analytical method was applied to study specific details to reach explicit conclusions, while the deductive method allowed for addressing specific cases, such as eco-systemic peoples, to then generalize regarding Indigenous justice. This approach aims to determine whether certain rights were violated within the sentence. Similarly, the inductive method was used to review norms and legal bases, seeking to understand if Sentence 112-14-JH/21 indicates a violation.

Finally, the research utilized interviews with lawyers knowledgeable about the sentence to delve into and analyze Sentence 112-14-JH/21. A casuistic record of the Tagaeri and Taromenane Indigenous Peoples vs. Ecuador case was also employed, highlighting controversial points within this research topic to validate the central argument.

**Keywords:** Indigenous Justice, Peoples in Voluntary Isolation, Tagaeri and Taromenane, Sentence No. 112-14-JH/21

## INTRODUCCION

A lo largo de los años los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario han desarrollado diferentes situaciones que pone en peligro sus vidas, tanto de las personas que intentan intervenir en sus territorios como para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. El presente trabajo de investigación versa sobre el contenido de la justicia indígena en el ámbito de los grupos no contactados que se encuentran estipulados en la Constitución de la República del Ecuador como sujetos de derecho, este estudio se desarrolla a partir de la fuente formal del derecho mencionada como, costumbre.

En este sentido, partiendo de esta problemática este trabajo de investigación aporta temas relacionados con la justicia indígena y en análisis de jurisprudencia, también adentra en estudios antropológicos. La justicia indígena y los pueblos en aislamiento voluntario están reconocidos dentro de las normas nacionales, pero también va más allá de lo nacional para ser plasmado en las normas internacionales al tratarse de cultura y tradición, que es lo que buscan los pueblos indígenas en diferentes países de Latinoamérica, con esto nos centraremos en considerar la sentencia 112-14JH/21, y la interpretación del máximo órgano de control de justicia para determinar si vulnera los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario o en tal caso esta, constituye una protección eficaz, este proyecto es de mucha relevancia porque va más allá de lo usual.

De la misma manera el trabajo de investigación se presenta con estructura y se interpreta de la manera siguiente:

Para comprender el contenido del Capítulo I: se determina el planteamiento del problema, donde se plasma las cuestiones que contiene la sentencia 112-14-JH/21, asimismo se reflejan los objetivos generales como específicos que se enfrasca de la idea a defender, misma que direcciona la demás estructura del trabajo investigativo.

Dentro del capítulo II: se desarrolla un marco referencial estructurados en dos variables, la primera como justicia indígena, y la segunda como pueblos en aislamiento voluntario, desplegando un marco teórico a partir de estas dos variables, para determinar acontecimientos y puntos más controversiales a sabiendas que, dentro de la justicia indígena lo que más destaca es el principio rector de autodeterminación. Posteriormente, se desarrolla un marco legal donde se hace mención a todas las normas nacionales e internacionales que

desprende de: Constitución de la República del Ecuador, Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de territorios ancestrales, Código Orgánico Integral Penal entre otros, que destacan el delito de genocidio, en este mismo capítulo se desarrolla un marco conceptual para que el lector no tenga inquietudes de palabras que no se escuchan usualmente o que se necesita de un diccionario.

Por otra parte, en el capítulo III, se desarrolla el marco metodológico, donde versa el diseño y tipo de esta investigación resaltando que esta investigación es de tipo cualitativa seguido de un enfoque exploratorio, adjuntado a la recolección de información que permite ver la tabla de población y muestra para realizar la recolección de información no sin antes, mencionar que, dentro de este, se lleva a cabo el tratamiento de información y el cuadro de operacionalización de variables.

De esta manera, en el capítulo IV corteja información relevante para concluir con este trabajo investigación, en este capítulo se desarrolla los resultados y discusión, donde para el análisis exhaustivo se desarrolló una matriz jurisprudencial del análisis de la sentencia 112-14-JH/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, y una ficha casuística del caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador, se consideró importante realizar este tipo de fichas debido que en el lapso que se realizaba esta investigación la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su resolución del caso que se llevaba a cabo este estudio. Es menester mencionar que dentro de este capítulo se realizó guías de entrevistas y las entrevistas a las personas que se establecieron en el capítulo anterior, con la finalidad de verificar la idea a defender donde se realizaron conclusiones, recomendaciones y para la veracidad de todo lo planteado, los anexos que contienen fotografías con los entrevistados y las guías de entrevista realizadas, sin menos relevante para concluir, las bibliografías.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del problema

El presente trabajo de investigación se enfoca en la situación de los pueblos indígenas no contactados en Ecuador, el Estado ecuatoriano enfrenta un dilema complejo en la gestión de su soberanía jurídica en los territorios habitados por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, estos pueblos en aislamiento optan por vivir aislados como una respuesta legítima a los devastadores efectos de los contactos forzados, que incluyen epidemias, desplazamientos, muertes, desestructuración social y pérdida de identidad. La exclusión de los pueblos en aislamiento y su decisión de no mantener vínculos con los demás territorios no se debe entender como un desconocimiento por parte del estado, sino como expresión legítima de su principio rector de autodeterminación, esta postura busca un reconocimiento que trascienda en el ámbito jurídico.

La Constitución del Ecuador, en su capítulo quinto, establece que la justicia indígena y los derechos, incluso las de los no contactados, avala la protección de sus territorios, culturas y formas de vida el cual establece:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, (Asamblea Nacional, 2008).

De este modo dentro de nuestro objeto de estudio esta sentencia N.º 112-14-JH/21, implementa puntos claves, destacando el artículo 171 de la Constitución que impone límites constitucionales al ejercicio de los sistemas de justicia indígena por lo que cualquier regulación, aún jurisprudencial sería una limitación regresiva y por lo tanto inconstitucional sin que esto signifique que los sistemas de justicia indígena deban funcionar sin ningún control.

Esta sentencia y otras jurisprudencias de la Corte Constitucional del Ecuador implementa a un análisis exhaustivo de esta investigación, Asimismo la Constitución de la República del Ecuador y otros instrumentos internacionales garantizan los derechos de los pueblos indígenas al manifestar que se le debe respetar el desarrollo de su vidas en base a sus culturas y costumbres, lo dispuesto infringe de manera que la sentencia abarca una diferencia entre los delitos que atentan contra la vida entre la justicia indígena y la justicia ordinaria dejando el precedente que los actos de violencia como delitos de genocidio estarán sujetas a la justicia estatal dejando como norma vinculante, en otra Sentencia No. 112-14-JH/21 Correspondiente al Caso No. 112-14-JH manifiestan en otorgar el habeas corpus como garantía constitucional a un grupo de reciente contacto desertando de lado a los pueblos no contactados y entrando en controversia de un pueblo de reciente contacto y un pueblo no contactado demostrando la limitación de los derechos efectivos de los PIAV.

Sin embargo, lo más alarmante no reside exclusivamente en la verificación de la violación de derechos fundamentales como la vida, la autonomía. La dificultad del tema además está en la representación en que el Estado ha permitido estas operaciones, solicitando a un punto de vista estricto sobre el dominio del territorio que objeta el Estado constitucional de derechos y equidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana. Tal interpretación acerca de la soberanía es para favorecer los intereses económicos, dejando en segundo plano el mandato de protección hacia pueblos históricamente aislados.

El antes mencionado, es utilizado para legitimar intervenciones en zonas protegidas como la ZITT, demuestra una alarmante disonancia entre el reconocimiento normativo de los PIAV como sujetos de especial protección, y la práctica estatal, aun a costa de vidas humanas y culturas enteras. A partir de esto, surge el debate ¿hasta qué punto puede el Estado ejercer soberanía sobre un territorio que constitucionalmente debe permanecer intocable?

Para abordar estas preguntas, es relevante consultar con expertos en el tema, en esta perspectiva implica que el poder estatal debe ser restringido cuando entra en conflicto con derechos colectivos que históricamente han sido vulnerados, por lo tanto, no se trata de negar la soberanía, sino de reconsiderarla desde una lógica de protección.

Es así como, la (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), ha afirmado que la existencia de los PIAV requiere una protección estatal especial. La ambigüedad de la normativa, la débil delimitación territorial y la falta de mecanismos de monitoreo efectivo crean un contexto de

alta vulnerabilidad para los PIAV, intensificado por las presiones externas de actores, tanto legales como ilegales, que buscan acceder a recursos naturales en la Amazonía.

Esta disposición no solo fortifica la imposición del derecho internacional de los derechos humanos en la disposición central, sino que así mismo dejar ver con claridad las prohibiciones ordenadas del Estado ecuatoriano para efectuar activamente los componentes de amparo legal. La sentencia circunscribió la disposición de patrocinar proporcionadas compensaciones organizado, y recaló la constantancia de la normativa y la extenuación colectivo en correspondencia con la Zona Intangible Tagaeri Taromenane con las siglas ZITT.

Este caso lleva un precedente fundamental dentro de esta investigación debido que hay un caso que se analiza sobre estos pueblos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada Pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane contra Ecuador. Además, dentro de los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador se analiza desde un amplio conocimiento jurídico y antropológico los lineamientos de los mismos.

Este presente estudio refleja la importancia de analizar los límites que dispone la jurisprudencia donde se analiza y localiza los conflictos de los derechos colectivos que son fundamentales es por esto que la investigación no plantea nuevas leyes ni innovaciones constitucionales, sino muestra las disposiciones políticas, jurídicas y administrativas del Estado donde se puede demostrar que se contradicen aquellos principios que se ha comprometido a proteger.

Los hallazgos encontrados en este presente estudio analizan aquel antecedente donde relacionan a los grupos indígenas en aislamiento voluntario donde se busca explicar que el problema no reside en la falta de normas, sino en la contradicción entre lo que ofrece constitucionalmente y lo que se aplica institucionalmente.

Por medio de la investigación de casos, doctrina jurídica y jurisprudencia nacional e internacional, propone brindar fundamentos que de a conocer las amenazas sobre el poder absoluto. El lector encontrará no solo una reflexión sobre el derecho positivo ecuatoriano, sino también una crítica sobre la aplicación de dicho derecho frente a los sectores en aislamiento.

## **1.2 Formulación del Problema**

¿De qué manera la sentencia N.º 112-14-JH/21 limita la protección efectiva de los derechos en el ámbito de los pueblos no contactados?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

Analizar el alcance de la justicia indígena en los grupos no contactados, a través del estudio de la sentencia N.º 112-14-JH/21 y otras jurisprudencias de la Corte Constitucional para determinar la importancia de los derechos de los grupos no contactados del Ecuador.

### **Objetivos específicos**

1. Analizar el Estado plurinacional y la relación con la justicia indígena a través de doctrinas y jurisprudencia para identificar las restricciones o medidas que afectan la protección en territorios de los pueblos eco sistémicos.
2. Investigar de qué manera la sentencia N.º 112-14-JH/21 aborda los derechos constitucionales para la protección de sus derechos de los grupos no reconocidos.
3. Evaluar la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador a través de las medidas de protección implementada por este máximo órgano de control de y determinar si brinda resoluciones en la que el Estado ecuatoriano no interviene en el eje rector de autodeterminación.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

La presente investigación denominada justicia indígena en el ámbito de los grupos no contactados: Sentencia 112-14-JH/21, es un tema que ha adquirido relevancia y genera debates en el ámbito antropológico y jurídico al tratarse de una población que no es tratada, De tal manera, estos pueblos indígenas en aislamiento voluntario están constituidos como sujetos de derechos, reconocidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador y de la misma manera, en los instrumentos internacionales.

En este sentido, este estudio se plantea como un tema de relevancia al analizar la Sentencia 112-14-JH/21, donde se indaga de acontecimientos relevantes y de las medidas de protección que se les asignan a los pueblos indígenas de reciente contacto, y la débil protección que brindan a los pueblos en aislamiento voluntario donde convendrían, priorizar la protección para estos territorios, debido que cualquier persona que intente interceder en ellos, terminaría con su vida, pero es donde propicia la controversia debido que les ampara el derecho a la autodeterminación y para ellos, es una manera de cuidar sus territorios, vida y cultura. Se manifiesta que esta investigación es de interés actual por su enfoque al situarse que los PIAV que se encuentran dentro del Parque Nacional Yasuní. Los estudios etnológicos mencionan que al tratarse de pueblos aislado genera controversia entre la realidad y lo que interpreta la norma. Asimismo, las disposiciones estatales y los derechos no siempre son visibles de estos pueblos no contactados causando vulneración, misma que dada la complejidad y la particularidad es menester manifestar que, este estudio busca analizar esta problemática socio jurídica desde la jurisprudencia y doctrina. La investigación contribuye a la comprensión del delicado equilibrio entre la autonomía, la interculturalidad y las limitaciones que regule situaciones de atentados graves hacía el derecho.

La presente investigación es útil porque pone de relieve una cuestión legal poco tratada, aunque no se pretende ofrecer soluciones definitivas, la investigación tiene la finalidad de visibilizar la limitación de la protección efectiva de los pueblos no contactados, permitiendo que tanto el Estado ecuatoriano como los abogados y juristas adquieran una comprensión más clara de esta situación de los pueblos no contactados o también llamados pueblos en aislamiento voluntario, de este modo la investigación no solo resalta los derechos de los pueblos ocultos sino que también genera nuevas perspectivas para un entendimiento efectivo de los derechos de los pueblos no contactados.

## **1.5 Variables de la investigación**

### **Variable dependiente**

Justicia indígena en el ámbito de los grupos no contactados

### **Variable independiente**

Sentencia 112-14-JH/21

## **1.6 Idea a defender**

La sentencia 112-14-JH/21 limita la protección efectiva de los pueblos no contactado.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1 Marco Teórico**

##### **2.2.1 Antecedentes históricos del sistema de justicia indígena en América Latina**

A nivel latinoamericano, los antecedentes del sistema de justicia recaen en mayor medida sobre su derecho propio, de tal manera que la aplicación de justicia autóctona basada en la cosmovisión, puede alcanzar la denominación del sistema de justicia prehispánico, es decir hasta antes de la llegada de los colonizadores de la mayoría de los países de América Latina. En este sentido, antes de la llegada de los colonizadores europeos los pueblos de nacionalidad indígenas tenían un sistema de justicia complejo, podemos emplear como ejemplo al imperio inca que más que cumplir con la norma, era llevar una cohesión social y cuidar su cultura.

Históricamente el precepto de justicia lleva arraigada su formación desde mucho antes de la llegada de los colonizadores, sin embargo, a partir de la llegada de estos colonizadores evidentemente se impuso un sistema de justicia ajeno, tratando en mayor medida de lo posible que toda práctica autóctona como la visión de justicia sea erradicada y se emule a la práctica de justicia colonial. Pese a esta imposición de una forma diferente a la de los pueblos originarios, varias comunidades nativas preservaron sus costumbres y formas de resolver los conflictos de manera interna, pero asimismo tratándose de ajustar a las nuevas circunstancias y oponiéndose a la asimilación cultural.

Es importante recalcar que el reconocimiento de estas costumbres constituye los indicios para el posterior reconocimiento de la justicia indígena en Latinoamérica, sin embargo, para que ese hecho pasara debió transcurrir un periodo donde enfrentaban diversas disputas.

En virtud de que los objetivos de los colonizadores tenían un enfoque muy distinto al de solo imponer costumbres, sino más bien al aprovechamiento de las riquezas que ostentaba el territorio de los nativos, por lo que dichas prácticas no implicarían para dichos objetos. Sin embargo, esto no significó un reconocimiento de la justicia indígena por parte de las

coronas. Además de estos acontecimientos, es importante mencionar que el referente Cristóbal Colón hacía alusión a aspectos de generosidad y bondad con los nativos o indios, de tal manera que estas coronas nunca reconocieron la cosmovisión de estos últimos al ser considerados como bestias por su forma de vivir.

Pese a ello, el desarrollo de las relaciones entre los colonizadores y los nativos indígena fue imperiosamente regulado a través de normas y reglas que las propias coronas expedían para fortalecer paulatinamente la subordinación al que eran sometidos los indígenas, luego se denominó una norma con nombre de, Leyes de las Indias, promulgadas por los españoles en ese periodo, de tal manera que:

Las Leyes de las Indias de 1680, dispuso que:

ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, (Stavenhagen).

Las leyes de india restringían a no oponerse a la fe cristiana y mucho menos debía repercutir con los propósitos de los colonizadores, por lo que eventualmente quienes trataban de infringir esta limitación fácilmente eran sometidos militarmente por la corona. Es así como la Corona implementó en cierta medida una política social de protección a los nativos indígenas, aquello que posibilitó conservar cierto grado de autonomía durante el periodo colonial a pesar de los propietarios de tierras, eclesiásticos y reales quienes eran autoridad. Toda esta normativa se concentró en la Recopilación de leyes de 1680 que hasta cierto punto concluyó la labor legislativa española en relación a los indígenas de América.

Con lo expuesto hasta ahora, se puede deducir que, a nivel de Latinoamérica, la justicia indígena posee raíces históricas profundas que se originaron en las civilizaciones, es claro que el derecho surge de una necesidad, debido que en tiempos prehispánicos no se estipulaba solo lo moderaban, pero luego se crearon reglas para el sometimiento y la distinción entre los no indígenas e indígenas.

A pesar de que en épocas anteriores se proporcionaba puntos en debates, en los actuales momentos describiéndole de la siguiente forma, “(En el siglo XVI, por ejemplo, se discutió si los indígenas eran esclavos por naturaleza y si estaban capacitados para ser cristianos. En

la época actual se discute si son "supervivencias" o "fósiles culturales" o si son "marginados".” (Reyes García , 2005).

### **2.1.2 Antecedentes históricos de la justicia indígena en el Ecuador**

En Ecuador, la justicia indígena inicia desde una necesidad para regular el comportamiento y ser juzgados de acuerdo con sus costumbres, dada la complejidad que en décadas atrás los pueblos indígenas y tribales no tenían lineamientos de normas determinadas y amparadas, siendo así que, a lo largo de los años se ha evidenciado una evolución significativa para los pueblos indígenas.

La justicia indígena tiene orígenes históricos en Ecuador que datan de la época precolombina, pero ha continuado siendo aplicada en diversas comunidades de manera paralela y ha sido preservada como una forma de administración de justicia y resolución de conflictos internos. La Constitución del Ecuador de 1998, reconoce de forma oficial a la justicia indígena, así como también a la pluriculturalidad la cual se define como la importancia que radica en la diversidad de cultural del país, mismo que se da con la principal finalidad de la necesidad existente de relación con los múltiples sectores sociales que constituyen a las comunidades indígenas (Rosero Salazar & Mayorga Mayorga , 2023).

De esta manera los autores antes citados Rosero y Mayorga, alegan según los relatos historia de la justicia indígena que en la Constitución de 1998, se reconocieron varios derechos para las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de conservar sus territorios ancestrales y preservar su identidad, no dejando de lado sus tradiciones en los diferentes ámbitos que se desprende de los siguientes: espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico, así como el derecho a ser consultados sobre proyectos de explotación de recursos no renovables en sus territorios. Asimismo, en el artículo 191, inciso 4, se interpreta que se daba acceso a las autoridades indígenas a ejercer funciones de justicia de acuerdo a sus propias formas de vida, reconociendo de esta manera el pluralismo jurídico en el Estado, posterior a ello en la Constitución de 2008, el activista Pérez menciona, que reconoce la diversidad cultural, la plurinacionalidad y autonomía para los pueblos indígenas.

la Constitución actual vigente del 2008, manifiesta que las autoridades de comunidades y nacionalidades indígenas pueden aplicar el tipo de justicia indígena y con ello los procedimientos para resolver conflictos internos, pero siempre que se respete la norma suprema en conjunto con instrumentos internacionales, de esta manera se establecen mecanismos entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, la misma carta magna establece el principio que también resalta muchísimo en este tipo de justicia debido a que hace

mención que no se puede juzgar dos veces a un individuo por un mismo delito, de esta manera la Corte Constitucional establece jurisprudencia en base a estos principios que más adelante lo detallaremos en casos relevantes como el caso La Cocha, Caso Mona Estrellita y el caso principal de esta investigación el Caso Waorani, de esta manera estas resoluciones se fundamentan de principios y doctrinas para emitir sentencia, y se menciona en el caso de la cocha que hay ciertas restricciones para la justicia indígena pero sin intervenir en sus tradiciones y culturas. Asimismo, Las teorías que más resaltan dentro de la justicia indígena son; la Teoría de la Justicia Restaurativa, la Teoría de la Autonomía, y la Teoría de la Interculturalidad, siendo la primera que se enfoca en la reparación y restauración de la armonía comunitaria, de la misma manera en la autonomía destaca la importancia de la autogestión y autodeterminación de los pueblos indígenas y por último la teoría de interculturalidad promueve el respeto y la comprensión de las diferencias culturales para facilitar la convivencia de distintos sistemas jurídicos, misma que da a interpretar que los sistemas de justicia indígena no solo se enfocan en el castigo, sino en la restauración de relaciones y el bienestar comunitario.

La justicia indígena tiene una historia que instruye desde la época de los colonizadores y en esta trayectoria se alude que desde épocas precolombinas se hacía uso de la justicia indígena para los pueblos ancestrales, del mismo modo detrás del reconocimiento de la Constitución del Ecuador del 2008 para llegar a su implementación en la carta magna se tuvo que pasar diferentes hitos para el declaración de los pueblos indígenas, asimismo este tipo de justicia indígena es un sistema de normas que regula el comportamiento de los pueblos indígenas a través de un procedimiento que parte de sus costumbres, tradiciones y estilo de vida, es decir; basado en su cosmovisión. En varios países de América Latina como Perú, Bolivia, Venezuela, Colombia y Ecuador reconocen en su legislación este tipo de justicia para garantizar los derechos de los ancestrales, distintitos investigadores señalan que:

Con el advenimiento o resurgir del movimiento indígena en los países del continente americano, en unos pueblos con más fuerza que otros, empieza a aflorar uno de los elementos básicos de los pueblos indígenas para su convivencia como es su sistema jurídico o justicia indígena (Olives de la Cruz & Villacrés Tigrero , 2003).

Tal y como se manifiesta anteriormente en relación con la justicia indígena la llegada de los colonizadores occidentales está profundamente arraigado a la justicia ancestral de modo que, también re es reconocida como el derecho consuetudinario, desde historias pasadas es su entorno natural y social se ve muy refleja en la forma de emplear este sistema judicial, se

manifiestan que este tipo de justicia se mantuvo al margen de los sistemas latinoamericanos debido a la marginación que padecían los pueblos indígenas. Sin embargo, durante años posteriores la justicia indígena plasmó cambios significativos.

En este camino, los pueblos indígenas plantearon la declaratoria de Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, lo cual fue incorporado en el primer artículo de la Constitución. Este hecho trae consigo el reconocimiento de la pluralidad en los distintos ámbitos: cultural, lingüístico, económico, organizativo, jurídico, religioso y político. Por primera vez en la historia del país, se reconoce la existencia, (Yumbay Yallico , 2022).

Deludiendo lo antes citado por la jueza de la Corte Provincial es menester mencionar que, el reconocimiento de los derechos ha tenido mucha relevancia y ha ganado reconocimiento oficial en las últimas décadas en Ecuador, en la Constitución de 1998 se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas y con ello surge una gran evolución dada que el estado ecuatoriano los reconoce de manera suscita, del mismo modo en la Constitución del 2008 ya se les reconoce de carácter más formal reconociendo la interculturalidad y plurinacionalidad, y con ello se reconoce a la justicia indígena otorgándoles competencia y jurisdicción para resolver conflictos dentro de su comunidad de acuerdo a cosmovisión.

Este tipo de justicia indígena inducía a debates dado que en la actualidad aunque se les haya reconocido en la constitución y tengan procedimientos establecidos, distintos juristas manifiestan que hay un desacuerdo, debido a que en la justicia ordinaria en un delito, lo resuelve el juez, y en la justicia indígena lo resuelve el cabildo de esos pueblos, y hacen mención que muchas veces son personas que no han estudiado, es así que estos dos tipos de justicias implementadas en el estado ecuatoriano tiene un debate bastante nocivo y un importante reconocimiento para el avance y la protección de los pueblos indígenas.

Es así que la justicia indígena se refiere a los sistemas que los pueblos indígenas manejan de acuerdo a sus normas, a sus tradiciones y culturas en la que habitan, asimismo tienen diferentes tipos de castigo que van variando según las tradiciones de acuerdo al delito cometido, los principios de la justicia indígena se basan en no robar, no mentir, no ser flojo, entre otros, pero es importante mencionar que ellos no buscan una controversia o una privación de libertad, sino lo que estos pueblos indígenas buscan es que en su habita siempre reine la armonía.

### **2.1.3 Justicia Indígena en el ámbito Internacional**

En América latina el derecho internacional tiene gran influencia con relación al reconocimiento de la justicia indígena en muchos países de América Latina, siendo uno de los organismos que más ha intervenido a través de su potestad legislativa de supranacionalidad y de la misma manera la Organización Internacional del Trabajo, en sus siglas OIT. Este en mención es un organismo especializado perteneciente a la Organización de Naciones Unidas con sus siglas ONU, cabe mencionar que también abarca potestades en relación a los laboral pero también aborda temas relativos a los que atañe en esta investigación.

De la misma manera otro de los instrumentos internacionales a destacar dentro de esta investigación es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que se dio el día 27 junio del 1989 en la ciudad de Ginebra, Suiza, a través de una conferencia oficial, misma que mantuvo su proceso de revisión hasta el 5 de septiembre de 1991, fecha en el cual los países de México y Noruega ratificaron el mismo por primera vez, haciéndolos vinculantes en todo su territorio. Por su parte, Ecuador ratificó este instrumento con fecha 15 de mayo de 1998 sin embargo entró en vigor un año después, por lo que a la presente fecha es vinculante y de estricto cumplimiento en el territorio nacional. Como dato adicional cabe manifestar que a la presente fecha solo 22 Estados han ratificado dicho convenio, siendo los países sudamericanos los que hacen mayoría. Por lo que se puede deducir que este instrumento por sí mismo reconoce a los pueblos indígenas y tribales misma que resalta la importancia de que ellos determinen su forma de organización, su forma de vida y sus estrategias de desarrollo sistematizado con base a su cosmovisión, asimismo destaca la necesidad de preservar las actividades fundadas en sus tradiciones, su lengua y sobre todo mantener su identidad ancestral, esto con la finalidad de brindar una garantía para los pueblos dentro del Estados.

Es menester mencionar que, este instrumento también ampara y reafirma su derecho a mantener sus tradiciones, su autodeterminación y autonomía, siempre y cuando estas no se contrapongan a los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico, o en su defecto que no constituya incompatibilidades a las misma. Con ello el Estado debe garantizar una armonía entre las costumbres y el ordenamiento jurídico nacional y a su vez la cosmovisión de las comunidades y aunque no se establece taxativamente el

reconocimiento de la forma de administración de justicia, implícitamente denota e impulsa el respeto de la forma de resolver conflictos con base a su cosmovisión.

Este instrumento internacional representa un hito histórico por cuanto fue el primero en centrarse al respeto de los derechos de los indígenas en el ámbito internacional, el mismo que fue un avance importante para la construcción de otros instrumentos. Al respecto del Convenio 169, los abogados; Oliver y Villacrés aseguran que, “sirvió como punto clave y fundamental para la Pre Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual fue acogida en New York el 13 de septiembre del año 2007” (2023, pág. 11). La misma que, de igual manera enfatiza el respeto a la autodeterminación, al reconocimiento de las diferentes formas de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Ahora bien, con relación al instrumento en mención, es decir, sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, asimismo es importante señalar que la misma tiene sus orígenes y antecedentes al convenio 169, siendo implementado para fortalecer los derechos de estas comunidades que este último reconoce, así como la declaración de otros no determinados.

Este instrumento fue creado el 13 de septiembre de 2007, por la Asamblea de la ONU y es considerado como es el que determina con mayor profundidad los derechos de las comunidades indígenas, destacando los derechos colectivos de una forma inédita en el ámbito del derecho internacional. La implementación de esta declaración es la señal más evidente de que la comunidad mundial se encuentra comprometida, al menos en términos formales, en salvaguardar los derechos personales y colectivos de las comunidades originarias de cada Estado.

Sin embargo, es importante indicar también que, para que se pudiera solemnizar la esta declaración, se tuvo que esperar aproximadamente veinte años de negociaciones, es por ello que al menos que en términos formales se puede sostener la existencia del compromiso de la comunidad mundial con relación al reconocimiento de los derechos de estas comunidades, ante la existencia de controversias, puja de poder dentro de la asamblea de la ONU, por lo que de fondo y materialmente este logro se resume a la luchas de las organizaciones propias de estas comunidades. En esta línea contextual sostiene el jurista Stavenhagen Rodolfo, “Como todos los demás instrumentos de derechos humanos, la Declaración es el resultado

de debates ideológicos, negociaciones diplomáticas, geopolítica, intereses de diversos grupos y relaciones personales” (2010, pág. 145).

Un aporte evidente en este instrumento es que, al realizar la lectura, se puede verificar la existencia del contraste que se hace entre los derechos individuales que tienen en común las personas indígenas y no indígenas, con relación a los derechos colectivos reconocidos por el hecho de pertenecer a una comunidad, todo esto en el ámbito del derecho internacional.

Ahora bien, en la región latinoamericana y el Caribe existen un número considerable de pueblos indígenas, por lo que esta región también ha concentrado el quehacer legislativo internacional en su favor, tomando en consideración que “en América Latina y El Caribe somos 826 pueblos indígenas, con una población cercana a los 55 millones de personas” (Rojas Dávila & Jacanamijoy Jacanamejoy, 2016).

El máximo órgano internacional de América, a saber, la Organización de Estados Americanos de siglas OEA, entidad que actúa como un marco político-legislativo para el fortalecimiento del derecho interamericano, utilizando mecanismos como el dialogo multilaterales e integración de los Estados parte; ante la magnitud de las poblaciones indígenas y exigencias de estos pueblos en la creación de algún instrumento que precautele sus derechos, trabajó en conjunto en la creación de un texto afín, estos es, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, es importante señalar que para la aprobación de esta declaración tuvo que pasar 17 años, puesto que la primera reunión para tratar sobre la creación de este instrumento data en el año 1999, ya que en dicho año la Asamblea General de la OEA en resolución dispuso el inicio de la construcción de un texto bajo ese título, con la recepción de propuestas previamente realizadas por parte de pueblos indígenas asentados en diferentes Estados.

Desde el 1999 se crearon grupos de trabajo y con la participación de los interesados, es decir de los pueblos indígenas quienes dieron propuestas convertidos en proyectos a través de sus representantes, asimismo, como es de esperarse esta declaración tomó de referencia otros instrumentos internacionales afines, tales como la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas antes mencionada, señalando en su último articulado que los derechos esta última también deben considerarse en la declaración americana. También esta declaración toma de referencia al convenio 169 de la OIT, señalándolo entre sus preámbulos que la motivación de la promulgación de la declaración está el dicho convenio de la OIT.

En concordancia con lo expuesto, sostiene el jurista Clavero que, “la Declaración Americana constituye una especificación de la Declaración de Naciones Unidas, siguiéndole en gran parte y reproduciéndola de forma literal o poco menos en ocasiones” (2016, pág. 14). Es decir, que la declaración americana es la concreción de los derechos reconocidos en la declaración, detallando en mayor medida derechos ya reconocidos en esta última. Durante la redacción del texto, entre las últimas instituciones incorporadas fue el derecho a la libre determinación, que consiste en “Tomar decisiones como colectividad de manera libre para promover nuestro desarrollo económico, social y cultural” (Rojas Dávila & Jacanamijoy Jacanamejoy, 2016, pág. 13). Es decir, que la forma de administración de cualquier índole debe ser respetada, inclusive la administración de justicia, con las excepciones que priven de derechos humanos. En definitiva, se puede sostener que este derecho consiste en autogobernarse conforme a su cosmovisión. Ahora bien, si bien es cierto la declaración americana toma de referencia los dos instrumentos antes señalados, es importante indicar que existe una diferencia relevante relacionada a la temática, esto es, sobre los PIAV o de contacto inicial. En ese sentido, se reconoce que los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, sigan con ese derecho de vivir en aislamiento, puesto que ellos son considerados como grupo vulnerable y el Estado mínimamente debería intervenir en su forma de vivir.

Asimismo el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aunque no defienda los derechos como tal de los pueblos indígenas, ni haga referencia expresa o tácita a la justicia indígena, se les considera dentro de esta investigación debido que esta busca proteger la diversidad ecológica y con ello busca proteger el hábitat de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, no solo para proteger su territorio sino para proteger el hábitat donde ellos depende para preservar los ecosistemas, puesto a que doctrinas y precedentes emitido por la Corte Constitucional, a la naturales y a los animales se les considera como sujetos de derechos.

Cabe mencionar que, aunque existan diferentes instrumentos internacionales dirigidas para cada necesidad, varios instrumentos abarcan en general a los derechos humanos, siendo así que pocos instrumentos mencionan los derechos colectivos, pero aun siendo pocos instrumentos los que protegen a los pueblos indígenas no son suficientes para la protección de los PIAV de esta manera también se ven afectados diferentes puntos referenciales para su convivencia, es por ello que aunque se establezcan derechos colectivos se debe emplear algo

más específico sobre los derechos tales como; el derecho de sus territorios, derecho a mantener sus culturas, autodeterminación y el derecho de reconocimiento, misma que estos puntos claves son de vital importancia de modo que al emplear o mencionar derechos colectivos, nos referimos al lugar donde habitan los pueblos no contactados, de la misma manera cuando hacemos mención sobre el derecho a mantener sus culturas se hace un énfasis a conservar sus lenguas, formas resolver sus conflictos y otras costumbres, y con esto también hacemos referencia al reconocimiento de su identidad debido a que implica de respetarse entre las diferentes regiones sin ser discriminadas o marginadas como en siglos pasados, de esta manera, no sin antes mencionar a los valores, que aunque otros juristas mencionan que ya es parte de la ética y moral, se desempeñan puntos en debate para que dentro de un instrumento internacional haga mención los valores, para que de esta forma se dicte doctrina de carácter vinculante, de la misma manera es menester mencionar que hasta el momento solo hay dos comunidades reconocidas como pueblos no contactados y lo mencionamos en esta parte debido a que lo que más debe resaltar dentro de estos instrumentos internacionales es el derecho a sus territorios. En las investigaciones realizadas sobre estos Instrumentos Internacionales, nos hace mención de que uno de lo que más subraya para defender los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, debido a que todo el documento está vinculado completamente a los pueblos indígenas, y este convenio, si es de carácter vinculante a diferencia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que más bien hace referencia de los pueblos indígenas pero no es de carácter vinculante, es así que esta declaración de la ONU se da más bien como un procedimiento a seguir no haciendo menos que es la que más hace mención al derecho de autodeterminación. Sin embargo, esta declaración fue un relato histórico de manera que se reconoció en el año del 2007, brindando un análisis de aspiración para los demás países, en el sentido de interceptar a la interculturalidad y plurinacionalidad (2009).

A nivel internacional tenemos normativas relevantes, las cuales establecen principios y derechos, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas para proteger los derechos colectivos, pero como se ha evidenciado en los párrafos anteriores, estos instrumentos no son suficientes para una debida protección hacia los pueblos indígenas, y si no son suficientes para los pueblos que están en contacto, mucho menos para los pueblos no contactados, . De la misma manera como norma nacional tenemos a la Constitución de la República del Ecuador, que asimismo reconoce derechos colectivos y la justicia indígena, derechos que

están en disputa debido a que las formas de emitir resolución en la justicia indígenas son un poco salvaje y esto iría en contra de los derechos humanos, las cuales en diferentes precedentes establece que se puede usar el pluralismo sin vulnerar los derechos humanos plasmados en los instrumentos internacionales.

#### **2.1.4 Justicia indígena en el Marco Constitucional ecuatoriano**

En los últimos años para que el Ecuador implementara muchas culturas dentro de un Estado, tuvo que pasar un largo proceso, misma que ha sido complejo y que detrás de esto hay un relato histórico, cabe mencionar que el estado ecuatoriano tuvo su primera Constitución en el año de 1830 y con ello se ha reflejado que no existían como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, mucho menos a los pueblos no contactados, quiere decir que para se diera a cabo el reconocimiento constitucional, tuvieron que pasar 168 años para que se reconociera a justicia indígena y con ello los derechos colectivos.

En el contexto del estado ecuatoriano es menester mencionar que se reconoció a la justicia indígena en el año de 1998, otorgando jurisdicción y competencia a los dirigentes de las comunidades de pueblos indígenas y tribales para resolver conflictos internos de acuerdo a sus creencias, cosmovisión, estilo de vida, lenguas y otros aspectos que tengan relación con la costumbre, de la misma manera es importante mencionar que antes de que se reconociera la justicia indígena y estos derechos colectivos, ellos ya implementaban un tipo de procedimiento para resolver sus pequeñas complejidades, pero no tenían un suficiente valor para hacer prevalecer este tipo de procedimientos debido a que no estaban reconocidos por ninguna norma constitucional y estaban extensos a enfrentarse a ser juzgados dos veces por el mismo delito u omisión, es así que aunque existían procedimientos que trataban de regir el comportamiento no habían ninguna pauta que garantizara ese asunto, pero para dentro de llevar a cabo ese tipo de justicia, los pueblos indígenas manifestaban que lo hacían con la finalidad de vivir en armonía. Es por ello que también es importante mencionar que al declararse como un país intercultural reconocida por la carta magna, era un hecho histórico que se implementara otro tipo de justicia y con ello múltiples nacionalidades y etnias dentro del Ecuador, asimismo, esto da paso a que la aplicabilidad de la justicia se diera conforme a su estilo de convivir. desde una realidad.

Por otra parte, debe quedar claro que el derecho indígena funciona de manera autónoma como un sistema normativo propio de las colectividades indígenas, y más no como de manera distorsionada y equivocada se ha señalado que la administración de justicia indígena

se debe a la inoperancia, lentitud y olvido de la justicia estatal. Si bien la justicia estatal está catalogada como tal, no corresponde solo a los pueblos indígenas cambiar esa realidad o reaccionar a través de la justicia indígena. Los pueblos indígenas han aplicado su propia justicia, incluso, desde antes de la existencia del mismo Estado como República (Ilaquiche Licta , 2004).

Por lo tanto, Ilaquiche corrobora la verificación de la información en la manifestación del párrafo anterior a que las comunidades indígenas implementan este tipo de justicia porque se adapta a sus tradiciones y otros aspectos relevantes de convivencia, y no porque la justicia ordinaria tenga alguna deficiencia en la aplicabilidad o que la justicia ordinaria tarda en dar resoluciones, es por esto que los pueblos indígenas detallan que no es así, que incluso en años pasados ya implementaban un tipo de justicia de acuerdo a sus tradiciones, inclusive antes de la separación de la gran Colombia, el procedimiento a aplicar en la justicia indígena se basa en sus reglas y las costumbres que le deja la generación.

### **El derecho consuetudinario como fuente de la justicia indígena**

Al derecho consuetudinario se le denomina como la norma no escrita, de manera que son repeticiones que con el tiempo se consideran como obligatoria, en modo de tradición, este derecho se refiere al conjunto de reglas que surgen de la costumbre y tradición de las comunidades, esta es más específica en los pueblos indígenas, son las que han sido transmitidas de generación en generación y amparadas por la Constitución del Ecuador, el derecho consuetudinario tiene validez pero también puede preceder conflicto con el derecho estatal, la norma suprema busca un equilibrio y que se respeten ambas justicia.

De esta manera el derecho consuetudinario tiene distintas teorías y bases antropológicas de tal manera que desprende a la justicia indígena y con eso una base de principios que se establecen en el siguiente texto “La autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; principios fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; solidaridad, reciprocidad y colectividad con la finalidad de restablecer el orden y la paz”, (Jiménez Torres, Viteri Naranjo, & Mosquera Endara, 2021). Partiendo de estos principios, se involucra el nivel de castigo que se implementa dentro de alguna interacción que esté en contra de sus valores como indígenas y como personas, una comparación muy alejada de la justicia ordinaria, en todo aspecto, en el procedimiento y en la forma de castigar, es importante destacar esos principios que se encuentran al en el idioma kiwchua.

Es así que el derecho consuetudinario representa una base fundamental y es donde interviene una de las fuentes formales del derecho la cual interpone a la costumbre para el reconocimiento de la justicia indígena, de este modo se alude en los párrafos anteriores que este tipo de justicia tienen patrones históricos de repeticiones que se hacen costumbres, Este sistema de justicia indígena, implementa varios principios, con la finalidad que se respete el debido proceso, los principios a destacar son: oralidad, colectividad y el respeto por las prácticas ancestrales, desde su cosmovisión estos principios no solo garantizan un sistema de justicia para los indígenas sino más bien una convivencia armónica y con ello se fortalece las costumbres para reforzar la identidad de los pueblos indígenas.

### **2.1.5 Constitución de 1998**

En la Constitución del 1998 surgieron diferentes cambios para el estado ecuatoriano, en virtud de este, se muestra una nueva visión de los pueblos y nacionalidades indígenas, para la cimentación de acontecimientos culturales concibiendo los derechos colectivos y con ello reconociendo a la autodeterminación.

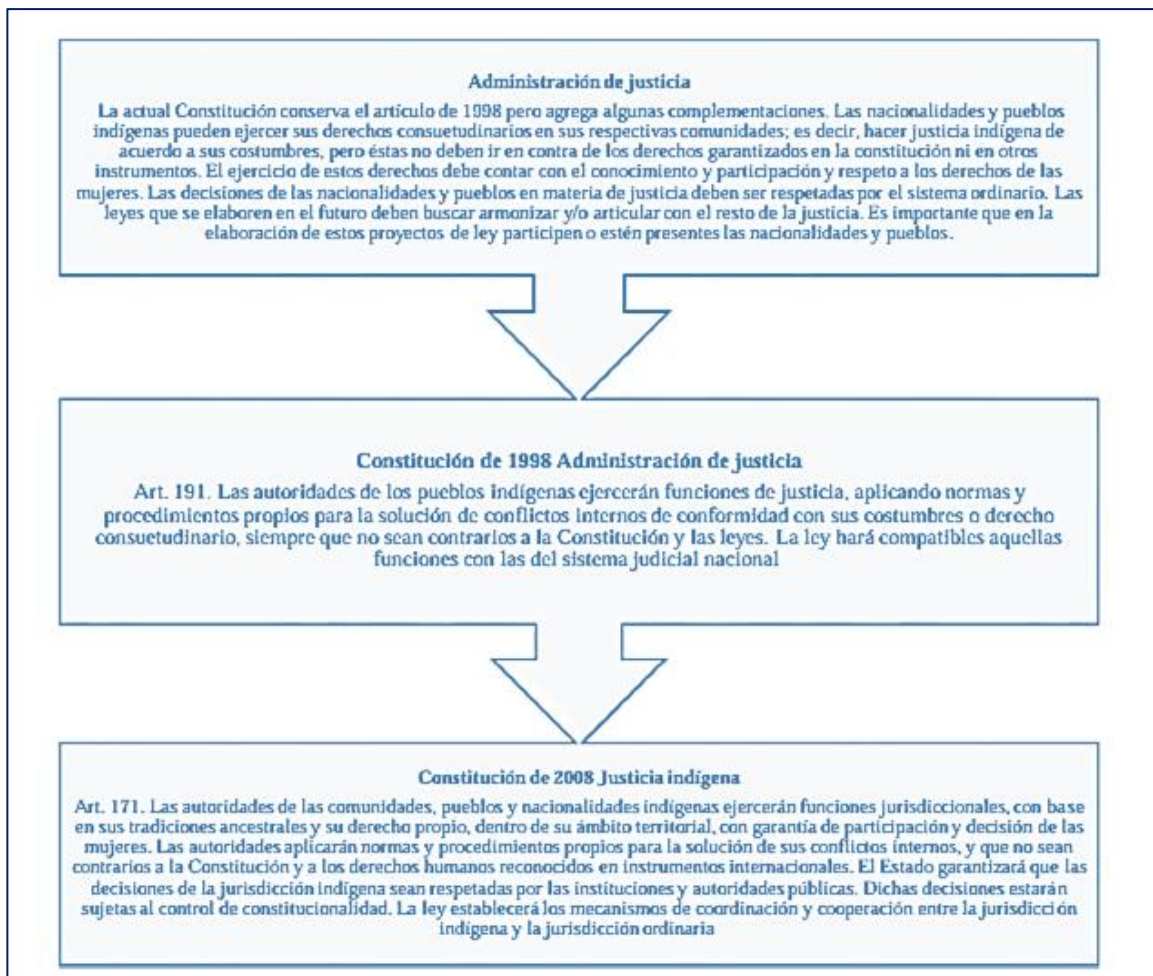
De esta manera la Constitución del 1998 tuvo un precedente histórico para los pueblos indígenas en reconocer la existencia de un propio sistema de justicia y de emitir derechos para los grupos más marginados, de este modo su lucha se vio reflejada a través de los años, Ecuador fue el primer país en reconocer el pluralismo jurídico, de esta manera dando un realce a la diversidad cultural siendo así un ejemplo a seguir para los otros países, al incorporar a la justicia indígena en la norma suprema se dio paso a que los habitantes de estos pueblos puedan resolver sus conflictos de acuerdo a sus lineamientos, de esta manera el derecho a la cultura y costumbres torna como un avance favorable para los pueblos indígenas.

El tratadista Benjamín Acuña manifiesta que la Constitución Política del 1998, establece por primera vez fundamentos legales y que Ecuador fue el primer país en reconocer el pluralismo y por ende con este reconocimiento de justicia indígena también daba énfasis a los derechos colectivos, en virtud de todos estos antecedentes se dio la valoración y aceptación de nuevos cambios y una nueva manera de administrar justicia desde la costumbre para el Ecuador (Marcheco Acuña , 2021).

De esta manera en el cuadro siguiente se detalla puntos precisos y concisos en una comparación con la Constitución del 1998 y la Constitución del 2008, en donde enmarca

artículos donde disponen que la justicia indígena sería parte de la administración de justicia, y donde su perspectiva occidental de los indígenas tendrían un espacio, donde el Ecuador también los hace parte del territorio y brinda protección, que reconoce diversas culturas y tradiciones de acuerdo a las costumbres adquiridas a los largo de sus ancestros y el Ecuador se convierte en un estado pluricultural, étnico, y pluralista jurídico.

**CUADRO #1**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE 1998**



Fuente: Derechos Colectivos de los pueblos y Nacionalidades – Evaluación de una década 1998-2008  
Elabora por: autoras

Para que se diera el reconocimiento de ser un estado pluralista, los indígenas pasaron acontecimientos de ser marginados y excluidos en diferentes aspectos, tras todos estos sucesos, se dio varias marchas, inclusive hay muchos libros que ponen de relieve este tema, asimismo hubo organizaciones de las comunidades indígenas para se reunían para de una u otra manera, hacer que se reconozcan sus derechos, de esta manera generaron un fuerte

movimiento político de diferentes organizaciones que actualmente la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador con sus siglas CONAIE, sigue luchando por sus derechos, no obstante sin dejar de lado a la marcha del Inti Raimy dada en el año de 1990 también aportó significativamente para el reconocimiento de un estado pluralista.

Simbaña Floresmilo afirma y en su obra interpreta diferentes pautas de relación con el primer levantamiento indígena de 199, sobre los antecedentes de la justicia indígena y los pueblos indígenas, es importante mencionar que antes los indígenas eran marginados y esto era notorio de manera que, eran despojados de sus territorios y los que se apoderaban de aquellos territorios eran los emperadores o personas de clase alta, de este modo varios sucesos fueron palpados entre ellos el testimonio de Blanca Chancosa, en una entrevista ella manifiesta que un padre de familia le dijo india longa, porque no utilizaba ropa y zapatos adecuados, estos acontecimientos fueron motivación para realizar organización dirigidas por indígenas y con ellos salir a las calles a realizando marchas pacíficas para implementar el derecho a sus territorios dentro de la Constitución del Ecuador. Sin embargo, años anteriores ya se realizaban mesas de trabajos para la implementación de educación intercultural bilingüe y otros implementos, en el gobierno de Borja se creó un decreto de un sistema de educación, pero solo quedó hasta allí, porque no se emitió ningún presupuesto ni alguna otra herramienta que fortaleciera este decreto. De esta manera haciendo mención a la micro historia en el año de 1989 el gobierno suscribió un acuerdo de compromiso denominado Sarayaku mismo que abordaba siete temas interesantes como: la protección de sus territorios, la implementación de áreas de salud o implementación de insumos, educación entre otros, de esta manera en este apartado también cabe mencionar que en años atrás cuando se referían a los indígenas de inmediato pensaban en personas rebeldes, que no tenían educación, personas que no razonaba, a pesar de hacer mención todos estos sucesos en mesa de trabajo y que los decretos se dieran firmados por los gobiernos hacían caso omiso a las peticiones que solicitaban los dirigentes de la confederación de nacionalidades de pueblos indígenas (Simbaña & Rodríguez Caguana , 2020).

De esta manera el reconocimiento de la justicia indígena marcó un hito importante pero también abrió puntos de debates debido que ahora se emplearía dos tipos de justicia dentro del estado ecuatoriano, hasta el momento en nuestra constitución no existen límites paradigmáticos que ubique específicamente lineamientos en la justicia indígena y la justicia ordinaria, aunque no hay circunscribas que especifiquen en la norma suprema, existen

jurisprudencia emitidas por la Corte Constitucional, un caso que se emplea mucho entre la competencia y jurisdicción de la justicia indígena y la ordinaria es el caso la cocha, a modo de resumen este caso es eficaz dentro de este margen investigativo debido a que en la resolución emiten un fallo manifestando que no se vulnera el principio del non bis in ídem porque ellos resolvieron desde otra perspectiva sin dejar de lado la resolución que había emitido la justicia indígena y como punto a destacar es que esa jurisprudencia era de carácter vinculante debido a que estableció los límites de la justicia ordinaria en cuanto a los delitos de genocidio, manifestando que cuando sean delitos, serán juzgados por la justicia ordinaria mientras que cuando sean conflictos serían juzgados por la justicia indígena, esto con la finalidad de mantener un equilibrio y que ambas justicias se empleen en el Ecuador.

### **2.1.6 Constitución de 2008**

La evolución de derechos de los pueblos indígenas se palpa de manera más transparente cada vez más, lo que se vivió en el año del 2007 hasta la reforma de la constitución fue precedente para los pueblos indígenas, en este año se les dio luz verde a diferentes peticiones que pedían los pueblos indígenas, en este mismo acontecimiento se reconoció a la naturaleza como sujetos de derechos, en la Constitución del 2008 la historia de la Justicia indígena marca un precedente histórico dentro del Ecuador, en este lapso se tuvo que abrir un ítem para la coordinación entre estos dos sistemas de justicias.

Otro de los enfoques a destacar dentro del marco constitucional vigente es la manera de implementar el buen vivir o más conocido como *sumak kawsay*, no obstante, aunque se hayan reconocidos todos estos enfoques, la finalidad era la plurinacionalidad, que el Ecuador se añadiera diferentes culturas.

La Constitución del 2008 enmarca de manera general la implementación de la pluriculturalidad, esta se ve destacada por reconocer los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo en cuanto a su territorio y su libre autodeterminación a modo que a continuación se abarca aspectos claves y se implementará a las organizaciones que estuvieron en lucha constantes desde décadas atrás para el reconocimiento de su cultura y dejar de ser marginados por clasificarlos como indios.

La coordinación y cooperación es una parte esencial para llevar a cabo a la justicia indígena y la justicia ordinaria, de este modo se busca implementar un mecanismo para llevar con éxito este nuevo reto de ser juzgados a través de sus costumbres y saberes de sus ancestros.

En las doctrinas que se han implementado de acuerdo a la necesidad, los juristas y profesionales del derecho mencionan de establecer la competencia y jurisdicción, desde un ámbito teórico, y ellos mencionan tres elementos claves para establecer diferencias con la justicia indígena, aspectos que surgen del derecho occidental, los abogados mencionan que no solo se puede emplear para este tipo de disputas sino también para definir otros tipos de jurisdicción, es así que surgen aspecto de debate, es sobre si una persona que cometa un delito dentro de su territorio también tendrá que ser juzgado por la justicia indígena o simplemente pasara a ser competencia de la justicia estatal, en ese entonces se emitieron diferentes puntos de controversia, como quien juzgará los delitos de violencia, muerte entre otros, este libro también destaca la importancia de reconocer al Ecuador como un país multiétnico y de pluralismo (Veintimilla Saldaña, 2012).

Los pueblos y comunidades de nacionalidad indígena juegan un papel crucial dentro de este reconocimiento, misma que se la Constitución hace mención que la justicia indígena debe emplearse pero siempre teniendo presente los derechos humanos, puesto a que existen los instrumentos internacionales que amparan los derechos colectivos y a su autodeterminación, pero sin dejar de lado el derecho al debido proceso, misma que no se empleara como tal en esta parte, debido a que el tipo de castigo varía de acuerdo a la infracción cometida.

Es menester mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador emite jurisprudencia vinculante que contengan conflictos de jurisdicción o competencia dentro de esta justicia indígena, es por ello que existen casos relevantes donde establecen límites en su competencia y a su materia, puesto a que las dirigencia de los pueblos indígenas, no tienen conocimiento suficiente para saber qué hacer en estos aspectos, dada la complejidad no es que se vulnere el principio de no juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, sino más bien la Corte Constitucional emite fallo de que casos se puede encargar la justicia estatal.

Una de las organizaciones que más destaca siempre en los derechos de los pueblos indígenas es la confederación de nacionalidad indígenas, misma que hasta la actualidad está en constantes movimientos y de este modo emplea varios mecanismos para seguir protegiendo y seguir luchando por otros derechos inherentes a sus necesidades. Este reconocimiento implica la creación de marcos jurídicos especiales que aseguren su protección frente a amenazas como se mencionó con anterioridad.

Uno de los activista que más destaca dentro de la CONAIE es Paolo, mismo que se encuentra visitante diferentes partes del mundo y observa cada necesidad de los pueblos indígenas, de este modo (Chong Paez , 2021) en un conversatorio afirma que; sin lucha, no hay derechos, es una expresión que resume ardua y larga lucha de los pueblos indígenas que han enfrentado a lo largo del tiempo para asegurar que sus descendientes puedan gozar de los derechos que hoy en día les corresponden.

Otro elemento que resaltó en la carta magna es el derecho al buen vivir, el *sumak kawsay*, es una forma de implementar una vida de armonía, esta tiene varias características que influyeron mucho para el reconocimiento de estos pueblos indígenas.

La Constitución de la República del Ecuador en el capítulo segundo de los derechos del buen vivir establece que:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (2008).

Haciendo mención al artículo de la Constitución antes citado el *sumak kawsay* es una forma de vivir en armonía, implementada en este ámbito para convivir de manera armoniosa, este artículo también subraya un estrecho vínculo entre la convivencia y la naturaleza.

### **2.1.7 Administración de Justicia en la legislación ecuatoriana**

La relación entre estos sistemas de justicias empleada en la última Constitución puede ser compleja, especialmente en contextos donde se reconoce la existencia de derechos y normas culturales específicas. En muchos casos, la justicia ordinaria no toma en cuenta las particularidades culturales de ciertos grupos, lo que puede resultar en decisiones que no son justas para ellos. Pero también que la justicia indígena no puede emitir fallo en delitos graves como muerte o en un caso de narcotráfico, es por ellos que aún sigue en una controversia, porque los indígenas aluden a que poco a poco se les ha quitado la implementación de justicia, debido a que de todas maneras aquellos casos o procesos los emiten a la justicia ordinaria.

De este modo como se mencionó anteriormente el único órgano jurisdiccional que puede emitir o resolver un caso que hará estado en manos de justicia indígena en la Corte

Constitucional. Cabe destacar también que el Código Orgánico de la Función Jurisdiccional en conjunto con la carta magna establecen en sus artículos el reconocimiento de jurisdicción de los dos tipos de justicia.

De este modo (Tibán, 2008) A pesar de los cambios en el ámbito jurídico y constitucional, los ecuatorianos aún no han adoptado plenamente la realidad de una sociedad multicultural y del Estado Plurinacional. Se continúa percibiendo y actuando dentro de un marco cultural único, dominado por una sola lengua y un único sistema jurídico, que es el derecho positivo. Como resultado, los funcionarios judiciales y otras autoridades del país tienden a minimizar estos reconocimientos legales, distorsionando las prácticas de justicia indígena y considerándolas como formas de salvajismo, primitivismo, ignorancia o brutalidad.

Es importante recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional emite precedentes de acuerdo a las necesidades de los órganos jurisdiccionales, de esta manera para evitar malos entendidos es necesario consultar a la corte para tener una visión amplia de sucesos que van suscitando como el caso de la mona estrellita, que tampoco hay normas que establezcan límites y alcances para la protección de sus derechos.

### **Sistema Pluralista Jurídico en Ecuador**

A lo largo de los años, se han dado varios estudios sobre la perspectiva del sistema jurídico pluralista, es menester mencionar que el pluralismo es la implementación de varios sistemas de justicia para administrar justicia, es decir; que en el Ecuador se le clasifica como pluralismo porque se implementó el sistema de justicia indígena, puesto a que ya existía la justicia ordinaria, desde la época de la colonización se manifestaban sobre los derechos de los pueblos indígenas, pero en la legislación ecuatoriana recién se implementaron los derechos colectivos en el año de 1998 y en la Constitución del 2008 como ya se mencionó en los subtemas anteriores, para dar inicios al pluralismo se tuvo que pasar un arduo proceso, es así que los pueblos indígenas desde su perspectiva, es un avance que les han dejado sus antecesores.

Un equipo de expertos en jurídico afirma que, cuando se refieren al concepto de pluralismo jurídico, se alude a la existencia de dos o más sistemas normativos que estén reconocidos en el país-nación y para su validación deben estar dentro de la norma, siendo así que el pluralismo se contrapone con el monismo jurídico, de modo que, esta idea del monismo considera que solo debía existir un tipo de justicia al que todos se debían regir sin importar

la forma de vida de los habitantes, el monismo desde sus pro induce a que esto trata de que solo exista un orden y una sola forma de administrar justicia, por lo que, el proceso de descolonización se llevara a cabo en el pluralismo jurídico siendo de esta manera implementada dos sistemas jurídicos y las normas de los pueblos indígenas, asimismo el monismo jurídico se fundamenta en la teoría de Locke, Hobbes y Kelsen de tal forma que estos autores ponen de relieve que el estado debe ser exclusivamente uno, que la sociedad deber ser gobernada de forma jerarquizada y posterior a eso, la teoría monista alude que no existan más sistemas de derecho, evitando así la imparcialidad, por otro lado, el pionero de la sociología jurídica Ehrlich y otros autores brindaron su apoyo al pluralismo como evolución, esto, no solo con la finalidad de disputar con lo manifestado por Hocker y Kelsen, sino más bien hizo mención del derecho vivo, y lo que más destaca dentro de su argumento es que al implementar el pluralismo se convalida la pluriculturalidad y la interculturalidad dando paso a lo que se desarrolla en el día a día de una sociedad de los pueblos indígenas, de esta manera el autor resaltó muchos aspectos importantes en la que abarca también la diferencia entre una norma, la forma de organización y hacer que se respete esa norma, viendo las dos perspectivas es decir; que en un país o en un espacio pueden vivir varios pueblos con diferentes culturas, lenguas y tradiciones. De esta manera también se hace mención que en varios países de América Latina se han ido reconociendo poco a poco a los pueblos indígenas, pero más que se reconozcan a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, es la implementación de otro sistema de administrar justicia (2022).

Desde el aspecto de los pueblos indígenas, el pluralismo es la garantía que le brinda el estado como cultural en base a su forma de vida, independientemente de que exista otro tipo de justicia como lo es; justicia ordinaria, de este modo es la manera de que ellos se sientan protegidos, para los pueblos indígenas la implementación del pluralismo es la forma de valorar y reconocer la diversidad política, cultural y social, de la misma manera el pluralismo les ayuda a que ellos ya no sean excluidos ni mucho menos marginados o discriminados sino más bien, que sigan cuidando de su cultura, su idioma y tradiciones, diferenciando de las otras regiones del país.

Todo este proceso de participación política ha significado la toma del poder desde los gobiernos locales, lo que ha implicado democratizar las relaciones de poder desde las instancias locales de gobierno, así como el cuestionamiento al sistema político vigente y la construcción de un nuevo estado plurinacional desde abajo. Se evidencia una doble estrategia política que condensa la participación electoral (gestión de instancias públicas, centrales y locales) y movilización social, como crítica radical a la institucionalidad

excluyente y participación ordenada dentro de las reglas de juego del régimen institucional<sup>5</sup> (Ilaquiche, 2019, pág. 97).

De este modo el propósito de la pluriculturalidad es la implementación de un sistema para juzgar acciones que eviten la armonía de los pueblos indígena asimismo asegurar y garantizar que se respeten las tradiciones de los pueblos indígenas, distinguiéndola de la justicia ordinaria, esto no es solo un beneficio para los pueblos indígenas y comunidades de nacionalidad indígena, sino es un beneficio para el estado ecuatoriano de verse como ejemplo a implementar a otros países a efectuar y reconocer otro sistema de resolver conflicto desde su cosmovisión dentro de una nación que tenga diferentes formas de vida convirtiendo y promoviendo a la pluriculturalidad para ser un país étnico.

### **2.1.8 Interculturalidad en los Pueblos Indígenas de Ecuador**

En Ecuador la interculturalidad se lo define como un principio que incentiva la convivencia entre distintas culturas del país, liderando la igualdad respeto mutuo y el respeto. Enfocando en el ámbito jurídico implica el margen de la justicia ordinaria ay la justicia indígena se lo reconoce en la (Asamblea Nacional, 2008)

No obstante, esta normativa no está exenta de controversia sobre los territorios indígenas y sobre todo de aquellos grupos que se encuentran aislados, las autoridades intervienen con sus conocimientos de manera limitada esto provoca un choque sobre sus tradiciones y sobre el sistema penal ordinario, así como se dan acontecimientos de violencia la población indígena toma estos delitos basándose en sus costumbres.

En este sentido la interculturalidad no es solo un principio como se mencionó anteriormente, sino que también es usada como herramienta jurídica que toman las instituciones del estado para garantizar y promover el ámbito cultural manteniendo sus costumbres.

### **Principios fundamentales de la justicia indígena**

Dentro de marco jurisdiccional la justicia indígena también emplea sus propios principios, que reflejan los valores y la cosmovisión de las diferentes comunidades indígenas, de esta manera diferenciándose de la justicia estatal de manera que esta priora riza, la armonía dentro la comunidad, el respeto a sus tradiciones y reparar el daño, con la condición de no volver a cometer, de este modo al emplearse un nuevo sistema de justicia los principio que más destaca dentro de la justicia indígena.

En el libro de orientación para el ejercicio de la jurisdicción indígena establecen diferentes puntos importantes, dentro de ellos detalla cada normativa tanto los instrumentos internacionales como los nacionales, de modo que encontramos al artículo 57, 76, y 171 dentro de la Constitución vigente, no obstante también es importante mencionar a los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, en conjunto con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, donde se enfatiza que las costumbres deben ser consideradas y respetadas.

De esta manera estas doctrinas ilustran la convivencia armoniosa que se puede dar a través de este sistema de justicia indígena, algunos principios que subrayan dentro de esta obra el derecho al debido proceso y con ello a la legítima defensa. Sin embargo, para dar una resolución tanto en la justicia ordinaria como en la justicia indígena los jueces, fiscales, defensores y otros encargados de emitir resolución deben emplear los principios más importante jurisdicción las cuales son: Diversidad, igualdad, Non bis in ídem y por ultimo pro jurisdicción indígena.

El principio de non bis in ídem manifiesta que lo que se ha dado a través de la justicia indígena no podrá ser revisado por los jueces de la función judicial, ni por ninguna otra autoridad administrativa, es decir que este principio garantiza que no juzgue a una persona dos veces por la misma causa.

El principio de diversidad en cambio establece que se debe emitir resolución en base de a las culturas y cosmovisión, asimismo el principio de igualdad emplea medidas necesarias cuando no entienden alguna forma de manifestar, es decir: cuando los indígenas están siendo juzgados por la justicia ordinaria y los que ejercen la función judicial no entienden la lengua de los indígenas se deberá tomar medidas y con ellos se harán presentes los peritos y antropólogos, para definir una resolución conforme a derecho. Por último, el principio de pro jurisdicción indígena, establece que, entre la duda de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, se tornará a tomar a la justicia indígena debido que se asegure su autodeterminación y el pluralismo que se implementó en la constitución del 2008.

## CUADRO #2

### APLICACIÓN DE LA JUSTICIA

DELITO	JURISDICCIÓN	JUZGAMIENTO	VICTIMAS	DERECHOS VULNERADOS
Asesinato	Hecho sucedido en la Cocha, una comunidad indígena situada en los páramos de 3.500 metros de altura, en el cantón Pujilí, 90 kilómetros al sur de Quito <sup>1</sup>	Este joven fue bañado en agua helada, ortigado y sometido a latigazos, acompañado de insultos, sobre todo de los familiares de la víctima,	Orlando Quishpe	Derecho a la vida. Derecho a la legítima defensa. Debido Proceso.
Asesinato	Hecho sucedido en la localidad de Loreto, perteneciente a la Provincia de Orellana <sup>2</sup>	Linchamiento, asesinato y calcinamiento de dos cuerpos	Víctor Naranjo y Pedro Velasco Morejón	

Fuente: La Justicia Indígena en Ecuador  
Elaborado por: autoras

#### Principio de non bis in ídem

En el marco del Estado ecuatoriano, el principio de non bis in ídem establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Este principio cobra especial relevancia cuando se trata de pueblos y nacionalidades indígenas, ya que garantiza el respeto a sus sistemas de justicia propios. Reconocer este derecho no solo evita la duplicidad de procesos entre la justicia ordinaria y la indígena, sino que también reafirma el valor de la autonomía y la diversidad cultural del país.

La justicia indígena se construye a partir de los usos, costumbres y normas ancestrales de cada pueblo. Por ello, al aplicar el principio de non bis in ídem se protege la resolución de conflictos dentro del sistema comunitario, siempre que se respeten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, la situación se vuelve más compleja en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, como los Tagaeri y Taromenane. Estos grupos no mantienen contacto con el resto de la sociedad y no cuentan con un sistema judicial reconocido formalmente por el Estado. No obstante, poseen formas propias de organización social y resolución de conflictos, aunque estas resulten invisibles o poco comprendidas desde la lógica estatal.

Si en algún momento se produjera un contacto que derivara en un conflicto legal, el gran reto para el estado sería no imponer su sistema jurídico, sino buscar mecanismos que permitan reconocer y respetar las formas tradicionales de resolución que estas comunidades pudieran tener. Es así que, en este escenario, se debe implementar el principio non bis in ídem que tiene como significado el no revictimizar ni sancionar repetitivamente a personas o grupos cuyos conflictos no estén resueltos dentro de su propio marco cultural, siempre y cuando se certifique la vigencia de los derechos humanos esenciales.

De esta manera no solo fortalece la justicia intercultural, por el contrario, reafirma el compromiso del estado ecuatoriano con la protección de los pueblos indígenas, en particular de aquellos que han decidido vivir al margen del contacto externo, salvaguardando su derecho a la autodeterminación. El reconocimiento y respeto de sus derechos, así como la consideración de sus sistemas legales, son fundamentales para garantizar su autodeterminación y protección.

### **2.1.9 Características y procedimiento de Justicia Indígena**

A lo largo del Estado ecuatoriano, la norma suprema establece que la justicia indígena lo pueden interpretar solo entre hermanos indígenas, debido que ambos conocen su forma de convivir, y están expuesto a una igualdad en condiciones de emplear un castigo de acuerdo al comportamiento y de acuerdo a sus tradiciones.

Las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas han mantenido su sistema de ejercer su forma de aplicar justicia desde siempre, para emplear el procedimiento es importante conocer la teoría y con ellos existen diferentes etapas para ser juzgados por la justicia indígena.

El Código Orgánico de la Función Judicial reconoce la jurisdicción de la justicia indígena, en su artículo 343 permite a la autoridad de las comunidades a ejercer funciones jurisdiccionales basadas en sus tradiciones, en función con otros artículos de la misma norma, destacan la manera hacer respetar el pluralismo, la autodeterminación y la cultura.

Cabe mencionar que, este tipo de justicia tiene como base fundamental que sean indígena, es decir, al aplicar la justicia indígena debe ser contra hermanos indígenas, sin embargo, existen ambigüedades debido que no todos los pueblos indígenas tienen las mismas culturas, al ser indígenas, pero de distintos pueblos, tienen otras creencias.

### CUADRO #3

## CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA



**Fuente: Yuquilema (2015) “Justicia Runa”  
Elabora por autoras**

El grafico detallado anteriormente ilustra las características de la justicia indígena, de modo que manifiesta este sistema legal es gratuita, pero no olvidar que las partes involucradas deben facilitar los medios logísticos para el respectivo proceso.

También a diferencia de la justicia ordinaria, en este tiempo de justicia indígena no se requiere de ningún abogado de manera formal o sostenga un título de modo que el abogado en este caso lo realizan las partes que se encuentren involucradas, con ello no obstante la justicia indígena se clasifica por su rapidez debido a que en pocos días se solucionan los conflictos siempre y cuando sean casos más flexibles,

De esta manera lo que les faculta a tomar sus propias decisiones en asuntos internos y aplicar sus prácticas administrativas, jurídicas y organizativas dentro de sus comunidades. Específicamente el art. 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”, (Asamblea General, 2007).

Por otro lado, Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades busca generar el respeto y fortalecimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en la que se ha avanzado significativamente con la firma de un Convenio, en colaboración con los otros organismos, de esta manera se ha implementado la Unidad de Justicia Indígena, estableciendo Agentes Fiscales Indígenas y personal de apoyo en diferentes provincias del país.

El propósito principal de estas Fiscalías indígenas es asegurar que se respeten los derechos de los pueblos indígenas cuando un miembro de la comunidad es procesado bajo la justicia ordinaria, especialmente durante las fases iniciales de investigación.

Los fiscales indígenas se comprometen a promover el uso sus tradiciones, también los símbolos culturales y los sistemas jurídicos propios de la comunidad. También plantearán sanciones alternativas, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, se analizarán las infracciones desde la perspectiva indígena y, en ocasiones, colaborarán con las autoridades para fortalecer su jurisdicción y garantizar el cumplimiento del debido proceso y que siempre se respeten los derechos humanos. En ciertos casos, se abstendrán de continuar con la investigación y remitirán el asunto a las autoridades en torno de jerarquización, respetando así su jurisdicción, tal como lo permite la Constitución del Estado.

Según (González, 2019) La Justicia Indígena se refiere a las prácticas ancestrales basadas en las costumbres de cada comuna, pueblo y nacionalidad indígena, donde las autoridades elegidas por sus habitantes regulan diversas áreas de las actividades y relaciones sociales, así como los conflictos que surgen dentro de la comunidad. Es fundamental destacar que las sanciones y los procedimientos para ejecutarlas se alinean con la cosmovisión particular de cada comunidad indígena.

De esta manera el fiscal indígena no está destinado a absolver a los indígenas por delitos cometidos, al contrario, en muchos casos, las personas indígenas, ya sea de forma individual o como pueblos que optan por la justicia indígena, deben ser juzgadas por la justicia ordinaria.

#### **2.1.10 Antecedentes históricos de los pueblos no contactados en Ecuador**

El inicio de los pueblos no contactados se registra y documentan desde la amazonia ecuatoriana remontada en el siglo XIX dado por el relato de misioneros y viajeros, es así como como el siglo XX se verifica los verdaderos indicios donde encontraban herramientas

rudimentarias. El activista Pichelingue (2020) señala “que la vida de estos pueblos sin contacto ha sido olvidada por décadas debido a la dificultad para acceder a sus territorios, la falta de reconocimiento temprano refleja una forma de invisibilización institucional”.

Los grupos no contactados se lo denominaban de diversas maneras como es en aislamiento voluntario o forzado, nómadas, libres, excluidos, ocultos y en otras ocasiones se lo denominaban con términos injuriosas aucas, salvajes, desnudos entre otros. A medida va ha ido evolucionando estas denominaciones mencionadas son inexactas, desde el punto de vista de cada sociedad, actualmente no están aislados en su totalidad, sino que viven a su manera en su propia selva.

Según Cabodevilla y Berraondo (2005) “los grupos no contactos están desde tiempo de la conquista, estuvieron sin contacto con los conquistadores quedando así fuera de evolución política en concreto quedaron olvidados en el reparto legal de la selva, dado como se ha ido dado progresivamente hasta el presente. Es así como se remonta la hecatombe que es el denominado desastre era un hecho que se dio por los pueblos selváticos donde suscitaba la mortalidad que causada por las enfermedades de rápida transmisión y la única forma que se podían salvarse era aislándose”

La primera evidencia sobre su realidad no fue una búsqueda científica o institucional, más bien se encontraron huellas en el barro, utensilios, pequeñas viviendas ocultas en medio de la de la masa de hojas y relatos. No obstante, durante décadas, su presencia fue ignorada o minimizada. Las prioridades del estado centradas en la expansión agrícola y la evangelización nunca registraron la posibilidad de que existieran pueblos que, intencionadamente, evitaban el contacto.

A mediados del siglo XX, el proceso de colonización amazónica cobró fuerza con la implementación de políticas de desarrollo que favorecieron el ingreso de misioneros, militares, empresas petroleras y agricultores. Este cambio que surgió obligo a los pueblos en aislamiento a mantenerse sin contacto,

Esta decisión no responde al desconocimiento, sino a un acto consciente para resguardar sus formas de vida, su cultura y sus tradiciones. Pueblos como los Tagaeri y los Taromenane no surgieron recientemente; su existencia antecede incluso a la fundación del Estado ecuatoriano.

No fue gracias a investigaciones científicas o estrategias estatales que se supo de ellos. Los primeros rastros de su presencia fueron hallados casi por accidente: utensilios de piedra, restos de fogatas, huellas en los senderos del bosque. Durante muchos años, el Estado pareció no querer verlos. Su existencia simplemente no encajaba con los planes de desarrollo ni con la narrativa de integración nacional. Desde mi visión, este silencio fue intencional negar su presencia fue también una manera de facilitar la expansión de intereses económicos en territorios ancestrales.

En Ecuador, los antecedentes históricos sobre los pueblos en aislamiento están profundamente marcados por procesos de violencia estructural que obligaron a muchas comunidades a refugiarse en la selva como única alternativa de supervivencia. No se trató de un aislamiento temporal, sino de una reacción frente al trauma colectivo provocado por la colonización, el avance de las industrias y el contacto forzado con actores externos que pusieron en riesgo su integridad física y cultural. Estos pueblos no desaparecieron, sino que aprendieron a esconderse, a trazar rutas silenciosas dentro del bosque y a resistir desde el anonimato. La selva se convirtió en su refugio y su escudo. Como bien señala uno de los autores del documento, esta decisión no puede interpretarse como una expresión de atraso, sino como una forma activa de proteger la vida. Su historia es también la historia de un Estado que tardó en reconocer su existencia, y que aún lucha por establecer mecanismos eficaces de protección.

Como menciona Stavenhagen (2007) la decisión de vivir en aislamiento no ha sido una expresión de libre elección cultural, sino una consecuencia directa de episodios de extrema violencia sufridos en el pasado. En sus palabras: “estos grupos no son los pobladores primogénitos aún no contactados por la civilización, sino poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que los ha llevado a refugiarse en las selvas” (p. 11). Esta perspectiva permite entender que el aislamiento es, ante todo, una estrategia de sobrevivencia legítima y dolorosamente necesaria.

El reconocimiento de los pueblos en aislamiento en Ecuador ha sido producto de un largo proceso de presión por parte de la sociedad civil y de organismos internacionales. No es casual que durante muchos años estas comunidades permanecieran fuera de las políticas públicas: su existencia desafiaba la lógica del desarrollo y cuestionaba la legitimidad de los modelos extractivistas. Como plantea Berraondo (2007), “la situación de vulnerabilidad que

enfrentan estos pueblos no es solo física, sino estructural”. Las amenazas constantes a sus territorios, la ausencia de marcos legales específicos y la falta de voluntad política los han puesto en una situación de emergencia. Para este autor, es imprescindible que los Estados asuman responsabilidades claras y urgentes para proteger a estos pueblos antes de que se concrete su exterminio.

Menciona que la fragilidad de estos pueblos ante las enfermedades, ante los cambios producidos en sus hábitats naturales o ante cualquier tipo de contacto no deseado, les sitúa en una situación de extrema vulnerabilidad y de emergencia. En esa línea, el autor Berraondo (2007) insiste en que “es precisamente esta situación de vulnerabilidad la que debe influir en la actitud de los gobiernos locales y nacionales” para que implementen políticas de protección efectivas (p. 18).

Los autores examinan la dificultad del entorno de los pueblos indígenas en aislamiento, sus teorías reflejan que los pueblos no aceptaron vivir en aislamiento más bien les tocó. En su visión, este acontecimiento que se da por estos grupos está siendo visto con temor, su aislamiento debe ser reflejado como una estrategia de firmeza y conservación. En cambio, otro autor ya mencionado también destaca que la fuerza y la emergencia de efectuar componentes institucionales para su amparo, incluido mostrarse de acuerdo sobre el aislamiento como una expresión sobre el derecho a la autodeterminación. Si bien ambos concuerdan en que los Estados tienen la necesidad moral y jurídica de resguardar a estos pueblos, sin embargo, también señala que no alcanza con el dogma teórico, sino que se piden acciones compendias, exhaustivos y moduladas.

Esta diferencia no es una contradicción directa, pero sí una tensión entre la comprensión histórica del aislamiento como menciona Stavenhagen y la necesidad de construir políticas activas desde un enfoque de derechos Berraondo. Mientras uno nos invita a mirar hacia atrás, al origen del problema, el otro nos llama a actuar en el presente con herramientas jurídicas y políticas eficaces.

#### **2.1.11 Fundamentos y definición de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario**

Son aquellos que eligen vivir aislado viven en lo más profundo del bosque no tienen contacto con los demás toman esta decisión frente a diversos tipos de amenazas como es narcotráfico, enfermedades, explotación de sus territorios y la violencia por eso eligen vivir sin contacto

con el resto de la sociedad. No es una decisión a elección es una decisión de autonomía para poder sobrevivir.

No obstante, los grupos en aislamiento voluntario o no contactados deciden vivir en protección por que están propensas a recibir diversas enfermedades además que su sistema de anticuerpos no está desarrollado para combatir enfermedades virales según (Prensa Latina) “El contacto forzado con el mundo exterior puede tener consecuencias devastadoras y destruir sociedades enteras, advierte al respecto el organismo”.

Los pueblos indígenas que toman sus vidas para vivir apartados de la sociedad se tomó el nombre de no contactados, como si fueran invisibles. Según la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007) “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación”. No obstante, esta expresión ha sido analizado por entidades internacionales e investigadores, dado que ubica la falta de trato con el mundo externo, en vez de registrar la disposición de mantenerse en aislamiento. En lugar de verlos como poblaciones sin historia, se reconoce que su aislamiento es resultado de procesos dolorosos como desplazamientos, violencia, epidemias y saqueo de sus territorios, y que han optado por el silencio como forma de resistencia y cuidado colectivo.

Como también existen mitos sobre estos pueblos que deciden vivir sin contacto con la sociedad muchos le llaman paleolíticos, como empresarios y políticos indican que no existen para apropiarse de sus territorios y ser explota los recursos que tanto protegen también se los llaman edad de piedra entre otros términos que usan para referencia acerca de ellos es así Natalia Tena en su video menciona que los grupos no contactados son los pueblos más vulnerables del planeta. (Survival International, 2022). Es por ello que se toma en cuenta para proteger su derecho a vivir en autodeterminación.

#### **2.1.12 Hito relevante entre diferencia entre no contactados y reciente contacto**

El termino no contacto y reciente contacto son sustancia de estudio desde diferentes aspectos procedentes y antropológicas. Así lo establece declaración americana sobre los (Organización de los Estados Americanos, 2016) “Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo con sus culturas.”

Los pueblos indígenas no contactados, a menudo se los considera pueblos en aislamiento voluntario se le da este nombre para prevalecer el no contacto con los demás para evitar

amenazas es así como eligen su supervivencia. Se reconoce que los pueblos están haciendo uso de su principio que es la autodeterminación aunque se enfatiza que es un deber del estado asegurar la no intervención es como estos pueblos advierten que los acercamientos no solicitados son violación de sus derechos básicos este análisis se da en torno a la palabra aislamiento voluntario es aquí que nace esta interrogante como eje de debate, ¿Se puede considerar libre aquella decisión que es obligada por el miedo seguirse manteniendo aislados como también el despojo territorial y el desplazamiento forzado?. De hecho, cierto organismo advierte que el contacto no solicitado establece una vulneración inmediata de sus derechos fundamentales.

Por el contrario, los pueblos en contacto inicial son definidos por las comunidades que, teniendo que vivir aislados, han determinado vínculos ocasionales o primitivos con actores externos. Sin embargo, se trata de un estado de gran vulnerabilidad, en el que los pueblos aún no comparten plenamente los códigos culturales, lingüísticos y sociales de la sociedad mayoritaria, lo que requiere una orientación sobre su protección y sobre su identidad.

### **2.1.13 Origen y presencia histórica en la Amazonía ecuatoriana**

Los Tagaeri y Taromenane son dos comunidades indígenas que se encuentran en el parque Nacional Yasuní, se caracterizan por su vida nómada y su fuerte conexión con la selva, se mantienen alejados de la civilización, y su decisión de vivir en aislamiento está motivada por un deseo de proteger su cultura y su territorio. Los Taromenane son los que comparten ciertas características en el momento que ambos cuidan sus territorios para la supervivencia e identidad. Debido a la estrecha relación con la sociedad, cualquier alteración en su hábitat podría poner en riesgo tanto su supervivencia física como la continuidad de su comunidad como grupos indígenas no contactados. El territorio no es simplemente un espacio físico, sino un elemento fundamental de su identidad, espiritualidad y conservación. Naranjo interpreta y afirma en una entrevista que, “porque cuando nosotros estuvimos por allí, la temática de estos pueblos no contactados todavía no era conflictiva, pero ahora ha pasado a ser una problemática altamente conflictiva,”

Destacando lo mencionado anteriormente el autor indica que la relación entre estos pueblos y el mundo exterior ha cambiado entre los grupos de reciente contacto, transformando un entorno de convivencia de unión en uno de tensiones y conflictos con diferentes intereses.

La corte Interamericana de derechos humanos define:

“Los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) que han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Son además pueblos conocidos como ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico” (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2022).

Según se explica, que los grupos Tagaeri y Taromenane desarrollan un patrón de movilidad en su extenso territorio, lo que facilita la realización de recolección de sus alimentos así mismo con espacios con significados ancestrales, se argumenta que, debido a su estrecha relación con el ecosistema, cualquier situación que altere su habitat podría poner en riesgo tanto la integridad física de los individuos como la supervivencia colectiva.

Otra de las características a destacar es que, debido a su aislamiento estos pueblos carecen de reconocimiento legal, este representa un riesgo lo que provoca la falta de acceso y recursos a servicios básicos, conflictos sociales y explotación por empresas mineras así mismo el deterioro de su cultura y tradiciones como el despojo forzado de su territorio.

Además de la amenaza que figuran, enfrentan la presión del tráfico ilegal de madera que buscan beneficiarse de los recursos que pernoctan sus tierras de los pueblos indígenas no contactados, a pesar de que existen instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención 169 de la Organización Internacional de Trabajo que reconocen y protegen el derecho de estos pueblos a su territorio y su autodeterminación de todas maneras la implementación de estas normativas en el terreno suele ser insuficiente.

Como lo señala Paolo Chong (2023) en un conversatorio y afirma adecuadamente que, “sin lucha, no hay derechos”, es una expresión que resume la larga y ardua lucha que los pueblos indígenas han enfrentado a lo largo del tiempo para asegurar que sus descendientes puedan gozar de los derechos que hoy en día les corresponden

A lo largo de los años, se han formado diversos movimientos políticos que buscan representar a las comunidades indígenas y sus intereses dentro del sistema político. Sin embargo, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario se encuentran en una situación particular, ya que no tienen acceso al derecho al voto ni a las estructuras políticas formales. Esta falta de participación política directa genera una desprotección, al no existir un partido o movimiento que vele específicamente por sus derechos.

## CUADRO #4

### LÍNEA DE TIEMPO HISTORIA DE TAGAERI Y TAROMEN



Fuente: Fundación Pachamama, Monteros (2010)  
Elaborado por: autoras

Para que el estado reconozca sus derechos, han tenido que intervenir varias organizaciones como la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, que han estado durante décadas en constantes movimientos y jugaron un papel fundamental para que se dieran constituidos los derechos colectivos, territoriales y ambientales, para los pueblos indígenas

en aislamiento voluntario, la cual se desglosa que el territorio y la autodeterminación ha sido el motivo para estar en luchas inquebrantables que a lo largo de esta trayectoria se han logrado, no obstante, sin desmerecer que para que se den estos derechos hubo bloqueos de carreteras, con el fin de que el gobierno agende un diálogo con los pueblos indígenas la cual se ha podido emplear a través de organizaciones como la CONAIE.

Lo que limita también su conocimiento y acceso al sistema judicial, esto, aunque no se los diga de manera directa de todas formas los coloca en una situación de vulnerabilidad al manifestar que el Ecuador es un estado democrático, laico y pluricultural.

A pesar de estos avances normativos, distintos informes, sentencias y observaciones de organismos internacionales han evidenciado que la protección real de estos pueblos sigue siendo débil. La expansión de actividades extractivas, como la explotación petrolera y la tala ilegal dentro y alrededor de la ZITT, ha puesto en grave riesgo la supervivencia de los Tagaeri y Taromenane, vulnerando el principio de no contacto y la intangibilidad territorial. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021) “Estableció que la omisión estatal en proteger efectivamente estos territorios constituye una amenaza a los derechos fundamentales de estos pueblos, cuya existencia depende directamente de la conservación de su entorno natural”

Los Tagaeri y Taromenane no solo representan un estilo de vida patrimonial intensamente pertinente con el entorno, más bien simbolizan lo ético y jurídico para el Estado ecuatoriano. Su amparo requiere responsabilidad seria, relacionado con los elementos legislativos, el derecho internacional y los modelos de derechos humanos. Cualquier inadvertencia en su seguridad no solo inminencia su coexistencia como pueblos particulares, sino que mezcla el compromiso internacional del Estado anverso a la asociación integral.

### **Inicios de los pueblos en aislamiento voluntario de Ecuador**

Opinar del origen de los Tagaeri y Taromenane no es solo de tipo etimológico, sino a un encuentro cultural simbólico hacia los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Ambos nombres provienen de la lengua huao tededo, hablada por el pueblo waorani, al que históricamente estuvieron vinculados estos grupos antes de optar por el aislamiento.

La autora Montero Altamirano (2010), manifiesta que “El término Tagaeri se relaciona directamente con un líder ancestral llamado Taga, un waorani que, según la tradición oral, se separó del resto de su pueblo en la década de 1960 al rechazar el contacto con los misioneros y con la sociedad occidental. Junto con un pequeño grupo de seguidores, Taga

se internó en lo más profundo de la selva del Yasuní, marcando así el inicio del linaje conocido actualmente como los Tagaeri. En este contexto, el nombre Taga-eri puede interpretarse como los de Taga o los que siguen a Taga”

Por otra parte los autores (Cabodevilla, Smith, & Rivas, 2004) manifiestan que:

“El nombre Taromenane es más complejo y misterioso. No existe un consenso absoluto sobre su significado, pero varios estudios señalan que podría estar compuesto por dos elementos del huao tededo taro, que hace referencia al otro o distinto, y menane, que podría significar gente o personas. Así, Taromenane podría traducirse como gente diferente o los otros, una forma de denominar a un grupo distinto al núcleo waorani, con quienes se presume que comparten raíces comunes, pero trayectorias culturales diferentes”

Estos nombres no fueron autoasignados, sino que surgieron desde la oralidad waorani, que observa y nombra a partir de las relaciones que se tejen en el territorio. En muchos casos, la categorización de estos pueblos se ha hecho desde fuera, con fines administrativos o académicos, sin consultar a los propios sujetos nombrados. De ahí que hablar de los Tagaeri y Taromenane implica reconocer también un proceso de nombramiento que carga con tensiones entre la identidad autodefinida y la identidad impuesta, entre la invisibilización y la clasificación.

La riqueza de estos nombres no está únicamente en su significado lingüístico, sino en su poder simbólico que representan la decisión radical de vivir sin depender del exterior, de guardar un equilibrio con la selva, y de sostener una memoria oral que sobrevive más allá del contacto

#### **2.1.14 Elementos teóricos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario**

Los pueblos indígenas en aislamiento han tenido diversas denominaciones respecto a su nombre, sin embargo, a nivel internacional se ha logrado reconocer como pueblos en aislamiento voluntario. Es así como el vivir sin contacto a logrado conservar su condición de vida. Los expertos tomaron esa denominación por que el termino no contactado se consideraba inapropiado.

A lo largo se ha dado importantes cambios acerca del reconocimiento de los pueblos indígenas si embargo acerca de su reconocimiento a nivel internacional los pueblos

indígenas enfrentan grandes luchas. La (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013) los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son sujetos de derechos humanos que están en una situación única de vulnerabilidad. A pesar de que en Ecuador existen normativa hubo 2 masacres. La misma corte menciona que no fueron colonizados y que actualmente no tienen contacto con personas externas.

En este sentido, su liderazgo no solo ha influido en la resistencia de las comunidades, sino también en la construcción de narrativas que cuestionan las políticas de desarrollo impuestas sin consulta ni respeto por la autodeterminación indígena.

Los pueblos indígenas son conocedores ancestrales son cuidadores de la selva y de los recursos así lo menciona (GK, 2022) en su página donde menciona pueblos indígenas en aislamiento voluntario conocidos son los Tagaeri y Taromenane.

### **El legado misionero en la defensa de los pueblos en aislamiento voluntario:**

#### **Legado de Alejandro Labaka**

El caso de Alejandro Labaka tiene como precedente fundamental dentro de esta investigación debido que el buscaba conocer un poco más de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario PIAV en Ecuador, con la finalidad de dar voz a sus necesidades, pero en el intento, fue asesinado por los mismos indígenas tal y como lo establece en el siguiente párrafo; “Por qué Alejandro murió en un bohío amazónico, lanceado por indígenas a quien quiso defender, está escrito en las páginas anteriores de su vida. No fue casualidad, sino causalidad. Murió a causa de lo que quiso afanosamente ser.” (Juncosa, Álvarez, & Loor Salazar, 2022).

Es aquí donde se inician puntos en controversias, donde se analiza el principio rector de autodeterminación y quien da voz de una protección efectiva para estos pueblos indígenas, dentro de su trayectoria de Alejandro tuvo mucha influencia donde nació debido a un paisaje verde y otros aspectos, a lo largo de su vida fue activista y perteneció a distintas acciones misioneras. Transitó de Vasco- España a China para cumplir las labores empleadas. A los 45 años el llegó a la Provincia de Napo sienta parte de la misión Capuchina para evangelizar a los pueblos indígenas, no obstante, luego de varios estudios tuvo conocimiento de los Tagaeri, pueblo en aislamiento voluntario, pero su idea era intervenir en ellos para dar voz de los no contactados. El gobierno y los ministerios manifestaban que su apuesta era clara y el principio de no intervención a existir sin ser perturbados debía ser garantizado, sin

embargo, Alejandro decidió hacerlo sin la autorización por parte del Estado, aunque para ello tuviera que interponerse la vida de ambos.

De esta manera, el misionero es recordado hoy como un mártir, pero también como un pionero en la defensa de los derechos indígenas desde el respeto intercultural. Su legado ha influido en la creación de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane ZITT y en las presentes disputas sobre soberanía, justicia ambiental, antropologías y autodeterminación indígena. Más allá de la religión, su vida es demostración de que el compromiso profundo con la dignidad humana no tiene fronteras culturales ni geográficas.

### **2.1.15 Derechos humanos frente a los pueblos en aislamiento voluntario**

En los rincones más profundos de la Amazonía ecuatoriana viven pueblos que con decisión ancestral han optado por mantenerse alejados del mundo moderno. Los Tagaeri, Taromenane y otros grupos no contactados no lo hacen por desconocimiento, sino por la firme convicción de preservar su cultura, su espiritualidad y su armonía con la selva que los ha protegido por generaciones. Esta elección voluntaria de aislamiento no los hace menos humanos ni menos ciudadanos; al contrario, revela una forma elevada de autodeterminación que muchas veces la sociedad hegemónica no comprende o no respeta. En este marco, la (Defensoría del pueblo, 2018) advierte que “cualquier intento de contacto forzado no solo violenta su integridad, sino que los expone a la extinción física y cultural”

Aunque el Estado ecuatoriano ha reconocido formalmente el principio de no contacto, su aplicación ha sido débil frente a intereses económicos. La justicia no puede ser post mortem para pueblos cuya voz no puede expresarse en los tribunales, sino en la selva, en el silencio, en la huella que rehúsa ser borrada.

La Constitución ecuatoriana del 2008 dio un hito importante al reconocer los derechos colectivos de los pueblos en aislamiento voluntario, estableciendo que sus costumbres, autodeterminación, vida, cultura e integridad deben ser protegidas de manera absoluta e intocable (Asamblea Constituyente, 2008, art. 57.21) Este reconocimiento jurídico no es solo simbólico implica una obligación concreta del Estado de prevenir cualquier forma de amenaza a sus territorios. (Rodríguez Caguana, 2024) señala que “la autodeterminación no significa abandono, sino un tipo de protección activa y respetuosa, donde el Estado asume el rol de garante sin ser intruso”. En otras palabras, protegerlos no es imponerles un destino, sino garantizarles el derecho a decidir su propio camino, incluso si ese camino nos excluye.

Los PIAV también cuestionan, sin palabras, el modelo civilizatorio que les rodea. En una sociedad expuesta al consumo y la pérdida del equilibrio con la naturaleza, su existencia es un testimonio de otras formas de vivir y de entender el mundo. Acostab (2009) sostiene que “los PIAV encarnan el *sumak kawsay*, el buen vivir, como alternativa al desarrollo lineal y depredador”. Protegerlos no solo es un mandato legal, sino también un acto de humildad y reconocimiento hacia una forma de vida que, lejos de ser primitiva, puede contener claves de sostenibilidad que el mundo moderno ha olvidado. La humanidad se mide también por la capacidad de permitir que existan otras humanidades.

Desde una perspectiva de derechos humanos, los PIAV no son objetos de compasión, sino sujetos plenos de derechos colectivos. Como advierte Larrea (2017) “cualquier contacto forzado, incluso con la mejor intención, puede ser devastador por su baja inmunidad, su estructura social cerrada y su historia de violencia colonial”.

Por ello, las medidas de protección deben ser preventivas, con mecanismos como monitoreo satelital, control aéreo y presencia institucional no invasiva, que permitan garantizar la intangibilidad sin quebrar la decisión del aislamiento. Esta es una forma sofisticada de justicia que no se impone, sino que se adapta y se modera frente al silencio como forma de resistencia.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) Menciona en su Sentencia No. 112-14-JH/21 reafirmó que “Los PIAV son sujetos de protección reforzada y que el principio de no contacto debe ser interpretado como un límite infranqueable para cualquier actividad que amenace su existencia”. Esta sentencia simboliza un hito, pero también una advertencia el derecho no puede quedarse en el papel se debe defender a los pueblos no contactados porque es una forma de reconocer la diversidad respetando incluso a quienes, por decisión legítima, eligen no dialogar.

#### **2.1.16 Los derechos individuales sobre los derechos colectivos en PIAV**

En el contexto ecuatoriano los pueblos indígenas gozan de iguales derechos que se encuentran reconocidos en la constitución como es el derecho a la vida, salud estos derechos se deben garantizar de forma adecuada como aquellos que viven rodeados de otros y como lo que se mantienen aislados es una obligación estatal velar su protección.

Sin embargo, hay obstáculos que impiden implementar políticas que protejan las comunidades indígenas del territorio amazónico, por otra parte, la falta de bases sólidas

estatales ha suscitado grandes violaciones a sus derechos en ocasiones ignorando aquellas normativas y principios constitucionales que son necesarios para prevalecer en sus territorios. De igual manera plantearon medidas y recursos significativos para el reconocimiento del pleno derecho, sin embargo, no ha sido lo suficiente especialmente cuando está por encima aquellas normas que también velan por aquellos recursos que deben ser explotados para generar más recursos.

La (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) en su Art 57.- “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas”.

Los derechos individuales y los derechos colectivos son percepciones interrelacionados que desempeñan un papel significativo, es importante mencionar que los derechos humanos son aquellos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna, estos derechos inclusive se encuentran consagrados en instrumentos internacionales que se abarcan en temas subsiguientes, como es de nuestro conocimiento aunque los grupos no contactados no participan activamente en la política social dominante, siguen siendo titulares de derechos fundamentales, las cuales son el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la autonomía personal y sobre todo el derecho a no ser discriminados en ningún momento de nuestras vidas,

De acuerdo con la teoría de la descolonización, esta busca que se implemente no solo un marco aplicable a derechos sino a un verdadero cambio y que se les restituya sus tierras ancestrales y aquellos recursos naturales que tienen sus tierras y validar el reconocimiento los instrumentos históricos.

El doctor en jurisprudencia Agustín Grijalva en su artículo afirma que “los derechos colectivos, que como decimos son también derechos de tercera generación, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores” (2009).

Si bien es cierto los derechos colectivos son fundamentales para la teoría del reconocimiento de los pueblos indígenas ya que, a diferencia de los derechos individuales, hace más énfasis a un determinado grupo de persona, como también garantiza el derecho a vivir bajo sus

costumbres sin interferencia externa, aquí aplica los derechos colectivos como es la autodeterminación y a la no intervención de sus territorios, estos derechos deben prevalecer delante disputas individuales como actores sociales pueden ser empresas esto quiere decir que debe que se debe proteger sus espacio. No tomar en cuenta los derechos colectivos implica el riesgo la existencia física y cultural.

### **2.1.17 Cronología normativa de los PIAV**

Comprender la situación actual de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Ecuador en especial los Tagaeri y Taromenane requiere más que revisar leyes o pronunciamientos internacionales. Implica mirar el tiempo, los momentos críticos en que el Estado tomó decisiones que marcaron su destino. Por ello, para el desarrollo de la investigación en el análisis teórico jurídico, resulta necesario observar de forma estructurada y visual cómo ha evolucionado la normativa que, en el papel, buscaba protegerlos, pero que en la práctica no siempre logró evitar la violencia, el despojo o el olvido.

La cronología presentada a continuación condensa más de dos décadas de decisiones estatales, reformas legales, hechos de violencia y acciones internacionales. Cada hito refleja una tensión constante entre el reconocimiento del derecho a la autodeterminación y los intereses extractivos que han penetrado incluso los territorios declarados intangibles.

En este contexto, la cronología del caso Tagaeri Taromenane se convierte en un eje fundamental para sustentar el marco teórico de esta investigación, no solo como herramienta de sistematización, sino como evidencia de que los derechos, cuando no se garantizan con voluntad política, pueden ser superados por dinámicas de poder que vulneran incluso la vida misma. La narrativa no es lineal, ni tampoco lo es el daño. Las masacres de 2003, 2006 y 2013 no solo dejaron víctimas mortales, sino también secuelas que alcanzaron a sobrevivientes que, como las dos niñas Taromenane, fueron re victimizadas por el propio sistema estatal que debió protegerlas.

La respuesta institucional fue tardía y fragmentada. Fue recién en 2020 que la CIDH decidió presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, alegando que las omisiones del Estado ecuatoriano no eran aisladas, sino sistemáticas.

A largo de la audiencia pública ante la Corte, aquellos actores indígenas, defensores de derechos humanos y representantes legales señalaran que el aislamiento voluntario es una

expresión legítima de autodeterminación, y que cualquier forma de contacto forzado, incluso indirecto, representa una forma de agresión y etnocidio.

## CUADRO #5

### HECHOS RELEVANTES DEL CASO TAGAERI-TAROMENANE ECUADOR



Fuente: Ruíz Agila (2022)  
Elaborado por: autoras

El análisis del artículo de la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (RAISG, 2022) ofrece un complemento necesario para entender esa cronología: aporta la mirada crítica sobre las decisiones institucionales que, lejos de impedir el contacto, facilitaron el ingreso de empresas petroleras a territorios protegidos. “La entrega de bloques petroleros a empresas transnacionales, incluso después de la delimitación de la ZITT, evidencia una contradicción entre la normativa de protección y las prácticas estatales” así lo manifiesta (Ruiz Agila, 2022)

El análisis del artículo de la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (RAISG, 2022) ofrece un complemento necesario para entender esa cronología: aporta la mirada crítica sobre las decisiones institucionales que, lejos de impedir el contacto, facilitaron el ingreso de empresas petroleras a territorios protegidos. La entrega de concesiones en bloques superpuestos a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane ZITT y la falta de cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos CIDH desde 2006 son evidencias de que la protección legal ha sido en gran parte simbólica.

Desde de la interpretación la sentencia que manifestó la corte, el desarrollo internacional puso en evidencia cómo la convivencia de normas protectoras con políticas de expansión petrolera revela una contradicción estructural.

Lejos de tratarse de un conflicto meramente técnico, lo que está en juego es el reconocimiento de que existen otras formas de vida y otros modos de habitar el territorio que deben ser respetados. La narrativa cronológica de la infografía, leída a la luz del análisis jurídico y socio ambiental desarrollado por RAISG, permite sostener que la protección de los PIAV requiere mucho más que legislación: exige coherencia política, medidas territoriales efectivas, y un compromiso institucional con la no intervención.

#### **2.1.18 Derecho de los Indígenas enfocados a los PIAV**

Como mencione previamente los derechos de los pueblos indígenas se enfoca en los derechos colectivos que se consagran en la constitución así mismo existen un conjunto de garantías fundamentales que establece la protección, la integridad cultural la autodeterminación y territorio. Estos derechos se encuentran en los principios universales de derechos humanos en la norma internacional y en la legislación ecuatoriana podemos ver plasmada en la constitución. Reconocimiento de sus derechos se encuentran normados

Desde el sistema de normas internacionales del trabajo, el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del trabajo, 1989) establece que “los pueblos indígenas y tribales deben ser reconocidos como aquellos que conservan total o parcialmente sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y que tienen derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de vida”. “Aunque el convenio no menciona explícitamente a los PIAV, su aplicación se extiende a ellos, dado que el aislamiento voluntario es precisamente una forma de preservar sus instituciones tradicionales”. Así, su decisión de mantenerse al margen del contacto debe entenderse como parte de su derecho a la identidad cultural y al territorio ancestral (OIT, 1989).

La Organización de las Naciones Unidas ONU, a través de su Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha profundizado este enfoque al reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y al control sobre sus tierras y recursos naturales.

En particular el artículo 3 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación”, mientras que el artículo 26 señala que deben gozar del derecho a poseer y controlar los territorios que tradicionalmente han habitado (ONU, 2007).

Esta normativa sustenta el principio de que los PIAV tienen el derecho legítimo a rechazar el contacto, mantener sus sistemas de vida aislados y conservar su relación espiritual con la naturaleza sin interferencias externas.

De forma más precisa y contextualizada, la Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas ha abordado específicamente el caso de los PIAV. En el informe presentado por José Francisco Cali Tzay al Consejo de Derechos Humanos, se afirma que “el contacto forzado puede constituir una forma de violencia o incluso genocidio cuando compromete la supervivencia física y cultural del pueblo aislado” (Naciones Unidas Asamblea Nacional, 2020) Este enfoque subraya que la sola presencia de actores externos en el entorno de los PIAV puede desencadenar consecuencias fatales, por lo que los Estados deben aplicar políticas de no contacto, monitoreo y protección estricta de sus territorios, sin condicionamientos económicos ni presiones extractivas.

En este contexto, la protección de los PIAV no debe limitarse a un discurso de respeto, sino traducirse en acciones concretas por parte de los Estados. Tal como lo establece la doctrina internacional de derechos humanos, el respeto a la identidad colectiva y a la voluntad de aislamiento implica no solo abstenerse de establecer contacto, sino también garantizar medidas preventivas y territoriales que aseguren su integridad física y cultural. Esta protección debe ser reforzada por mecanismos jurídicos internos, con base en lo dispuesto por instrumentos internacionales como el Convenio 169, la Declaración de la ONU y los informes de los relatores especiales

## **2.2 Marco legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, pero es importante mencionar que, para llegar a la constitución del 2008, se tuvo que pasar un proceso en el cual se han promulgado 20 constituciones, en este margen siendo la vigésima primera y última constitución la del 2008, la cual versa en este trabajo de investigación, es así que la historia de una nueva constitución nace de un proceso de cimentación democrática misma que se da en la ciudad de Montecristi donde se instala una asamblea constituyente, la cual representa a cada una de

las provincias de todo el territorio ecuatoriano, actualmente la Asamblea cuenta con un número de 137 asambleístas, que está dentro de las cinco funciones del Estado, la cual este poder es denominada poder legislativo inclusive está establecida en la misma constitución vigente, además, la Asamblea empieza por realizar mesas de trabajo en la toma insumos de los ciudadanos en el ámbito social y así expidiendo una nueva constitución, de este modo fue sometida al presidente de la República en ese entonces Econ. Rafael Correa Delgado, mismo que hizo la función del poder ejecutivo.

En menester indicar que previo a la configuración de esta nueva constitución, la decisión que para que aquello se efectivice fue circunscrita al pueblo soberano a través de una consulta popular, en el que el 64% de los ecuatorianos consultados, el 28 de septiembre de 2008, aprobó que esta nueva constitución fuera elaborada con participación activa de los diferentes sectores de la población. Posteriormente, tras la elaboración del texto constitucional, que recogió centenares de propuestas de parte de las diferentes organizaciones sociales de la población, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, luego fue publicada, para finalmente entrar en vigor el 20 de octubre del 2008, con el registro oficial número 449.

La constitución del 2008 denominada constitución de avanzada tiene algunos cambios recalables en comparación a la constitución de 1998 debido a que la constitución vigente declara al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y se regenera una nueva estructura, donde aparece el mencionado quinto poder o función de Estado, a saber, la participación ciudadana y control social, asimismo se ratifican diversos órganos de control del Estado como la Contraloría General del Estado.

Esta constitución también tuvo un impacto novedoso y positivo en materia medioambiental, al reconocer por primera vez a la naturaleza como sujeto de derechos, aquello que muy pocos países han hecho; en consecuencia, la naturaleza debidamente representada puede impulsar acciones ante la función judicial en caso de sufrir alguna vulneración en sus derechos, inclusive en esta carta magna se le reconocen las garantías jurisdiccionales.

Es así que esta constitución cuenta con 444 artículos, 40 capítulos y 9 títulos, y a más de declarar derechos, principios, normativas y garantías jurisdiccionales plantea una serie de elementos que ejercen los poderes públicos, de igual manera en esta constitución también se destaca la parte principal y fundamental de esta investigación que arraiga desde la

constitución del 1998 donde declaran al Estado ecuatoriano como un Estado pluricultural y plurinacional e implementan a la justicia indígena de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos del Ecuador.

A continuación, se citarán artículos de la respectiva constitución para realizar el análisis de manera general y en específico para la respectiva sostenibilidad y legalidad de la referida investigación.

## **Capítulo Cuarto**

### **Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades**

**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

De esta manera para adentrar en el tema principal en los párrafos anteriores de la norma suprema establece de forma legal el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas asimismo hace énfasis a los tratados internacionales u otras comisiones de derechos humanos la cual estos convenios internacionales refuerzan la protección de estos grupos en relación con los pueblos indígenas.

De la misma manera el numeral 21 establece con más precisión el pluralismo jurídico y el derecho a mantener su forma de comunicación y con ello también abre un plus para crear medios de comunicación con la finalidad de conservar la identidad cultural, sin embargo, para los PIAV este derecho es muy poco desarrollado debido a sus costumbres y formas de aislarse.

Es menester mencionar que la forma en la que habitan los pueblos indígenas en aislamiento voluntario enfrentan una realidad diferente a los pueblos indígenas, tanto en su manera de convivencia y en la educación, por lo que sus cosmovisiones de una u otra forma son diferentes, pero en este marco de la Constitución para evitar su extradición se prohíbe cualquier actividad extractiva que sea perjudicial para los PIAV, debido a que anteriormente se registraban actividades petroleras dentro de estos territorios vulnerando el principio de intangibilidad, de esta manera la Constitución recalca que cualquier tipo de agresiones o violaciones de derechos hacia los pueblos indígenas, se le considerará como delito de etnocidio que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal que se estará analizando en los párrafos posteriores, se estipula este tipo de delito para que de esta manera interponer un ambiente de armonía.

A continuación, se analizará la base legal que sostiene esta respectiva investigación en cuanto al pluralismo jurídico que se implementó a partir del año de 1998 en el Ecuador:

## **Sección Segunda**

### **Justicia Indígena**

**Art.- 171** Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado Garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

De este modo, la Constitución de la República del Ecuador conlleva a interpretar que Ecuador es uno de los países que implementan dos tipos de justicia, tanto justicia ordinaria como la justicia indígena, de manera que reconoce y brinda una garantía al ejercicio de la jurisdicción indígena accediendo a que los pueblos y las comunidades indígenas resuelvan sus conflictos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, pero existe una regla fundamental dentro de esta normativa que manifiesta que todos los hechos que realicen conforme a la justicia indígena, no deben ser inverso a la Constitución ni a los tratados o convenios internacionales que vulneren los derechos humanos, de esta manera también hace énfasis que este tipo de justicia solo cumplirá su rol dentro del territorio de los pueblos, comunas, y

comunidades indígenas, no obstante aún existen cabalidades entre la justicia indígena y la justicia ordinaria generando debates dentro de los pueblos indígenas aun cuando se encuentra normado en las normas y jurisprudencia vinculante.

Si bien es cierto, es de conocimiento que el Estado ecuatoriano es un Estado de derechos, plurinacional, cultural y étnico, y en esta ocasión una vez más la Constitución de la Republica hace énfasis a la justicia de paz enmarcando el procedimiento y lineamientos de los jueces, cabe mencionar que muy poco es nombrada la justicia de paz, a continuación, la base legal detallando la justicia de paz dentro del territorio ecuatoriano:

## **Sección séptima**

### **Jueces de Paz**

**Art. 189.-** Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

Desde esta perspectiva este artículo hace una diferencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia de paz, de manera que detalla la competencia que se les otorga al juez o jueza de paz para buscar una solución sin tener que acudir a la justicia ordinaria, cabe destacar que esta justicia de paz se da en conflictos menores y la solución que brinda la constitución son; dialogar, conciliar o llegar a algún acuerdo amistoso, si bien es cierto, aunque se les otorguen potestad de administrar justicia se debe respetar los derechos constitucionales, con la finalidad de que la justicia de paz se convierta en un método de flexibilidad en los procedimientos y que esta no se convierta en un instrumento de arbitrariedad, de esta manera también se interpreta a través del artículo que los jueces de justicia no paz no pueden dar una resolución y disponer privación de libertad debido que los conflictos son menores que no

causen lesiones o involucren delitos, por último la constitución establece quienes pueden ser jueces o juezas de paz, interpretando que puede ser cualquier persona que este aledaño con la comunidad y que pueden ser elegidos de manera democrática hasta que la comunidad decida remover su estatuto.

### **2.2.2 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales**

El uso de instrumentos internacionales tiene un papel preponderante en el presente trabajo investigativo en vista que la comunidad internacional se ha pronunciado de manera positiva acerca de las exigencias propias la colectividad indígena para que sean reconocidos y respetados por los Estados en los que se asientan.

Este convenio es considerado uno de los primeros instrumentos en tratar el tema de las poblaciones indígenas y tribales, ya que el primero como tal fue el Convenio No. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1957, el mismo que fue conformado por 44 artículos, fue suscrito por 23 Estados y se centraba en la integración de las poblaciones indígenas.

El espíritu integracionista del convenio No. 107 fue analizado por los profesionales de la ONU entre el 1988 y 1989 y se pudo verificar que por la diversidad de los pueblos de un mismo y otros Estados lo hacía obsoleto para las cosmovisiones de los pueblos indígenas, de allí surgió la necesidad de adoptar otro instrumento, a saber, el Convenio 169 de la OIT, por lo que se puede deducir que este último surge de las entrañas del Convenio 107.

El Convenio 169 de la OIT, fue materia de análisis en diversas comisiones oficiales por más de dos años, hasta que fue adoptada en Ginebra a través de una conferencia oficial, finalmente siendo ratificado por los Estados de México y Noruega el 5 de septiembre de 1991. Es menester tomar en cuenta que el Estado ecuatoriano ratificó este instrumento el 15 de mayo de 1998, entrando en vigor después de un año, por lo que los preceptos recogidos en este son de cumplimiento obligatorio por el Estado. En el proceso de adopción surgieron diversas consultas y de igual manera participaron activamente con propuestas un gran número de pueblos indígenas de diferentes partes del mundo,

El 13 de septiembre de 2007 este respectivo convenio resultó ser reforzado con otros instrumentos internacionales, de tal forma este convenio consta de 46 artículos que busca proteger los territorios, las costumbres, tradiciones, formas de vestir, lenguas, entre otros de carácter esencial para identificarse dentro del territorio ecuatoriano y a nivel internacional.

#### **Art. 4**

1.- Deberán adaptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2.- Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3.- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Lo dispuesto en este artículo evidencia la manera de proteger distintos lineamientos hacia los pueblos indígenas, de esta manera el Estado tiene la garantía de brindar medidas específicas para proteger su cultura, bienes, entre otras instituciones que tengan relación con los pueblos indígenas, de este modo se resalta el principio de autodeterminación, libre consentimiento de manera individual o como comunidad indígena.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Este articulado hace referencia a cualquier toma de decisiones del Estado con relación a los intereses de los pueblos indígenas, sobre cualquier problemática que lleve inmersa la participación de estos, mencionando que el Estado deberá considerar la idiosincrasia, culturas y diversos aspectos propios de este grupo.

Ahora bien, este convenio también hace referencia directamente con el reconocimiento de la justicia indígena, aunque de manera implícita lo abarcaría tras la interpretación, así como también de la forma en que los miembros de estas comunidades deben ser tratados en un proceso judicial, particularmente en materia penal, a saber:

#### **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En este articulado claramente se reconoce el poder sancionador que ostentan las comunidades indígenas, es decir, la forma que estos administran justicia, que se originan bajo su derecho consuetudinario, cosmovisión y sentido que le otorgan estas comunidades a institución jurídica pena.

Sin embargo, es importante señalar que de este mismo artículo se plantea una limitación bien determinada y es que la aplicación de sus instituciones jurídicas como institución sancionadora, solo es de alcance para los miembros de la comunidad que se trate, por lo que no se podría aplicar a personas exógenas a estos grupos.

Otra limitación que se puede apreciar es que la existencia del pluralismo jurídico en el ámbito de las penas, no deben ser incompatibles entre sí, es decir, en este caso entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, por lo que la aplicación de la primera debe observar que no conlleve vulneraciones graves a los derechos humanos que se encuentra protegida por la ordinaria.

Por último, este articulado también hace alusión de que, en asuntos en materia, en donde sea necesaria la intervención de la justicia ordinaria y aplicar sanciones determinadas, estas deben ajustarse a la cultura y cosmovisión de quien vaya a ser sancionado, es decir, que en medida de lo posible la sanción no repercuta su derecho a la autodeterminación y sus raíces.

### **2.2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas**

Ahora bien, posterior a los convenios 107 y 169 de la OIT de los cuáles se ha hecho referencia, la ONU siguió analizando en conferencias oficiales para la implementación de otro instrumento internacional, por lo que se puede afirmar que los convenios antes mencionados fueron predecesores de lo que fue ahora una declaración más fuerza vinculante en vista que fue trata por la Asamblea General de la ONU como tal.

La existencia de las comisiones especializadas en protección de las comunidades indígenas, en necesidad de precautelar los derechos de esta población que aún seguía seriamente marginada y discriminada a nivel global, elaboró un borrador desde algunos años un texto que vendría a ser el más completo para la protección de las comunidades indígenas, teniendo el carácter de una declaración universal.

Dicho borrador estuvo varias veces en revisiones, debates intensos de grupos de trabajos oficiales después de ser remitida a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1995, para posteriormente ser remitida al Consejo de DDHH en 2006 con un texto en el cual se habían superado barreras y oposiciones de diversos , finalmente ser aprobada el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos en sesión plenaria No. 107, por lo que oficialmente se denominó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este instrumento efectivamente se constituye como el más completo e importante al abarcar aspectos que no se mencionan en los convenios predecesores, pues activamente participaron en su elaboración por exigencia propia los interesados, representantes de comunidades de todo el mundo y la sociedad civil en general, en esta declaración se reconocen en general todos los tipos de derechos, a saber, los políticos, civiles, ambientales, colectivos e individuales.

Consta de 46 artículos y la mayoría de ellos cuenta con dos o más numerales, el primer artículo hace referencia a la ratificación de todos los derechos reconocidos en los instrumentos de derechos humanos. El articulado 7 desarrolla y reconoce derechos a esta población humanos inalienables:

#### Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños de grupos a otro grupo.

En concreto desarrolla varios aspectos como la no discriminación por su autodeterminación y determinar sus propios gobiernos, determina estrictamente que no pueden ser objeto de tratos crueles y la eliminación directa o indirectamente de alguna comunidad es objeto de sanción por genocidio, el reconocimiento de sus tierras, entre otros derechos.

Concretamente de la forma de administrar justicia, existe un articulado el cual guarda relación estrecha, a saber:

#### Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos,

prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Si bien es cierto, este articulado no determina de manera taxativa el reconocimiento de la justicia indígena, sí hace alusión al derecho de mantener sus estructuras instituciones basadas en su cosmovisión, así como el reconocimiento de sistemas jurídicos autóctonos, como viene a ser el sistema jurídico de la justicia indígena.

#### **2.2.4 Código Orgánico de la Función Judicial**

El Código Orgánico de la Función Judicial tiene un precedente con una finalidad de establecer una organización y un correcto funcionamiento dentro del poder judicial en el Estado ecuatoriano a través de la determinación de principios, normas, reglas e inclusive sanciones a quienes conforman esta función estatal y a los abogados patrocinadores de causas.

Esta normativa fue aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador en el año de 2009, pero antes de su aprobación tuvo dos debates significativos para que posteriormente fuera aprobada y promulgada, asimismo este código enmarca la jurisdicción y competencia que tienen los jueces en los territorios, materia y grado, también establece las funciones que tienen las entidades públicas en la manera de administrar justicia, tanto Fiscalía General del Estado como la Defensoría Pública y entre otras entidades públicas.

Este código aborda temas esenciales como los principios y competencias que tiene la justicia ordinaria, así como de la justicia indígena, ya que es el tema que atañe dentro de esta investigación.

De esta manera se analizará artículos de esta normativa donde se podrá examinar los fundamentos de legalidad en la que versa este tema de investigación, y los principios relacionados al servicio de la comunidad y como se desenvuelve el papel del Estado en el aspecto de administrar justicia, a continuación, los artículos que preponderan en esta investigación:

### **Capítulo II**

#### **Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales**

**Art. 17.-** Principio de servicio a la comunidad. - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumple el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados

por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

Por consiguiente, este artículo manifiesta que la forma de administrar justicia no es solo un deber del Estado, sino más bien busca garantizar todo lo estipulado en la Constitución brindando derechos y haciendo prevalecer los derechos de las comunas y comunidades indígenas a través de normas para brindar a la sociedad una buena convivencia.

La justicia es fundamental debido a que siempre se les da lo que se merecen, de manera que eso demuestra que el Estado brinda derechos, obligaciones y de la misma manera que es un pilar esencial para el poder judicial del Ecuador. Asimismo, en el artículo anteriormente mencionado interpreta mecanismos de solución alternativa de conflictos evitando acudir a los juzgados y resolviendo conflictos de manera más rápida y hace plus a la economía procesal reforzando el artículo 189 de la Constitución de la República del Ecuador, es menester mencionar que en casos de violencia intrafamiliar no se puede utilizar los métodos de solución alternativa de conflictos debido que se prioriza la protección de la víctima.

Acto seguido en relación con la justicia ordinaria, tienen lineamientos en la que, las resoluciones lo emiten los jueces, asimismo la justicia indígena tiene lineamientos que los administradores de justicia son grupos o personas de la misma comunidad que ellos mismo lo eligen, seguidamente se analizará artículo con más precisión y claridad en el referido tema con respecto al pluralismo jurídico.

## **Título VIII**

### **Relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria**

**Art. 343.-** **Ámbito de la jurisdicción indígena.** - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Esencialmente, este artículo enmarcan que las autoridades de las comunidades indígenas tienen la responsabilidad de administrar justicia de acuerdo a sus costumbres y tradiciones dentro al ámbito donde conviven en base a lo que establece la norma suprema e instrumentos sobre derechos humanos; es menester mencionar que la Corte Constitucional emitió jurisprudencia en cuanto a los límites para hacer uso de esta jurisdicción que son: las autoridades deben ser de los mismos pueblos indígenas, tener potestad al momento de establecer sus fallos, que ellos mismos deben marcar el procedimiento, asimismo se deja esclarecido la jurisdicción y la competencia.

De la misma manera en el referido artículo establece que se debe garantizar la participación activa de las mujeres asegurando el derecho de ser considerada en precedentes importantes como el uso de la justicia indígena, para tener la misma representación que los hombres y autoridades en la sociedad. Aunque las autoridades indígenas resuelvan sus conflictos según sus normas, estas deben respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución, convenios y tratados internacionales, esto con la finalidad de evitar violación de derechos fundamentales, hay que tener presente que no se puede hacer uso del derecho consuetudinario para justificar la violación de los derechos humanos.

Así como la justicia ordinaria tiene principios que rigen su correcta administración, la justicia indígena también establece principios fundamentales dentro de este marco de investigación se analizará lo siguiente:

**Art. 344.-** Principios de la justicia intercultural. – La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad. - La autoridad tomará medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in ídem. - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgados ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por la autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro jurisdicción indígena. – En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

- e) Interpretación intercultural. - En el caso de la competencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Desde una perspectiva general en este artículo constan los principios imprescindibles para los pueblos indígenas, de esta manera menciona que los jueces, fiscales, abogados y otros trabajadores deben regirse a los principios que se especifica en casos que involucran a los grupos indígenas tanto en la justicia ordinaria como en la justicia indígena, entre ellos la diversidad, misma que induce a interpretar que se debe fijar en la manera de ejercer el derecho y formas de vivir de los grupos indígenas para hacer respetar su cultura.

Asimismo, el principio de igualdad resalta mucho en cuanto hay que tomar medidas para asegurar que la población indígena entienda bien las reglas y los fallos, esto nos interpreta que inclusive se debe utilizar traductores antropólogos y expertos en el ámbito de los pueblos indígenas para llegar a una fácil comprensión de sus derechos dentro de la administración de justicia.

Sin embargo, el principio que más destaca dentro de esta investigación es la *non bis in ídem* que desglosa que las decisiones de las autoridades indígenas no pueden ser evaluadas por los jueces o por algún medio de la justicia ordinaria, ya que se considera como cosa juzgada dentro de este sistema de justicia, salvo en casos de Control Constitucional, lo que brinda a las autoridades de la justicia indígena en casos que les compete.

De este modo, el principio de pro jurisdicción indígena descifra que en caso de duda entre la justicia ordinaria y la justicia indígena se tiene que dar prioridad a la justicia indígena debido que se debe prevalecer el derecho de autodeterminación cuidando su libertad y bajando la intervención de las autoridades externas. Por último, la interpretación intercultural asume que las autoridades indígenas deben entender los derechos haciendo énfasis a sus costumbres y tradiciones con la finalidad de orientar derechos que están recalcados dentro de la norma suprema y demás instrumentos internacionales.

### **2.2.5 Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales**

Si bien es cierto, la Constitución de Ecuador reconoce como derechos colectivos la propiedad de las tierras a los pueblos y nacionalidades indígenas, las misma que gozan de

características tales como las de imprescriptibilidad, inalienabilidad y adjudicación gratuita, es necesario que este derecho también sea regulado con más especificaciones para un ejercicio pleno.

Justamente es menester la regulación de este aspecto, por cuanto los intereses políticos y sociales de aprovecharse de la vulnerabilidad de los pueblos indígenas con relación a sus tierras no cesan, es por ello que diferentes grupos indígenas del Ecuador, a raíz de la vigencia de la CRE han instado en la creación de una ley las regule y ampare su habitud e inclusive con propuestas convertidos en proyectos, así como la recolecta miles de integrantes de diversas nacionalidades.

En este contexto la Asamblea Nacional, considerando la lucha social propia de estas comunidades, ha trabajado en la creación de varias leyes, entre ellas la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la misma que fue aprobada el 08 de enero de 2026 y publicada el 14 de marzo del mismo año a través de Registro Oficial Suplemento 711, que entre sus articulados regula derechos colectivos de las comunidades indígenas relacionados a sus tierras.

## **Capítulo V**

### **Derechos a la Tierra Comunitaria y Territorios De Los Pueblos y Nacionalidades**

Art. 77.- De la posesión ancestral. La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La definición de posesión yace en la continuidad histórica de asentamiento de los pueblos indígenas, lugar en el que se han desenvuelto y desarrollado su cosmovisión, en concordancia con los establecido en la norma constitucional y supraconstitucionales.

Art. 78.- Derechos colectivos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:

- a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias;
- b) Exención del pago de tasas e impuestos;

- c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;
- d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras;
- e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y
- f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral

De los derechos colectivos que se reconocen se puede discernir que se la propiedad como institución jurídica a diferencia de la estándar, esta le da un grado de protección y blindaje, deduciéndose que dichas tierras son parte fundamental de las comunidades; a su vez determina como acción positiva que dicha propiedad tiene exención a cualquier tributo estatal; que el Estado no debe intervenir de ninguna manera que esto signifique desplazamiento de los mismos y de acción positiva en caso que particulares lo hagan; por último, el autogobierno y forma de desarrollo es parte imprescindible del goce de sus tierras ancestrales.

### **2.2.6 Código Orgánico Integral Penal**

Anteriormente la materia penal se regulaba por varias normas, a saber, el Código Penal de 1971, que contaba con su respectivo Código de Procedimiento Penal, así como del Código de Ejecución de Penas, estas leyes desde ese entonces ha tenido varias reformas, particularmente la ley sustantiva hasta el año de 2010, la misma que contaba con 636 artículos.

Una vez en vigencia la Constitución de Montecristi, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se vio inmersa en un proceso de constitucionalización y la materia penal no fue la excepción, por lo que la Asamblea Nacional de conformidad con lo que establece la norma suprema, el 10 de febrero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal que abarcó las tres normas que precedentemente se ha mencionado, es decir, esta norma es en un mismo cuerpo: sustantiva, adjetiva y de ejecución.

Este código compilado se constituye en 730 artículos y 9 títulos, estableció tipos penales que anteriormente no constaban, pero son necesarios a la realidad social; determinó procedimientos novedosos y desarrolló en mejor medida diversas instituciones penales. De esta manera el COIP implementó nuevos artículos con la finalidad de organizar y emitir

sanciones para las personas que hayan cometido delitos cuando hayan ocasionado daños a terceras personas.

El Artículo que se hace énfasis a continuación tiene como base legal y hace referencia a lo antes mencionado por la Constitución de la República del Ecuador sobre el delito de etnocidio.

## **Capítulo octavo**

### **Derechos de protección**

**Art. 80.-** Etnocidio. - La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

De esta manera este artículo tipifica la conducta de agredir o evadir su territorio será sancionado, es decir, que si alguna persona civil o un grupo pretenda destruir a los PIAV se le considerará como delito de etnocidio estableciendo sanciones como resultado de una privación de libertad, asimismo este artículo destaca tres formas de destruir a estos pueblos en aislamiento voluntario, ya sea de manera deliberada, generalizada o sistemática.

De esta manera esta pauta como norma busca proteger a estas comunidades que se encuentran aisladas cuya vulnerabilidad es muy notoria debido a que se encuentran en aislamiento. Otros aspectos a destacar de este artículo es que no solo busca defender la identidad cultural, sino que indirectamente protegen los territorios y con ello se alinea al principio de autodeterminación que establece la declaración de los derechos humanos.

### **2.3 Marco Conceptual**

**1. Soberanía:** Según la Real Academia Española (2024), la soberanía es la "autoridad suprema del poder público, sobre un territorio y sus habitantes". En el ámbito jurídico constitucional, esta autoridad se encuentra limitada por el marco de los derechos fundamentales y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, especialmente en contextos plurinacionales como el ecuatoriano (Carbonell, 2006).

**2. Soberanía jurídica del Estado:** Carbonell (2006) explica que la soberanía jurídica consiste en la potestad del Estado para dictar y aplicar normas jurídicas dentro de su territorio, siempre limitada por la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales. En el caso de los Estados constitucionales de derecho, como el ecuatoriano, esta soberanía

debe ejercerse respetando el principio de legalidad, proporcionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

**3. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV):** Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), los PIAV son grupos humanos que, de forma libre y voluntaria, han decidido no establecer contacto permanente con el resto de la sociedad. En Ecuador, los pueblos Tagaeri y Taromenane son considerados PIAV, y están amparados por derechos constitucionales especiales, como el aislamiento, la autodeterminación y la intangibilidad territorial.

**4. Intangibilidad:** La Real Academia Española (2024) define intangibilidad como la “cualidad de intangible”, es decir, lo que no debe ni puede ser tocado o alterado. Aplicado a los territorios PIAV, significa que no se pueden realizar actividades extractivas ni intervenciones externas, como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 2187 (2007).

**5. Pluralismo jurídico:** De acuerdo con Boaventura de Sousa Santos (2002), el pluralismo jurídico es la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio estatal. En Ecuador, el artículo 171 de la Constitución reconoce la validez del derecho indígena, y en contextos de pueblos en aislamiento, este principio exige al Estado abstenerse de imponer su sistema normativo, respetando las lógicas propias de convivencia de dichos pueblos.

**6. Autodeterminación:** Según la RAE (2024), autodeterminación es el "derecho de un pueblo a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural". En el caso de los PIAV, se manifiesta en su decisión de permanecer en aislamiento, sin contacto con el Estado ni con terceros.

**7. Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT):** Establecida por el Estado ecuatoriano a través del Decreto Ejecutivo No. 2187 (2007), esta zona busca salvaguardar la vida de los PIAV prohibiendo toda actividad humana o económica que comprometa su supervivencia. Su delimitación responde a criterios ecológicos, antropológicos y culturales, y está protegida por medidas cautelares de la CIDH desde 2006.

**8. Enfoque intercultural:** Según Walsh (2009), el enfoque intercultural implica la construcción de relaciones igualitarias entre culturas, reconociendo sus saberes, valores y sistemas normativos. En el ámbito jurídico, se traduce en adaptar la administración de

justicia a las particularidades culturales de los pueblos indígenas, evitando la imposición de lógicas legales ajenas.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Diseño y tipo de investigación**

##### **Diseño de investigación**

La presente investigación titulada “Justicia Indígena en el ámbito de los grupos no contactados: Sentencia N.º 112-14-JH/21” se desarrolló utilizando un enfoque cualitativo, el cual permitió analizar de manera detallada los derechos de los pueblos no contactados con relación a la protección de sus territorios. Este enfoque fue adecuado y pertinente, de manera que admitió un análisis a profundidad entre doctrinas y jurisprudencias, destacando con realce una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

En este tipo de estudio fue seleccionado el enfoque cualitativo, por permitir abordar concepciones profundas en el fenómeno del contexto jurídico, histórico y cultural, lo cual fue esencial en el estudio de la justicia indígena, siendo así este enfoque un método de gran ayuda para este trabajo investigativo, de tal manera que, se obtuvo la información relevante a través de la revisión documental, doctrinal y de dictámenes relacionados con el tema investigativo, la base fundamental fue la Constitución de la República del Ecuador y la sentencia N.º 112-14-JH/21. se exterioriza conceptos de las garantías constitucionales de los pueblos no contactados siendo así que, el enfoque cualitativo permite la aplicación de varias técnicas que brinda excelentes resultados (Castillo Gallo & Reyes Tomala , 2015).

##### **Tipos de investigación**

Esta investigación se centró en identificar los aspectos claves del problema jurídico relacionados con estas comunidades no contactadas, para ello se adoptó un enfoque exploratorio, el mismo que resultó adecuado debido a que este es un tema que ha sido poco estudiado desde la perspectiva jurídica, y no solo desde ámbito jurídico sino también desde

el aspecto histórico. En la revista científica General José María Córdova indica que, se hace énfasis a un enfoque exploratorio cuando se utiliza conceptos de investigaciones realizadas de temas que han sido muy poco tratados, “en otras palabras, este tipo de estudios abre las puertas, es el primer peldaño para continuar con investigaciones más avanzadas como son las descriptivas, las correlacionales y las explicativas” (Zafra Galvis , 2006, pág. 14).. En este sentido, el tema de los pueblos ocultos se ajustó a esta metodología de investigación, lo cual implicó la recopilación de diversas fuentes tanto doctrinales como científicas incluyendo normas, libros y resoluciones de entidades relacionadas con la justicia que estuvo afines con la protección del bien jurídico de la vida y el derecho a la autodeterminación dichos pueblos indígenas.

### **3.2 Recolección de la información**

En esta investigación se aplicó varias técnicas de recolección de información pertinentes, así como del levantamiento de información, siendo entre ellas la determinación de una población y una muestra dentro de ella. Aquello que le otorga el carácter científico al utilizarse un desarrollo metodológico adecuado.

#### **Población**

Ha sido fundamental definir una población relacionada con los objetos, personas y normativas vinculadas al tema de estudio investigativo. Es por ello que dentro de una tabla de población es importante determinar a qué enfoque queremos acercarnos para obtener resultados de aquello que se emplea dentro de nuestra investigación, es menester mencionar que se empleará diferentes jurisprudencias dado que es la base fundamental desde el ámbito jurídico y abogados concedores de la misma para el enfoque jurídico e histórico que brinda este tema de grupos no contactados.

En este contexto se sostiene que los profesores (Vizcaíno, Cedeño, & Maldonado, 2023) “la "población" se refiere al conjunto completo de individuos, elementos o fenómenos que comparten una característica común y son objeto de estudio”.

Por lo que dentro de esta investigación se consideró relevante determinar la siguiente población:

**CUADRO #6**  
**POBLACIÓN**

Detalles de la población	N
Sentencia No. 112-14-JH/21	1
Sentencia No. 253-20-JH/22	1
Sentencia No. 113-14-SEP-CC	1
Abogados de la República del Ecuador	108. 484
Constitución de la República del Ecuador	1
El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales	1
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	1
Ministerio de la mujer y Derechos Humanos	1
<b>Total</b>	<b>108.491</b>

Elaborado por autoras

En este sentido es fundamental definir qué se entiende por una muestra, el metodólogo López Pedro sostiene que; “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. (...) La muestra es una parte representativa de la población” (2004, pág. 69)

A su vez, es menester destacar que existen de dos tipos, a saber; muestra probabilística y muestra no probabilística o dirigida. Con relación a la primera se asume a toda la población adquirida, en cuanto a la segunda, se selecciona solo una porción de la población general, este tipo de muestra se desarrolla bajo el criterio del investigador, ya que no depende de una secuencia ni de un patrón a seguir, sino más bien queda a criterio de cada investigador.

De forma similar sostiene Manero que “se recomienda utilizar el muestreo por juicio cuando el objetivo es obtener información rica y detallada de individuos con experiencia o conocimiento específico. También es útil cuando se busca explorar casos extremos o excepcionales.” (2023).

### **Muestra**

En esta investigación se empleó la muestra no probabilista por criterio, es decir, los investigadores seleccionaron a determinados juristas que poseen con el conocimiento de la

sentencia N.º 112-14-JH/21, quienes aportaron información relevante en este trabajo investigativo, así como coadyuvó a la comprensión adecuada de la temática.

A su vez, se utilizó por criterio por cuanto el objetivo de esta investigación se centró en una temática escasamente tratado, por lo tanto, no todos los abogados de Ecuador tienen conocimiento de pueblos no contactados, ni todos los juristas están informados de la sentencia que se emplea en esta investigación. En consecuencia, la inclusión de este conjunto se abordó desde un enfoque interpretativo, así como de instrumentos jurídicos, saber, sentencias constitucionales, Constitución, instrumentos internacionales e instituciones gubernamentales como tal, el cual se detalla en la siguiente tabla:

**CUADRO #7**  
**MUESTRA**

Detalles de la población	N
Sentencia No. 112-14-JH/21	1
Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador	1
Abogados de la República del Ecuador	1
Constitución de la República del Ecuador	1
El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales	1
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	1
Ministerio de la mujer y Derechos Humanos	1
<b>Total</b>	<b>7</b>

Elaborado por autoras

## **Métodos, Técnicas e Instrumentos**

### **Método Analítico**

La presente investigación se enfoca en un proceso analítico que busca descomponer el objeto de estudio, por partes o aquellos elementos esenciales que permiten estudiarlo y analizarlo es usado con frecuencias en las ciencias como es el tema escogido una investigación social se fundamenta en hechos comprobables, lo que asegura que el análisis se base en datos que

se puedan demostrar. Los autores (Lopera Echavarría, Ramírez Gómez, Zuluaga Aristizabal, & Ortiz Vanegas, 2010), manifiestan que el método analítico consiste en descomponer un fenómeno en partes fundamentales con el fin de llegar a una comprensión más profunda del resultado. Este método depende del muestreo, es decir, de la selección de una muestra representativa de objeto de estudio lo que permite hacer inferencias válidas sobre el conjunto a partir de una parte de él, se requiere un proceso de análisis, organización, y recolección de datos.

### **Método Exegético**

Por otro lado, se implementa el método de análisis exegético jurídico, centrando en la interpretativa y la exégesis de los argumentos legales. Es así que este enfoque ayuda a la investigación permitiendo un examen profundo de las intenciones del legislador y de las implicaciones de la normativa en la realidad de los pueblos no contactados, utilizando la crítica interna mismo que se busca identificar las lagunas y contradicciones en las leyes y demás normas del Ecuador que afecten al ejercicio de los derechos de los PIAV para inducir a propuestas de cambio normativo, relacionando este análisis con teorías contemporáneas de interculturalidad y justicia en el ámbito del derecho. (Pavó Acosta, 2007). En este estudio de investigación jurídico se usa para interpretar y analizar las leyes y normas, con el objetivo de comprender su alcance. El método exegético conforma un estudio consecutivo de las normas, es modificables los códigos y las leyes (Soto Bardales, 2013).

Este método permite no solo desentrañar el significado y la intención de las disposiciones legales, sino también identificar a través del análisis de la sentencia N.º 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se busca explorar cómo el sistema jurídico vigente puede ser interpretado y adaptado para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades en situación de aislamiento voluntario.

### **Método Deductivo**

Se considera el método deductivo es el adecuado, debido que permite analizar de manera detallada la jurisprudencia partiendo desde la observación hasta llegar a una conclusión tomando la justicia indígena como una de las variables así mismo se debe analizar aquellas resoluciones de la corte constitucional que protege los derechos a través de sus sentencias con relación a los grupos no contactados. (Palmero Suárez, 2021). El método deductivo

consiste en partir de un marco teórico general y así desarrollar una hipótesis que permita explicar un término en específico.

Como último método se utilizó el deductivo, misma que es útil para estudiar temas complejos y poco comprendidos como es el análisis de la sentencia dentro de la misma sus derechos constitucionales para la protección de los grupos no contactados parte desde la observación del caso hasta llegar a una conclusión amplia bajo un margen jurídico este proceso se aborda de manera empírico, es decir, se basa en la recolección de información relevante ante de plantear de manera general el análisis del caso.

### **Técnicas**

En el presente trabajo se empleó la técnica documental es importante para el desarrollo del marco teórico y contextual haciendo uso de libros, revistas, informes y folletos que permitirá plasmar aquellos antecedentes de dicha investigación. Según (Botero Bernal, 2003), La Técnica documental ha sido fundamental para la investigación jurídica, dada su relevancia en el nivel académico, este concepto tiene como función principal difundir de forma ordenada. Cabe resaltar que el uso de dichas técnicas no garantizan por sí de dichas conclusiones sean exactas es por eso que se usa medios óptimos así como recursos documentales de fácil acceso con el fin de recolectar información para posteriormente plasmarlas teorías estudiadas en este caso el seleccionar esta técnica facilitará la información para luego se interpretada.

Es así como se desarrolló una investigación de tipo social en el que se utiliza diferentes métodos en base a la ciencia social de que trate problemas jurídicos como objeto de estudio, es así como el enfoque cualitativo permite recolectar información de aquellos datos que surge contundente. Pues se asegura que el desarrollo de la investigación se realizará una revisión profunda de las normativas, donde se empleará como técnica el fichaje normativo esta permitirá recopilar información relevante con el fin de identificar normas y leyes en base a sus principios distinguiéndola de la justicia ordinaria es así como se hace uso de los artículos de la Constitución de la República del Ecuador 17, 57 de la misma manera se obtendrá como instrumento legal la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas artículo 3, 4 y 5 estos reconocen los pueblos indígenas a la libre determinación y como último el artículo 34. En ese mismo contexto, pero a nivel internacional se usará la

Convención 169 de la OIT donde establece principios y derechos para proteger los derechos colectivos, la autonomía y la consulta previa de los pueblos indígenas.

Dentro de este marco se utilizó la técnica de entrevista, es aquella que permitirá al investigador conseguir información individualizado atrás vez del habla; la información obtenida será algún evento vivido o aspectos subjetivo en relación a lo que se está estudiando; es de tipo cualitativa es decir que permite recolectar información directa y busca a los sujetos que se involucran en esta investigación como se menciona con anterioridad en nuestra figura de población son los abogados especializados en derechos indígenas, el líder del Ministerio de la mujer y Derechos Humanos, son los que podrán proporcionar una visión directa sobre los avances y límites en la implementación de esta sentencia.

Para manejar la técnica de estudio de caso se llevó cabo un caso específico dentro de la Amazonía ecuatoriana, donde habitan grupos no contactados así dentro de este estudio se resultará a ejecutar un análisis crítico de las dinámicas legales que rigen la protección de estos pueblos. Como es la interacción de los pueblos indígenas.

Este proceso permitió extraer los principales hallazgos normativos que ubican sobre la protección de los derechos de estos pueblos y proporcionará una interpretación de forma contextual sobre la sentencia y su impacto en el ámbito local.

De la misma manera, esta técnica condescendió conocer su interpretación sobre la Sentencia ya antes mencionada y las limitaciones y conflictos en los grupos de los no contactados y que función destacan las políticas estatales con los sistemas de justicia indígena, así como el identificar aquellas luchas en base a lo práctico en la protección de estos pueblos vulnerables, y un análisis breve sobre la efectividad de la jurisprudencia en garantizar sus derechos frente a presiones externas

### **Instrumento**

En el proceso para la elaboración de un instrumento investigativo, es fundamental se tome en cuenta el objeto de estudio, así como el estado y los aspectos teóricos que será guía para el trabajo investigado. De esta manera los autores Carlos Herrera, Orlando Granizo y Marshuri Herrera Merino, la importancia de las técnicas e instrumentos de recopilación de datos es relevante, ya que permite organizar y ordenar de manera eficiente la información necesaria para alcanzar las metas de la investigación también asegura la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos en la investigación jurídica.

Para el desarrollo de la investigación como instrumento fundamental el uso de múltiples funciones, la de exponer ideas de autores previo a su exploración literaria, así como el darle contexto a la investigación de tal forma que facilitará el contacto con aquellos expertos donde sus pensamientos doctrinales se sustentarán en este estudio.

De la misma manera se aplicó el uso de la ficha normativa que es la interpretación de las leyes donde se debe reconocer la particularidad de estos pueblos, evitando la imposición de sistemas de justicia ajenos a su cultura y tradiciones, y promoviendo una justicia que respete su autodeterminación y garantice su protección efectiva frente a amenazas externas.

Dentro de este marco se empleó como instrumento la guía de entrevistas cuyo objetivo es la descripción, análisis y explicación de datos considerados históricos relevantes al tema para la investigación. Dicho proceso se lleva a cabo de manera organizada, siguiendo que da inicio desde aspectos más simples hasta lo más complejo la entrevista se desarrolla de forma semiestructurada, se utilizó para obtener información cualitativa de informantes importantes relacionados con la implementación de la Sentencia y la protección de los pueblos no contactados en Ecuador. Las preguntas fueron orientadas a profundizar en la aplicabilidad normativa de la sentencia, los obstáculos y limitaciones en su implementación, las interacciones entre la justicia indígena y el sistema jurídico estatal, y las perspectivas sobre los resultados obtenidos en cuanto a la preservación del aislamiento de estos pueblos.

Seguidamente el instrumento del que se hace uso es la sentencia dicha herramienta permitirá que se emplee aquellas normativas aplicadas así como el antecedente del caso, los fundamentos de la decisión y el impacto o relevancia jurídica, que es de suma importancia para el análisis jurisprudencial así mismo para verificar como las normas se interpretan y se aplican en este estudio así mismo se utilizara como herramienta fundamental es la matriz jurisprudencial una vez analizado el estudio del caso se plasma la información relevante y se realiza un análisis exhaustivo sobre la efectividad y los retos de la implementación de la sentencia en la práctica donde se toma en consideración para el estudio del caso la Sentencia No. 253-20-JH/22 como referencia el Caso No. 112-14-JH que es la base para el desarrollo de esta investigación. Asimismo, se consideró como instrumento una ficha causística del caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador, misma que brindó resolución a los 15 días del mes de mayo, dando un soporte legal dentro de este proyecto de investigación y se llegó a la conclusión que, asemeja a la idea de investigación de la presente.

## CUADRO #8

### MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

MÉTODO	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
<i>Analítico</i>	Documental Citas	Resumen Citas
<i>Exegético</i>	Fichaje Normativo	Ficha Normativa
<i>Deductivo</i>	Entrevista	Guía de Entrevista
<i>Inductivo</i>	Estudio de Caso	Matriz Jurisprudencial Ficha Causística

Elaborado por autoras

### 3.3 Tratamiento de la información

En este contexto dentro del tratamiento de la información se utilizó varios factores para llevar a cabo el respectivo informe investigativos, es menester mencionar que esta investigación constituye cuatro capítulos y en cada capítulo, de este informe desprende de un instrumento utilizado, cuyo primer instrumento del primer capítulo se utilizó técnicas documentales, que se descompone de doctrinas, jurisprudencias y estudios antropológicos, otra fuente de gran utilidad para la recopilación de datos dentro de este marco investigativo fueron los libros, mismo que están dentro de nuestra universidad, Esto con la finalidad de recabar información de alto conocimiento y brindar estudios pertinentes, de estas mismas fuentes se complementa el marco teórico, y con relación al marco legal, se utilizaron diferentes fichas normativas, para el sustento legal de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Por otro lado, el tratamiento de la información en este trabajo investigación se llevó a cabo mediante la técnica de estudios de casos acompañada de su referido instrumento la sentencia 112-14-JH/21, debido que esa es nuestra fuente primordial, asimismo dentro de esta investigación se realiza una matriz jurisprudencial de la sentencia, en donde relatan que el caso llego a la Corte Constitucional del Ecuador debido que los pueblos indígenas de reciente contacto estaban solicitando el habeas corpus misma que se les concedió mediante la interpretación de que son pueblos indígenas y que ellos tienen otra cosmovisión, de tal manera, que, este mismo caso marca un antecedente de gran escala al ser elevado ante la por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el siguiente nombre, caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador, y emite su resolución dentro del proceso de investigación y a su vez emite la resolución y verifica nuestra idea a defender en el primer capítulo se consideró que se debía realizar una ficha casuística del referido caso en donde determina que el Ecuador si había vulnerado los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y concluye que el Estado brinda una protección muy débil, dejando nichos abiertos y puntos en debates.

Para concluir, con respecto al levantamiento de información, se desarrolla bajo el análisis que se establece en este capítulo recabando todos los acontecimientos que surgieron durante todo este proceso de investigación., y el ultimo capitulo asimismo se desarrolla conforme a métodos, técnicas e instrumentos.

En este sentido, conforme la tabla de población y muestra que se emplea en los párrafos anteriormente, se consideró realizar entrevistas como instrumento principal pero conforme a tabla de muestra, a abogados concedores de la Sentencia y al ministerio de la mujer y derechos humanos. Pero para poder recopilar información desde un ámbito más directo tanto para plasmar dentro del análisis de las entrevistas, se utilizaron diferentes fuentes de herramientas tecnológicas y metodológicas para una adecuada recopilación de datos, de esta manera se utilizó teléfonos celulares para la respectiva grabación de las entrevistas, no sin antes indicarles a los entrevistados que se iba a proceder con la grabación únicamente para fines académicos, uno de los entrevistados mostró mucho interés y un amplio conocimiento en cuanto a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, mientras que en el Ministerio de la mujer y Derechos humanos no se obtuvo respuesta alguna, y no pudo llevarse a cabo por el factor de la distancia debido que este departamento se encuentra en la capital

### 3.4 Operacionalización de variables

Tema: Justicia indígena en el ámbito de los grupos no contactados: Sentencia 1112-14-JH/21

**CUADRO #9**

**OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE**

Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems (temas de análisis)	Técnicas
<i>Variable dependiente: Justicia Indígena en el ámbito de los grupos no contactados</i>	La justicia indígena se plantea como un sistema normativo que brinda o da un enfoque hacia una resolución de conflictos propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, es menester mencionar que la justicia	Autodeterminación como parte fundamental o principio rector de los PIAV	Principio de no intervención establecidos en las entidades del Ministerio de la mujer y Derechos Humano.	Principio de soberanía nacional con el derecho de un pueblo a no ser contactado	Entrevista dirigida a los encargados del Ministerio de la mujer y derechos humanos
		Garantías de no contacto y autodeterminación	Existencias de protocolos que se diferencien de los pueblos indígenas de reciente contacto ante los	¿Existe algún estatuto, reglamento, o precedente como base legal para proteger el territorio de los	Entrevista dirigida a los encargados del Ministerio de la mujer y Derechos Humanos.

<p>indígena es reconocida por la CRE en su art. 171, misma que sigue diferentes reglas que se aplica dentro de su jurisdicción territorial, como regla principal se desprende; respetar los derechos humanos y derechos constitucionales.</p>		pueblos indígenas en aislamiento voluntario	pueblos indígenas en aislamiento voluntario?	
	Medidas estatales de protección	Zonas de exclusión	¿Cómo actúa el Estado frente a amenazas de territorio o cultura?	Entrevista a expertos en derecho indígena – ambientalistas
	Marco normativo de justicia indígena en el ámbito de los grupos no contactados	Normas nacionales y normas internacionales	<p>Fichaje normativo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CRE</li> <li>• COFJ</li> <li>• LOTRTA</li> <li>• COIP</li> <li>• Convenio 169 de la OIT</li> <li>• Declaración de las Naciones Unidas</li> </ul>	Ficha Normativa

Elaborado por: autoras

**CUADRO #10**  
**OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE**

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems (temas de análisis)	Técnicas
<p>La sentencia que emite hasta la corte Constitucional siendo máximo órgano de control e interpretación de justicia enmarca un precedente relevante por ser el primer caso que involucra a los pueblos no contactados en aislamiento voluntario, lo que resalta dentro de la sentencia es la aplicación efectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario conforme a la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y jurisprudencia y demás resoluciones jurisprudenciales que emite la CIDH, brinda un amplio concepto para los PIAV dentro del Estado Constitucional, con énfasis en la relación entre los sistemas jurídicos indígena y estatal</p>	Derechos Colectivos	Jurisprudencia que brinda garantía de una manera ambigua	¿Qué implicaciones tiene esta sentencia para los pueblos en aislamiento?	Análisis doctrinario y jurisprudencial
	Delimitación de competencias en el ámbito del estado soberano del Ecuador	Procedimientos comunitarios reconocidos en la sentencia 113-14-SEP-CC	¿De qué manera resuelven los pueblos indígenas los conflictos internos?	Análisis jurisprudencial emitido por el máximo órgano de control e interpretación de justicia
	Procedimientos comunitarios	Acción de habeas corpus en diferentes casos de los pueblos indígenas	¿El estado ecuatoriano puede aplicar prisión preventiva a los PIAV?	Estudios de casos de diferentes sentencias como matriz jurisprudencial y entrevistas a los abogados de la República del Ecuador

Elaborado por: autoras

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultado

Para la presente investigación se consideró realizar fichas de análisis de la sentencia 112-14-JH/21 para un mejor ilustrar y con ello llevar un análisis exhaustivo del caso de los pueblos de Tagaeri y Taromenane ya que este instrumento nos permite comprender de una forma más fácil debido que se examina una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

En la Sentencia el Ecuador reconoce los temas jurídicos pluralista que incluye la justicia ordinaria, la justicia indígena, esta diversidad responde a atender necesidades culturales y sociales especialmente en los pueblos indígenas el caso de los PIAV es un claro ejemplo entre la tensión del desarrollo económico y los derechos humanos, en los años 2003, 2006 y 2013 sucedieron acontecimientos que marcaron a los PIAV y con ello indican una grave falta de protección por parte del estado ante actos de violencia, En este caso resalta la necesidad y las controversias que propician debate de tal manera que en el 2003 hubo un caso bastante reconocido en el ámbito de estos pueblos.

Asimismo, otro punto a destacar dentro de la Sentencia es el territorio donde se encuentran acentuado los PIAV, nos referimos al parque Nacional Yasuní, una de las regiones con mayor diversidad y biodiversidad del planeta al contener estas propiedades de petróleo, es por eso que la lucha ha sido constante para estos grupos en aislamiento voluntario, aunque se hayan reconocido los derechos colectivos en la constitución la lucha no ha terminado.

Por otro lado, la ficha casuística se realiza en este apartado debido que al realizar el informe investigativo emite como resolución el máximo órgano de control de justicia una resolución en la que el Ecuador si había vulnerado los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, es por ello que se consideró trascendental plasmar una ficha casuística del caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador.

## Matriz jurisprudencial de la sentencia 112-14-JH/21.

### CUADRO #11

#### MATRIZ JURISPRUDENCIAL

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador	
<b>Caso N°</b>	112-14-JH/21
<b>Juez Ponente:</b>	Agustín Grijalva
<b>Garantía Constitucional</b>	Revisión de Habeas Corpus que negó la Corte Provincial de Justicia de Orellana
<b>Fecha de emisión de la sentencia:</b>	21 de Julio de 2021
<b>Análisis Constitucional</b>	La Corte Constitucional desarrolla esta sentencia en 5 puntos, partiendo desde el contexto y marco constitucional, la privación de libertad e los waorani, la protección de derechos de los pueblos indígenas de contacto reciente mediante el habeas corpus, la integridad personal de los waorani y como último punto, criterios sobre interculturalidad, prevención de conflictos y coordinación entre autoridades estatales e indígenas
<b>Análisis y contenido de la sentencia</b>	
<b>Hechos del caso</b>	Este caso empieza desde el 2013 en los primeros días del mes de marzo, una pareja de ancianos fueron atacados y murieron, en venganza de esto, los familiares de los ancianos invadieron el pueblo indígenas con aislamiento voluntario y mataron a un grupo perteneciente a Tagaeri y Taromenane, pero eso no fue todo, también extrajeron a dos niñas de 3 años y una de 6 años que días posteriores se adaptaron a la comunidad de los waorani
<b>Acontecimientos trascendentes</b>	Las personas pertenecientes al territorio waorani estuvieron detenidos dentro del centro de rehabilitación social de sucumbíos de manera que estarían afectando su integridad física y psicológica debido a sus costumbres, cultura inclusive, su alimentación.

Sentencia: Sentencia vinculante con efectos erga omnes	
<b>Corte Constitucional analiza:</b>	En este sentido la Corte Constitucional revisa una acción de habeas corpus presentada por las personas de nacionalidad waorani, pueblo indígena de reciente contacto , debido que siete personas quedaron privadas de libertad por el delito de genocidio
<b>Solicitud de un amparo de libertad</b>	Dada la misma que dentro de ese precedente se solicitaba este amparo de libertad en vista de que fiscalía no había determinado ciertos indicios, pero fiscalía interpretaba que no podía intervenir dentro del territorio tagaeri y taromenane, misma que la Corte Nacional de Justicia negó esta acción.
<b>Análisis Constitucional y fortalecimiento del pluralismo jurídico</b>	Una vez que esta sentencia se emite ante el máximo órgano de control de justicia, esto se examina bajo diferentes entidades, para fortalecer la justicia indígena y la justicia ordinaria las entidades que enmarca estas sentencias son; defensoría del pueblo, defensoría pública, fiscalía general del Estado y consejo de la judicatura, para fortalecer el enfoque intercultural.
<b>Resolución</b>	<p>La Corte Constitucional menciona lo importante que es el reconocimiento de los diálogos interculturales, de la cual se desprende varias formas de emplearla, entre ellas; visitas <i>in situ</i>, amicus curiae, traducciones, y peritajes antropológicos en conjunto con de audiencias como medio de diálogos, esto con la finalidad de permitir una visión occidental más allá de lo usual, es necesario que se empleen uno de estos mecanismos en todo proceso jurisdiccional en la que involucran a las nacionalidades, pueblos y comunidades indígena como lo indica el art. 66 de la LOGJCC, asimismo la corte establece diferentes puntos como se detalla a continuación;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dejar sin efectos la sentencia N° 223-2013 de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.</li> <li>• Declarar la vulneración del derecho a la libertad e integridad personal de las 7 personas privadas de libertad.</li> <li>• La sentencia constituye una forma de reparación para las personas perteneciente de nacionalidad Waorani.</li> <li>• La Secretaria de Derechos Humanos elabore un plan con medidas concretas en relación con los pueblos indígenas en contacto reciente y los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.</li> <li>• El Consejo de la judicatura, en coordinación de defensoría pública, defensoría del pueblo formulen un plan para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores en un plazo de 3 meses actualice la información de las personas indígenas que se encuentren privados de Libertad</li> <li>• Las autoridades de las comunidades indígenas podrán remitir la información a la Corte Constitucional sobre las diferentes disposiciones que emite la Corte Constitucional del Ecuador.</li> <li>• Que esta sentencia junto los peritajes sea traducida por la secretaria técnica jurisdiccional de la corte a los idiomas kichwa, waoterero y shuar.</li> <li>• La Corte también dispone la apertura del seguimiento de esa sentencia y apertura a audiencias de seguimiento.</li> </ul> <p>De esta manera la sentencia 112-14-JH/21 presenta un antecedente trascendental en relación a los pueblos indígenas de reciente contacto, estableciendo como principios principales la plurinacionalidad y la interculturalidad lo que destaca dentro de este proceso es la vulneración a la libertad y la integridad personal, no obstante la corte hace mención a diferentes entidades públicas como a las autoridades de los pueblos indígenas para fomentar plan de medidas en relación a estos pueblos no contactados y de reciente contacto.</p>
--	--

Elabora por: autoras

Fuentes: Corte Constitucional del Ecuador

### **Ficha casuística de análisis jurisprudencial de CIDH 112-14-JH/21**

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador dada la resolución el 4 de septiembre de 2024 y publicada en mayo, constituye un hito en la jurisprudencia interamericana al establecer responsabilidades estatales por la vulneración de derechos fundamentales de pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV).

El caso, que se remonta a los graves hechos ocurridos entre 2003 y 2013, incluyendo asesinatos masivos de integrantes de dichos pueblos, fue objeto de análisis tras múltiples omisiones por parte del Estado ecuatoriano en cuanto a la protección efectiva del derecho a la vida, al territorio, a la salud, a la identidad cultural y a un ambiente sano.

Pese a la implementación de medidas cautelares desde 2006, estas fueron consideradas por el tribunal como débiles, contradictorias e insuficientes frente al contexto de amenaza permanente que enfrentan estos pueblos.

El pronunciamiento de la Corte no solo reconoce el carácter histórico y la gravedad de las violaciones ocurridas, sino que también reafirma la intangibilidad del territorio ancestral y la especial protección que requieren los PIAV frente a actividades extractivas.

El tribunal hizo referencia específica a los Bloques 31 y 43, destacando cómo las políticas petroleras han sido incompatibles con los derechos reconocidos a estos pueblos. Esta decisión, que culmina un proceso de casi dos décadas, marca un precedente significativo en la protección internacional de pueblos indígenas en aislamiento. Aunque posiblemente sus beneficiarios directos nunca conozcan el fallo, su impacto jurídico y simbólico representa un avance sustantivo en la defensa de los derechos humanos en contextos de extrema vulnerabilidad.

Este caso no solo revela la omisión estructural del Estado en su deber de garantizar los derechos de los PIAV, sino que visibiliza un conflicto persistente entre el desarrollo económico y la protección de la vida indígena en su forma más ancestral. La Corte Interamericana dejó en evidencia cómo las decisiones estatales priorizaron intereses extractivos sobre los derechos colectivos, permitiendo la progresiva invasión de territorios intangibles.

La sentencia interpela a los Estados de la región a replantear sus políticas frente a pueblos en aislamiento, advirtiendo que el respeto a sus modos de vida no es una opción, sino una obligación jurídica y ética. Este fallo no solo condena un pasado de violencia y negligencia, sino que proyecta una exigencia de cambio hacia el futuro: el reconocimiento real de los PIAV como sujetos de derecho, cuya existencia misma representa un límite infranqueable para cualquier forma de intervención estatal o privada.

## CUADRO #12

### FICHA CASUÍSTICA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CIDH 112-14-JH/21

Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs Ecuador	
<b>Emisión de la sentencia</b>	4 de septiembre 2024
<b>Publicada por la Corte Constitucional</b>	5 de mayo 2025

<b>Derechos fundamentales</b>	<p>Derecho a la vida</p> <p>Derecho al territorio</p> <p>Derecho a la salud</p> <p>Derecho a la identidad cultural y a un ambiente sano</p>
<b>Acontecimiento de los hechos</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, misma que viene trascendiendo desde el año 2003, donde murieron un grupo de 26 personas, entre ellos hombres, mujeres, inclusive niños tras un ataque con armas de fuego, tras pasar los años, en el 2006 ocurrió otra masacre dando como resultado la muerte de 26 personas indígenas, y otros hechos suscitados dejando como consecuencia otros siete ataques con lanzas.</p> <p>Pero tras este hecho del 2006 la CIDH dictó medidas cautelares para los pueblos en aislamiento que se encontraban dentro del Yasuni, que hasta la actualidad siguen vigentes.</p>
<b>Resolución</b>	<p>La corte Interamericana condenó a Ecuador por vulnerar los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, este caso es uno de los pioneros en reconocer los derechos de los PIAV.</p> <p>De esta manera, cabe mencionar que dentro de la resolución se mencionó aspectos de las actividades petroleras del Bloque 31 y 43.</p> <p>La Corte también concluyó que, aunque se hayan implementado medidas de protección, son muy débiles, contradictorias e insuficientes, muy aparte del reconocimiento de su intangibilidad, culturas y tradiciones también deja un análisis amplio de las zonas que están cercas y son fuentes de petróleo y maderas, este caso trascendental ya que después de que se empleara una matanza en el 2003, 2006 y 2013 y plantearla hace 19 años, llega a su final, tal vez los PIAV no lleguen a conocer que tienen un fallo a su favor y que se considera histórico.</p> <p>Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador</p>

Elabora por autoras

Fuentes: Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Análisis de entrevista dirigida a abogado experto en materia ambiental y conocedor de la sentencia 112-14-JH/21.**

**Nombre del entrevistado:** Ab Juan Camacho Flores, presidente y juez de la Corte Nacional de Justicia.

**Fecha de la entrevista:** 14 de mayo 2025

**Lugar de la entrevista:** Corte Nacional de Justicia

**Pregunta #1:** Desde su perspectiva cómo evalúa usted el contenido de la Sentencia 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional frente a los estándares internacionales?

De esta manera el entrevistado manifiesta que conoce la sentencia 112-14-JH/21, tagaeri y los taromenane y que esta se rigüe bajo los convenios internacionales como; el Convenio 169 de la OIT, y bajo esa perspectiva sale la resolución de la sentencia pero también rigüe bajo la Constitución del 2008, en la sección del derecho de los pueblos y nacionalidades, que interpreta que están bajo lineamientos de culturas y formas de vida, es decir, pluralismo jurídico, esto por la matanza que se produjo entre tagaeri y taromenane tenía que ser resultado bajo su propia cultura y sus propias normas.

**Pregunta #2:** Desde el aspecto Jurídico – Constitucional ¿Cuál es la orientación de la competencia del Estado ecuatoriano cuando se trata del territorio zona intangible Tagaeri y Taromenane?

El magister alude en que hay precedentes de la Corte Constitucional con relación al tema, en este caso, el que más se asemeja en el término de competencias tanto justicia ordinaria como justicia indígena, es el caso la cocha, sentencia 113-14-SEP-CC, que interpreta que delitos donde esta intermedio el derecho a la vida deben ser conocidos por la justicia ordinaria y la otra que manifiesta que los derechos de los pueblos deben ser aucas, es decir deben ser respetado con relación a cualquier tipo, entonces, centrándose desde este punto de vista hacia los pueblos en aislamiento voluntario, el interpreta que nosotros defendemos al pluralismo jurídico, pero que eso se debe determinar mediante un peritaje antropológico y desde esa categoría se podría abrir una vía para implementar este tipo de sistema jurídico, el abogado también manifiesta que el caso taromenane es muy complejo, debido a que se aplicaría la ley de talión, como lo es, ojo por ojo, diente por diente, pero es muy oscuro debido a que al momento que los waorani tienen a la niña de los grupos no contactados, le

dan todo para su bienestar entonces nosotros no tendríamos una opinión amplia de acuerdo como manejan ellos la forma de cuidar su territorio, aunque desde el punto de vista occidental por parte de nosotros, lo vemos como algo mal, el abogado también involucra al filósofo Sócrates, porque él se interrogaba que como puede justificar una injusticia con otra injusticia, entonces llegamos a la conclusión que nosotros tenemos otro punto de vista desde el ámbito occidental.

**Pregunta #3:** ¿Cómo actúa el Estado frente a amenazas de territorio o de culturas con los grupos no contactados siendo ellos un grupo aislado?

El entrevistado manifestó que al Estado le falta capacidad para poder defender esa intangibilidad del territorio partiendo de ese hecho, deduce que hay varios factores allí, fundamenta que le falta capacidad porque no tienen los recursos suficientes como para establecer una política pública de que fuerzas armadas, policías, entidades como el ministerio del ambiente, centros involucrados en el tema agrícola, social puedan salvaguardar esa intangibilidad, debido a que son zonas de recursos la cual el Estado vive, entonces eso implica que el Estado permite esa violación esos los territorios, y no solo de esos territorios, también aquí se involucra el caso Yasuní, el entrevistado también manifiesta que la Constitución ampara la explotación de recursos en zonas protegidas, también interpreta que existe una dualidad debido que en años anteriores un presidente emite una resolución que se pueden explotar esos territorios, entonces a manera de conclusión el interpreta que estas zonas han sido vulneradas, primero por la falta de interés en establecer políticas públicas para que no se viole la intangibilidad y como segundo punto los pueblos que ya están en contacto reciente como los shuar y ashuar ya tienen otra perspectiva, y ellos prácticamente viven de las empresas petroleras, también aluda que hay muchos jóvenes de la comunidad de Waorani que están empezando a estudiar porque sus estudios están siendo cotizados por las grandes empresas mineras que intervienen por esas zonas, entonces estos implica que estas personas que se dedican a la minera se benefician de los grupos indígenas de reciente contacto, además ellos ya se están adaptando debido que ya tienen centros de salud, centros de escuela, de manera que estas empresas le facilitan, y ambos reciben beneficios.

**Pregunta #4:** ¿Las conductas que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntarios se comprende como justicia indígena o actos de supervivencia?

El doctor en su intervención interpreta que tenemos distintos puntos de vista desde el ámbito occidental, tanto nosotros como los pueblos no contactados debido que ellos interpretan de otra manera la protección directa a su vida, su cultura y saberes ancestrales, es por ello que esta manera quieren defender lo que tienen y es allí donde se producen estos enfrentamiento y consecuencia de eso viene la revancha por decirlo de una manera más simple y se provocan esas matanzas, pero ellos lo ven como una solución al conflicto o la manera de proteger sus culturas, sus tradiciones, de tal manera que nosotros no lo vemos desde ese ámbito, es así que para un juzgado pueda emitir resolución debe de ver más allá de lo usual, mediante peritaje antropológicos, entre otros especialistas para determinar cómo piensan ellos, porque para nosotros el castigo es la privación de libertad, el castigo, pero para ellos la cárcel o la manera de castigar es la muerte.

Por otro lado, el magister conocedor de la jurisprudencia también menciona que los PIAV son sujetos de derecho en teoría partiendo de lo establecido en el convenio 169 de la OIT que señala el reconocimiento a los pueblos indígenas en concordancia con la Constitución del 2008, sin embargo, también hay un sinnúmero de sentencia en relación al pluralismo jurídico, que enfrasan diferentes comunidades, esto con base en la resolución 53 del 2024 emitida por el Consejo de la Judicatura la cual se está reconociendo ese derecho que tienen los pueblos.

**Pregunta #5:** ¿Considera que la sentencia 112-14-JH/21 vulnera los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario?

El entrevistado manifiesta que se podría decir que sí, pero en materia de derecho y de pueblos, hay que reconocer que la Corte Constitucional ha sido una corte de avanzada como todo cuerpo jurídico, pero le falta complementar la protección de esas zonas intangibles, es así que de manera pluripersonal puede cambiar ese precedente, de tal modo que la sentencia sí reconoce ese derecho a los pueblos no contactados, pero no lo establece de forma específica.

En este sentido, el abogado también interpreta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como línea judicial que el Estado debe proteger y ampliar los derechos, eso en cuanto a la línea de la CDIH, en base a la sentencia, el hecho de que el Estado haya respetado y reconocido los diversos derechos que poseen los pueblos en aislamiento voluntario, pero falta complementar la protección a esa intangibilidad a ese territorio,

entonces si nos centramos en ese aspecto, que el entrevistado afirma que si hay una violación de los derechos a los pueblos en aislamiento voluntario, debido que el Estado tiene el llamado a ser respetar esos derechos, pero es uno de los primeros ya que viven de esos recursos, de petróleo es aquí donde entra el caso Yasuni, un caso emblemático, también se cita esa sentencia en la cual la Corte Constitucional aceptó la denuncia por parte de los yasunidos en que se cierre el campo ITT y se dé por terminada la explotación, pero si lo analizamos la visión que palpa la Corte es protección a la naturaleza, a los derechos de la naturaleza, a la no contaminación, pero no manifiesta los recursos del Estado, y en donde queda la respuestas a esas zonas que en la consulta popular votó porque no se cierre, entonces a criterio personal el abogado expresa que la corte es muy extremista, porque el derecho no es blanco y negro, el derecho en los diferentes casos tiene que analizar ambas posturas, sabemos que nosotros vivimos de la naturaleza pero si nos enfrascamos en el desarrollo sustentable, la cual tiene como base 3 fuentes: económico, social y ambiental, entonces en ese triángulo debe funcionar, debido que si damos más atención a lo social, lo económico se debilita y viceversa, debido que somos un Estado extractivitas, entonces desde allí la Corte no toma en consideración las otras fuentes y es donde el Estado se olvida de los otros ámbitos y permite que se violente ciertos puntos.

Desde otra perspectiva el experto en derecho ambiental nos brinda el punto de vista otra jurisprudencia del caso Sarayaku, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dando una resolución que se proteja el acervo genético de la comunidad de Sarayaku, entonces el Estado si ha fallado en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

### **Análisis:**

Las preguntas realizadas permitieron extraer una información crítica y contextualizada en cuanto a la sentencia 112-14-JH/21 misma que encierra varios factores trascendentes, donde la sentencia tiene un precedente transversal que tiene como fuente formal del derecho a la costumbre, donde los pueblos en aislamiento voluntario lo que buscan es proteger sus territorios de acuerdo a su costumbre y que el Estado no puede intervenir por el principio rector que los ampara como es el principio de autodeterminación, así mismo el entrevistado concluyó que al Estado le falta fomentar políticas públicas, le falta implementar una protección amplia a la zona intangible tagaeri y taromenane, le falta capacidad para emplear una protección tanto a los PIAV como a los pueblos de reciente contacto como los Waorani.

**Análisis de entrevista dirigida al director y defensor de los derechos humanos, concedor del caso pueblos indígenas Tagaeri y taromenane vs Ecuador.**

**Nombre del entrevistado:** Eduardo Pichilingue Ramos, ex coordinador del plan de medidas

**Fecha de la entrevista:** 23 de mayo 2025

**Lugar de la entrevista:** Vía zoom

**Pregunta #1:** Desde su perspectiva cómo evalúa usted el contenido de la sentencia 112-14-JH/21 frente a los estándares internacionales?

El entrevistado inicia mencionando que, desde su experiencia directa con los territorios habitados por los pueblos en aislamiento voluntario, sentencia 112-14-JH/21 constituye un avance relevante en el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, Considera también que el fallo reafirma la intangibilidad del territorio y respalda el derecho de estas comunidades a vivir sin contacto y en armonía.

No obstante, señala que el fallo, si bien correcto en su orientación general, es insuficiente en la práctica, pues no impide efectivamente que actores externos como petroleras y madereros sigan ingresando a los territorios protegidos. Desde el aspecto Jurídico – Constitucional ¿Cuál es la orientación de la competencia del Estado ecuatoriano cuando se trata del territorio zona intangible tagaeri y taromenane?

El magister alude en que hay precedentes de la Corte Constitucional con relación al tema, en este caso, el que más se asemeja en el término de competencias tanto justicia ordinaria como justicia indígena, es el caso la cocha, sentencia 113-14-SEP-CC, que interpreta que delitos donde esta intermedio el derecho a la vida deben ser conocidos por la justicia ordinaria y la otra que manifiesta que los derechos de los pueblos deben ser aucas, es decir deben ser respetado con relación a cualquier tipo, entonces, centrándose desde este punto de vista hacia los pueblos en aislamiento voluntario, el interpreta que nosotros defendemos al pluralismo jurídico, pero que eso se debe determinar mediante un peritaje antropológico y desde esa categoría se podría abrir una vía para implementar este tipo de sistema jurídico, el abogado también manifiesta que el caso taromenane es muy complejo, debido a que se aplicaría la ley de talión, como lo es, ojo por ojo, diente por diente, pero es muy oscuro debido a que al momento que los waorani tienen a la niña de los grupos no contactados, le dan todo para su bienestar entonces nosotros no tendríamos una opinión amplia de acuerdo

como manejan ellos la forma de cuidar su territorio, aunque desde el punto de vista occidental por parte de nosotros, lo vemos como algo mal, el abogado también involucra al filósofo Sócrates, porque él se interrogaba que como puede justificar una injusticia con otra injusticia, entonces llegamos a la conclusión que nosotros tenemos otro punto de vista desde el ámbito occidental.

**Pregunta #3:** Usted considera que el Estado ecuatoriano cuenta con un plan adecuado para garantizar el bienestar de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y las comunidades aledañas?

En este sentido el entrevistado manifestó que el Estado debería tener un plan integral que no solo considere a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, sino también a los waorani, colonos campesinos y otras comunidades indígenas como los quichuas y shuar que habitan en la región. Enfatizó que muchas de estas personas llegaron a la zona desde otras partes del país, como la Sierra Azul y la Costa Norte, con la expectativa de cultivar la tierra. Sin embargo, la mayoría de los suelos amazónicos no son agrícolas, son tierras arcillosas y de bajo rendimiento productivo, lo cual ha generado condiciones de pobreza que empujan a las personas a actividades ilegales como la talla de madera y la minería.

Asimismo, el entrevistado aseguró que es urgente establecer un plan de alternativas productivas sostenibles, así como también un plan claro de salida de la actividad petrolera. Explicó que la mayoría del petróleo en la zona ya está en proceso de agotamiento y que las empresas actuales, denominadas junior, no tienen responsabilidad ambiental o social. Advirtió que, si el Estado no planifica esta transición, el fin del petróleo podría convertirse en una crisis humanitaria y ambiental, y en una amenaza para los pueblos en aislamiento, por el vacío que dejarían estas empresas en servicios, seguridad y control del territorio.

**Pregunta #4:** ¿Las conductas que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntarios se comprende como justicia indígena o actos de supervivencia?

El doctor en su intervención interpreta que tenemos distintos puntos de vista desde el ámbito occidental, tanto nosotros como los pueblos no contactados debido que ellos interpretan de otra manera la protección directa a su vida, su cultura y saberes ancestrales, es por ello que esta manera quieren defender lo que tienen y es allí donde se producen estos enfrentamiento y consecuencia de eso viene la revancha por decirlo de una manera más simple y se provocan esas matanzas, pero ellos lo ven como una solución al conflicto o la manera de proteger sus

culturas, sus tradiciones, de tal manera que nosotros no lo vemos desde ese ámbito, es así que para un juzgado pueda emitir resolución debe de ver más allá de lo usual, mediante peritaje antropológicos, entre otros especialistas para determinar cómo piensan ellos, porque para nosotros el castigo es la privación de libertad, el castigo, pero para ellos la cárcel o la manera de castigar es la muerte.

Por otro lado, el magister conocedor de la jurisprudencia también menciona que los PIAV son sujetos de derecho en teoría partiendo de lo establecido en el convenio 169 de la OIT que señala el reconocimiento a los pueblos indígenas en concordancia con la Constitución del 2008, sin embargo, también hay un sinnúmero de sentencia en relación al pluralismo jurídico, que enfrascan diferentes comunidades, esto con base en la resolución 53 del 2024 emitida por el Consejo de la Judicatura la cual se está reconociendo ese derecho que tienen los pueblos.

**Pregunta #5:** ¿Considera que la sentencia 112-14-JH/21 vulnera los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario?

El entrevistado manifiesta que se podría decir que sí, pero en materia de derecho y de pueblos, hay que reconocer que la Corte Constitucional ha sido una corte de avanzada como todo cuerpo jurídico, pero le falta complementar la protección de esas zonas intangibles, es así que de manera pluripersonal puede cambiar ese precedente, de tal modo que la sentencia sí reconoce ese derecho a los pueblos no contactados, pero no lo establece de forma específica.

En este sentido, el abogado también interpreta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como línea judicial que el Estado debe proteger y ampliar los derechos, eso en cuanto a la línea de la CDIH, en base a la sentencia, el hecho de que el Estado haya respetado y reconocido los diversos derechos que poseen los pueblos en aislamiento voluntario, pero falta complementar la protección a esa intangibilidad a ese territorio, entonces si nos centramos en ese aspecto, que el entrevistado afirma que si hay una violación de los derechos a los pueblos en aislamiento voluntario, debido que el Estado tiene el llamado a ser respetar esos derechos, pero es uno de los primeros ya que viven de esos recursos, de petróleo es aquí donde entra el caso yasuni, un caso emblemático, también se cita esa sentencia en la cual la Corte Constitucional aceptó la denuncia por parte de los yasunidos en que se cierre el campo ITT y se dé por terminada la explotación, pero si lo analizamos la

visión que palpa la Corte es protección a la naturaleza, a los derechos de la naturaleza, a la no contaminación, pero no manifiesta los recursos del Estado, y en donde queda la respuestas a esas zonas que en la consulta popular votó porque no se cierre, entonces a criterio personal el abogado expresa que la corte es muy extremista, porque el derecho no es blanco y negro, el derecho en los diferentes casos tiene que analizar ambas posturas, sabemos que nosotros vivimos de la naturaleza pero si nos enfrascamos en el desarrollo sustentable, la cual tiene como base 3 fuentes: económico, social y ambiental, entonces en ese triángulo debe funcionar, debido que si damos más atención a lo social, lo económico se debilita y viceversa, debido que somos un Estado extractivitas, entonces desde allí la Corte no toma en consideración las otras fuentes y es donde el Estado se olvida de los otros ámbitos y permite que se violente ciertos puntos.

Desde otra perspectiva el experto en derecho ambiental nos brinda el punto de vista otra jurisprudencia del caso Sarayaku, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dando una resolución que se proteja el acervo genético de la comunidad de Sarayaku, entonces el Estado si ha fallado en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

### **Análisis**

Las preguntas realizadas permitieron extraer una información crítica y contextualizada en cuanto a la sentencia 112-14-JH/21 misma que encierra varios factores trascendentes, donde la sentencia tiene un precedente transversal que tiene como fuente formal del derecho a la costumbre, donde los pueblos en aislamiento voluntario lo que buscan es proteger sus territorios de acuerdo a su costumbre y que el Estado no puede intervenir por el principio rector que los ampara como es el principio de autodeterminación, así mismo el entrevistado concluyó que al Estado le falta fomentar políticas públicas, le falta implementar una protección amplia a la zona intangible tagaeri y taromenane, le falta capacidad para emplear una protección tanto a los PIAV como a los pueblos de reciente contacto como los Waoranidurante su gestión se utilizaban métodos no invasivos como imágenes satelitales y vuelos fotográficos para realizar los seguimientos de monitoreo, pero tras los cambios institucionales, esos procesos se estancaron o se manejaron con poca transparencia

## **4.2 Verificación de la idea a defender**

El Ecuador como un Estado plurinacional enmarca un precedente diferente al reconocer diferentes culturas, costumbres y tradiciones, dentro del Estado ecuatoriano se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, no obstante, dentro de este territorio existen pueblos que prefieren mantenerse aislados de la sociedad occidental. Ellos están constituidos dentro de las normas tanto nacionales e internacionales, otorgándoles el derecho a la autodeterminación y diversos principios para la protección de su existencia y territorios.

De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 57 los reconoce como pueblos en aislamiento voluntario, pero cabe mencionar que dentro de esos territorios varias empresas de hidrocarburos intentan intervenir debido que estos territorios poseen recursos naturales y es así como la misma norma en el artículo 407 establece que, frente a la necesidad del Estado a través del poder ejecutivo y legislativo, estas zonas podrán ser explotados dando como resultado una afectación para estos pueblos indígenas vulnerando al patrimonio natural. De tal modo que, la Sentencia 112-14JH/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, revisa el recurso de habeas corpus presentado por el pueblo indígena de contacto reciente por el delito de genocidio que se produjo en el año 2013 hacía los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Dentro de esta investigación empleada uno de los puntos a destacar es el análisis de la Sentencia para estipular si la misma ha vulnerado los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, y con estos antecedentes determinar mediante las entrevistas realizadas a diferentes expertos desde su criterio jurídico occidental.

En este capítulo se menciona a la idea a defender que se planteó en el primer capítulo, misma que se evacua a partir de la recopilación de datos y el levantamiento de información, de esta manera los entrevistados brindando información contundente donde se concluye que, la Corte Constitucional vulneró los derechos de estos pueblos indígenas en aislamiento voluntario, debido que optaba por tomar medidas de protección muy débil y esta información no solo lo determinan los conocedores de la sentencia 112-14-JH/21, sino también los conocedores del caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es conocedor del caso y emite la resolución que estos pueblos no tienen una protección debida por parte del

Estado, asimismo que, la sentencia 112-14-H/21 vulnera los derechos de los pueblos no contactados

En suma, lo expresado por uno de los entrevistados define que, aunque el reconocimiento este establecido de manera legal, por sí solo, no basta para que ese reconocimiento sea real y efectivo, se necesita voluntad política, planificación de largo plazo, presencia estatal con enfoque intercultural y decisiones informadas desde el conocimiento territorial. Su visión crítica y al mismo tiempo propositiva permite entender que proteger a los PIAV no es solo un deber legal, sino una responsabilidad ética frente a la diversidad cultural y ecológica que aún sobrevive en la Amazonía ecuatoriana.

En este contexto, el caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador se convierte en un referente regional para la defensa de los pueblos en aislamiento voluntario, al evidenciar cómo las normas jurídicas, si bien reconocen su existencia y derechos, resultan insuficientes ante la presión de intereses económicos y la débil implementación de mecanismos reales de protección.

La Corte Interamericana no solo condena la inacción estatal frente a actos de violencia y explotación dentro de territorios intangibles, sino que establece estándares claros sobre el deber reforzado del Estado en contextos de extrema vulnerabilidad.

Esta sentencia fortalece el argumento de que las medidas simbólicas o formales no pueden ser consideradas garantías efectivas para los PIAV; por el contrario, se requiere una estructura institucional sólida, una interpretación constitucional desde la interculturalidad, y una actuación estatal que priorice la vida y cultura de estos pueblos por encima de cualquier interés extractivo. Lo que está en juego no es solo la vigencia de sus derechos, sino la posibilidad de que continúen existiendo como pueblos.

## CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación, después de un largo proceso de revisión y análisis de doctrina, jurisprudencia y el levantamiento de información se encontró diferentes hallazgos de tal manera que llega a las siguientes conclusiones:

- Que, se evidenció que la justicia indígena, aunque este reconocida en la CRE, no ha logrado extenderse de manera efectiva a los PIAV. No obstante, se reconoce su existencia y autonomía, estos pueblos no operan bajo esquemas formales de administración de justicia, lo que deja vacíos en su protección. El pluralismo jurídico que en teoría garantiza el Estado no se ha traducido en acciones que respeten verdaderamente el principio de no contacto.
- Que, la Constitución de Ecuador manifiesta derechos específicos a los pueblos indígenas en aislamiento, recalando su derecho a proteger su integridad cultural y territorial sin contacto. Sin embargo, en la ejecución de esta investigación se halló que este dogma ha sido más teórico que ejecutivo. En la destreza, los artículos constitucionales no han obstaculizado que actividades como la explotación petrolera, ingresen en zonas que deberían ser intangibles. Esta argumentación refleja que la sentencia en la ejecución de las normas expone la realidad que, sin voluntad política ni componentes proporcionados, el reconocimiento constitucional resulta escaso. Es primordial que las garantías escritas se manifiesten en medidas compendias que respeten y protejan positivamente el derecho de estos pueblos.
- Que, la Sentencia N.º 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional simboliza un paso significativo al poner sobre la mesa la disputa sobre los derechos de los pueblos en aislamiento. Además, que su importancia delimitación. La Corte manifiesta principios importantes, pero no indica medidas claras
- El Estado ha actuado con ambigüedad, justificando intervenciones por razones de interés nacional, lo cual debilita la coherencia entre norma y acción. La protección de los PIAV no puede depender de decisiones coyunturales, sino de un marco sólido que coloque el respeto por su aislamiento como mandato irrenunciable. Comprender que su forma de vida también es una forma de resistencia histórica obliga a repensar el rol del Estado como garante, no como invasor.

## RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones obtenidas, se formulan las siguientes recomendaciones como propuestas interpretativas y operativas que buscan fortalecer la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario. No se plantean reformas normativas ni acciones legislativas, sino orientaciones que permiten repensar la aplicación del marco jurídico vigente desde un enfoque más coherente con la realidad, la dignidad y la autodeterminación de estos pueblos.

- Se recomienda desplegar un orientación más desarrollado y situado sobre la justicia indígena, que encamine formalmente a los pueblos en aislamiento voluntario como sujetos colectivos cual forma de vida no se convén a organizaciones institucionales formales. El Estado debe contener espacios para el desarrollo jurídico intercultural que se pueda interpretar el pluralismo jurídico desde un aspecto que no vulneré, respetando el principio de no contacto como límite legítimo a toda forma de interposición. Esta acción debe ir acompañada de políticas públicas educativas y formativas dirigidas a funcionarios judiciales, para que comprendan que la justicia indígena también se manifiesta en el silencio, el aislamiento y la autodeterminación pasiva. Así, se avanza hacia una justicia que no exige presencia, sino respeto
- Se recomienda que las instituciones públicas encargadas de la protección territorial, ambiental y de derechos humanos elaboren lineamientos técnicos vinculantes que permitan aplicar de forma efectiva lo establecido en los artículos 57.21 y 57.22 de la Constitución. Estos lineamientos deben incluir criterios preventivos y de precaución ante cualquier posible amenaza externa sobre los territorios de los PIAV, y deben articularse con los mecanismos de control territorial existentes, sin necesidad de reformar el texto constitucional. Esta implementación permitiría una mejor coordinación entre el orden constitucional y el accionar de ministerios, fuerzas armadas y empresas extractivas, fortaleciendo el principio de intangibilidad de estos territorios desde una dimensión operativa.
- Desde el análisis de la sentencia que menciona la Corte Interamericana en el caso Tagaeri y Taromenane contra Ecuador, se encarga que el Estado ecuatoriano reúna formalmente estos modelos en los protocolos interinstitucionales de protección de

los PIAV. Este presente estudio se puede implementar procedimientos sin modificar la normativa nacional, a través de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas o reglamentos técnicos que se enfoquen el maniobrar de las entidades estatales. Es necesario que se comprenda sobre el principio de no intervención, cuando se trata de pueblos no contactados, es una forma de vivir en garantía de derechos.

- Para concluir, se sugiere que el principio de no contacto sea reconocido e institucionalizado como un tema integrador sobre la gestión pública, sobre todo en áreas sensibles como recursos naturales, infraestructura y defensa. Esta reglamentación puede expresarse mediante la creación de lineamiento nacional para el respeto al aislamiento voluntario, establecida por el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Ambiente y la Defensoría del Pueblo. Dicha guía debe orientarse al respeto absoluto por la voluntad de no relación, evadiendo cualquier justificación para interposiciones, incluso aquellas encuadradas en discursos de seguridad o desarrollo.

## BIBLIOGRAFÍA

- (Noviembre de 2006). Obtenido de [https://www.iwgia.org/images/publications/0313\\_PUEBLOS\\_INDIGENAS\\_EN\\_A\\_ISLAMIENTO.pdf#page=117](https://www.iwgia.org/images/publications/0313_PUEBLOS_INDIGENAS_EN_A_ISLAMIENTO.pdf#page=117)
- Alcivar , C., Albert , J., & Murillo , Á. (s.f.). *La Justicia como Principio Jurídico y su Fundamentación en el Derecho Ecuatoriano*. Obtenido de <https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/download/79/76/1087-1?inline=1>
- Alianza de Derechos Humanos del Ecuador. (2019). *la libre determinación en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas*. org.
- Asamblea General. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Declaration\\_indigenous\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Declaration_indigenous_sp.pdf)
- Asamblea Nacional. (Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de 20 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Gobierno del Ecuador: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *OPINIÓN JURÍDICA*, vol. 2(4), 119-116. doi:1350/1373
- Cabodevilla, M. Á., Smith, R., & Rivas, A. (2004). *TIEMPOS DE GUERRA Waorani contra Taromenane*. ABYA-YALA. doi:9978-22-379-7

- Cajilema Tobar, L. P., & Matehus Espinosa, F. X. (2023). Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 5(6), 452-466. doi:ISSN:2806-5794
- Cañareño Anrango, S. (Marzo de 2023). La correcta aplicación del procedimiento de Justicia Indígena en la comunidad de Cusimpamba de la parroquia de San Pablo del Lago. *35(70)*, 36-37. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/16413>
- Capelo Burgos, P. E. (01 de 01 de 2015). *LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE CUENCA: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23089/1/TESIS.pdf>
- Castillo Gallo , C., & Reyes Tomala , B. (2015). Guía Metodológica de proyectos de investigación social. Obtenido de [47-3-172-1-10-20190725.pdf](#)
- Chong Paez , P. (Octubre de 2021). Justicia Indígena .
- Clavero, B. (2016). La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: el reto de la interpretación de una norma contradictoria. *Pensamiento Constitucional*(21), 11-26. doi:1027-6769
- Colleoni, P., & Proaño , J. (2010). Los pueblos en aislamiento de la amazonia ecuatoriana. En A. Paredalladas (Ed.), *Caminantes de la selva* (pág. 48). doi:978-87-91563-84-3
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (28 de Diciembre de 2021 ). Obtenido de Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales : [www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de 12 de 2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf/>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). (Lexis, Ed.) 219. Obtenido de [www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](http://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de [www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](http://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corry, S. (2014). Pueblos indígenas para el mundo del mañana. En S. Corry, *Reseña de pueblos indígenas para el mundo del mañana*. Madrid: Círculo Rojo. Obtenido de <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/169312/1/658049.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador . (21 de 7 de 2021). *Corte Constitucional del Ecuador* . Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador : [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30%3D)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21*. Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-112-14-jh-21/>
- Defensoria del pueblo. (31 de 10 de 2018). *Defensoria del pueblo*. Obtenido de Defensoria del pueblo: <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2264/1/DEOI-DPE-018-2018.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico . (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de libre determinación de los pueblos: [dpej.rae.es/lema/libre-determinación-de-los-pueblos](http://dpej.rae.es/lema/libre-determinación-de-los-pueblos)
- Ecuador. (2017). *LEY\_ORGANICA\_DE\_CULTURA*. Quito . Obtenido de [www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2017/08/a2\\_LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_CULTURA\\_julio\\_2017.pdf](http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2017/08/a2_LEY_ORGANICA_DE_CULTURA_julio_2017.pdf)
- Equipo de Expertos en Jurídico . (11 de Julio de 2022). *Viu* . Obtenido de Pluralismo Jurídico: Una nueva idea que busca la igualdad : <https://www.universidadviu.com/ec/actualidad/nuestros-expertos/pluralismo-juridico-una-nueva-idea-que-busca-la-igualdad>
- G^cke , K. (2010). Indigenous Peoples in International Law. En *Indigenous Peoples in International Law*. OpenEdition Books. Obtenido de <D:/Downloads/gup-163.pdf>

- GK. (22 de 10 de 2022). *¿Quiénes son los pueblos indígenas en aislamiento?* Obtenido de GK: <https://gk.city/2022/08/22/quienes-son-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario/>
- González, A. L. (2019). La justicia indígena en Ecuador: El Caso de la comunidad de Tuntatacto. *Prisma Social* , 27(1989), 5. doi:3469
- Grivalja , A. (2009). *¿Qué son los Derechos Colectivos?* *Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos*, 2. Obtenido de [dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES\\_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/de\\_rechoscolectivos.pdf](https://dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/de_rechoscolectivos.pdf)
- Ilaquiche Licta , R. (Marzo de 2004). *La administración de justicia indígena en Tigua, su evolución y práctica actual*. Obtenido de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO : <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/472/3/TFLACSO-03-2004RIL.pdf>
- Ilaquiche, R. (2019). Participación política de los pueblos indígenas. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29278.pdf>
- Jiménez Torres, H., Viteri Naranjo, B., & Mosquera Endara, M. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y sociedad*, 13(2), 173-183.
- Juncosa, J. E., Álvarez, L., & Loor Salazar, V. (2022). Contribuciones. *Misiones, Estado y pueblos indígenas*, 18-196. doi:10.7476/9789978108239
- La hora . (27 de Febrero de 2020). *La hora*. Obtenido de La hora: <https://www.lahora.com.ec/noticias/el-derecho-indigena-en-el-ecuador-y-sus-limites-con-la-justicia-ordinaria/#:~:text=Por%20ello%2C%20la%20Corte%20Constitucional%20del%20Ecuador%2C%20mediante,reconociendo%20impl%3%ADcitamente%20el%20pluralismo%20jur%3%A>
- Lopera Echavarría, J. D., Ramírez Gómez, C. A., Zuluaga Aristizabal, M. U., & Ortiz Vanegas, J. (2010). EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL. *EL*

*MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL*, vol. 25(1), 28.  
doi:18112179017

López, E., & Díaz, J. (2019). El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Universidad de Navarra*, 35(0212-0747), 149-178. doi:10.15581/010.35.149-178

López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. *Punto Cero*, 09(08), 69-74. Obtenido de Población, muestra y muestro: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es)

*Los derechos culturales*. (2024). Obtenido de Red - DESC : [www.escribnet.org/es/recursos/que-son-derechos-economicos-sociales-culturales/derechos-culturales/](http://www.escribnet.org/es/recursos/que-son-derechos-economicos-sociales-culturales/derechos-culturales/)

Maldonado , & Bonilla. (s.f.). *La Justicia como Principio Jurídico y su Fundamentación en el Derecho Ecuatoriano*. Obtenido de <https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/download/79/76/1087-1?inline=1>

Manero, P. (23 de Agosto de 2023). *Estudiocontar*. Obtenido de <https://blog.estudiocontar.com/2023/08/23/muestreo-por-juicio-que-es/#:~:text=Este%20tipo%20de%20muestreo%20se,dentro%20de%20los%20datos%20primarios.>

Marcheco Acuña , B. (2021). *CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR:TEORÍA Y REALIDAD. PRINCIPALES TENSIONES*. Guayaquil. Obtenido de <https://periodicos.ufpe.br/revistas/index.php/ACADEMICA/article/view/250693/39601>

Mendoza, A. P. (2020). *EL PRINCIPIO DE NO CONTACTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO*, (Tesis) . PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Obtenido de [/tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17710/MENDOZA\\_RÁZURI\\_ANA\\_PAULA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17710/MENDOZA_RÁZURI_ANA_PAULA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Naciones Unidas. (2009). *Directrices sobre las Cuestiones relativas a los Pueblos Indígenas*. Nueva York y Ginebra. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7374.pdf>
- Naciones Unidas Asamblea Nacional . (02 de 10 de 2020). *Consejo de los derechos humanos* . Obtenido de Consejo de los derechos humanos : <https://docs.un.org/es/A/HRC/45/34>
- Naranjo , M. (10 de Junio de 2016). Los no contactados: Una mirada desde tres entrevista. (T. Bustamante , Entrevistador) Obtenido de [https://www.academia.edu/55491199/Los\\_no\\_contactados\\_Una\\_mirada\\_desde\\_tres\\_entrevistas](https://www.academia.edu/55491199/Los_no_contactados_Una_mirada_desde_tres_entrevistas)
- Oficina Regional para América Latina y el Caribe. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Lima, Perú. doi:978-92-2-322581-0
- Oliva Martínez , J. D., & Hernández , E. A. (09 de abril de 2025). *El país*. Obtenido de <https://elpais.com/planeta-futuro/2025-04-10/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sienta-precedente-con-el-fallo-a-favor-de-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-voluntario-tagaeri-y-taromenane-de-ecuador.html>
- Olives de la Cruz , J., & Villacrés Tigrero , D. (2003). Evolución Constitucional del Reconocimiento de la Justicia Indígena en el Ecuador. 6. Obtenido de <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-studocu-ecuador/derecho/yakuperez-justicia-indigena-229-309/92108977>
- Olives, J., & Villacrés, D. (2023). Evolución Constitucional del Reconocimiento de la Justicia Indígena en el Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10334/1/UPSE-TDR-2023-0097.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (14 de 6 de 2016). *DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*. Obtenido de DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización Internacional del trabajo. (1989). *International Labour Organization*. Obtenido de International Labour Organization:

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

Palmero Suarez, S. (01 de 01 de 2021). *Repositorio Universidad de La Laguna*. Obtenido de Repositorio Universidad de La Laguna: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/23240>

Pasión Lectora. (2024). *Antropologías Cultura*.

Pavó Acosta , R. (2007). *Los métodos jurídicos en la investigación científica del derecho* . Obtenido de <file:///C:/Users/CW1004/Downloads/INVESTIGACI%C3%92N%20CIENT%C3%8CFICA%20DEL%20DERECHO%20PAV%C3%92%20-%20EXTRACTO.pdf>

Pazmiño, E. (2013). Cuaderno para la interculturalidad #4. En *Interculturalidad* (pág. 5). Quito. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/437/1/LIBRO%20%23%204%20INTERCULTURALIDAD.pdf>

Prensa Latina. (9 de 8 de 2024). *ONU por preservar comunidades indígenas en aislamiento voluntario*. Obtenido de ONU por preservar comunidades indígenas en aislamiento voluntario: <https://www.prensa-latina.cu/2024/08/09/onu-por-preservar-comunidades-indigenas-en-aislamiento-voluntario/>

Recalde, J. A. (25 de 3 de 2025). *Alejandro e Inés*. Obtenido de Alejandro e Inés: <https://web.alejandroeines.org/index.php/documentos/jubileo/424-resena-sobre-mons-alejandro-labaka>

Reyes García , L. (2005). Historias y grupos indígenas. *Desacatos*(17), 177-180. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-050X2005000100011&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2005000100011&lng=es&tlng=es).

Rivas Toledo , A. (07 de marzo de 2024). *Cultura y Representaciones Sociales* . Obtenido de Un espacio para diálogo transdisciplinario : <https://www.culturayrs.unam.mx/index.php/CRS/article/view/503>

Rivas, V. S. (2019). Fundamentos teóricos de la justicia indígena en Ecuador. *Nuevas Tendencias en Antropología*, 1(10), 212-230.

- Rodríguez Caguana, A. (2024). *Repositorio digital Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*. Obtenido de Repositorio digital Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2024/10/Paper-287-Adriana-Rodriguez-Felipe-Castro.pdf>
- Rojas Dávila , R., & Jacanamijoy Jacanamejoy, S. (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Departamento de Inclusión Social de la Secretaría Acceso a Derechos y Equidad de la Secretaría General de la Organización. doi:978-0-8270-7000-4
- Rosero Salazar , B., & Mayorga Mayorga , E. (05 de Octubre de 2023). La aplicabilidad de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana: derecho comparado. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales y Humanidades*, 3-4. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/374500891\\_La\\_aplicabilidad\\_de\\_la\\_justicia\\_indigena\\_en\\_la\\_legislacion\\_ecuatoriana\\_derecho\\_comparado\\_The\\_applicability\\_of\\_indigenous\\_justice\\_in\\_Ecuadorian\\_legislation\\_comparative\\_law](https://www.researchgate.net/publication/374500891_La_aplicabilidad_de_la_justicia_indigena_en_la_legislacion_ecuatoriana_derecho_comparado_The_applicability_of_indigenous_justice_in_Ecuadorian_legislation_comparative_law)
- Ruiz Agila, G. (5 de 9 de 2022). *NORMATIVA DE PROTECCIÓN A PUEBLOS AISLADOS CRONOLOGÍA CASO TAGAERI-TAROMENANE ECUADOR*. Obtenido de raisg.org: <https://www.raisg.org/es/radar/el-caso-del-pueblo-amazonico-taromenane-ante-la-cidh-y-el-derecho-al-aislamiento-voluntario/>
- SENTENCIA N.o 113-14-SEP-CC , 0731-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de 07 de 2014).
- Sentencia No. 112-14-JH, 112-14-JH (Agustín Grijalva Jiménez 21 de Julio de 2021). Obtenido de [esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRiZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRiZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30=)
- Simbaña , F., & Rodríguez Caguana , A. (2020). *Así encendimos la mecha: treinta años de levantamiento indígena*. Quito .
- Soto Bardales, M. J. (08 de Mayo de 2013). *EL MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Derecho y Cambio Social. Obtenido de Derecho y Cambio Social.

- Souza Alves , R. V. (2015). Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656134006.pdf>
- Stavenhagen, R. (1988). *DERECHO INDÍGENA Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA*. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0924449>
- Stavenhagen, R. (2010). Cómo hacer que la Declaración de los Derechos Indígenas. *Instituto Interamericano de Derechos*, 52, 142-169. doi:1015-5074
- Survival International. (21 de 6 de 2022). 5 mitos sobre pueblos indígenas no contactados desmontados [video]. Youtube. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=edH\\_yl0g6Sw](https://www.youtube.com/watch?v=edH_yl0g6Sw)
- Tibán, L. (01 de 09 de 2008). *América latina en movimiento* . Obtenido de alainet: <https://www.alainet.org/es/active/26016>
- Veintimilla Saldaña , J. (2012). Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Quito. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgclefindmkaj/https://www.bivica.org/files/ley-organica-cooperacion.pdf](https://www.bivica.org/files/ley-organica-cooperacion.pdf)
- Vizcaíno, P., Cedeño, R., & Maldonado, I. (10 de Agosto de 2023). *ciencialatina.org*. Obtenido de Metodología de la investigación científica: guía práctica: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7658/11620>
- Yumbay Yallico , M. (28 de Noviembre de 2022). *IWGIA*. Obtenido de La justicia indígena en el Ecuador : <https://www.iwgia.org/es/noticias/4967-la-justicia-ind%C3%ADgena-en-el-ecuador.html>
- Zafra Galvis , O. (2006). *Tipos de investigación*. Escuela Militar de Cadetes . Bogotá: Redalyc.org. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>

**ANEXOS**  
**EVIDENCIA FOTOGRÁFICA**



**GRÁFICO #1:** Entrevista a Eduardo Pichilingue Ramos, Director y Ex Coordinador de Plan de medidas de los PIAV.



**GRÁFICO #2:** Entrevista, Dr. Juan Camacho Flores - Abg. experto en Derecho Ambiental y Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.



## ANEXO 2 GUÍAS DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR:  
JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS  
SENTENCIA: 112-14-JH/21



INVESTIGADORAS: SAMIRA BORBOR & MARCELA CRESPIN

### ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO JUAN CAMACHO FLORES.MGT

SENTENCIA: 112-14-JH/21

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los abogados sobre la eficacia entre la soberanía territorial del Estado y los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) en Ecuador, desde el ámbito constitucional, la jurisprudencia, el derecho nacional e internacional y la práctica judicial.

*Estimado Ab:*

1. Desde su perspectiva cómo evalúa usted el contenido de la Sentencia 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional frente a los estándares internacionales?
2. Desde el aspecto Jurídico – Constitucional ¿Cuál es la orientación de la competencia del Estado ecuatoriano cuando se trata del territorio zona intangible tagaeri y taromenane?
3. ¿Cómo actúa el Estado frente a amenazas de territorio o de culturas con los grupos no contactados siendo ellos un grupo aislado?
4. ¿Las conductas que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntarios se comprende como justicia indígena o actos de supervivencia?
5. ¿Considera que la sentencia 112-14-JH/21 vulnera los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario?

*Agradecemos vuestra colaboración*



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR:  
JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS  
SENTENCIA: 112-14-JH/21



INVESTIGADORAS: SAMIRA BORBOR & MARCELA CRESPIN

**ENTREVISTA DIRIGIDA AL DIRECTOR DE FUNDACIÓN Y CONOCEDOR DE  
LA SENTENCIA PUEBLOS INDIGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS  
ECUADOR  
SENTENCIA: 112-14-JH/21**

**OBJETIVO:** Valorar la opinión del activista sobre la eficacia entre la soberanía territorial del Estado y los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) en Ecuador, desde el ámbito constitucional, la jurisprudencia, el derecho nacional e internacional.

*Estimado Ab:*

1. Desde su perspectiva cómo evalúa usted el contenido de la sentencia 112-14-JH/21 frente a los estándares internacionales?
2. ¿La reciente Sentencia de del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos enmarca un hito para futuros pueblos indígenas de forma relevante y constructiva?
3. ¿Usted considera que el Estado ecuatoriano cuenta con un plan adecuado para garantizar el bienestar de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y las comunidades aledañas?
4. ¿Qué información nos puede brindar acerca del monitoreo de seguimiento siendo usted ex coordinador de la misma?
5. ¿Cuáles son los tipos de movilidad que se dan para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y que implicaciones tienen para su protección territorial de acuerdo a la experiencia?

*Agradecemos vuestra colaboración*

## ANEXO 3

### SOLICITUD DE ENTREVISTA NO CONCEDIDA

#### Oficio 134-CD-UPSE—2025



**FACULTAD DE CIENCIAS  
SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

OFICIO 134-CD-UPSE-2025  
La Libertad, 9 de mayo de 2025

Señores:  
Subsecretaría de Derechos Humanos  
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos  
En su despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos la Carrera de Derecho en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, a la vez que auguramos éxitos en sus funciones diarias.

La carrera de Derecho en su plan curricular establece, el desarrollo de un trabajo de investigación, como requisito para la titulación de los estudiantes del octavo nivel a través de la asignatura Unidad de Integración Curricular II.

En este trabajo de investigación se consideran varios pasos metodológicos como la recopilación y sistematización de datos, para su debida interpretación, de esta manera plantear conclusiones y recomendaciones.

Por tal motivo solicito a usted, si fuere factible brindar las facilidades a las estudiantes Samira Nayeli Borbor Orrala y Marcela del Carmen Crespin Rodríguez, para la ejecución técnica de entrevista.

Este instrumento es indispensable para el desarrollo de su trabajo de titulación denominado: "JUSTICIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO DE LOS GRUPOS NO CONTACTADOS SENTENCIA 112-14-JHIC, de ser favorable su respuesta, solicito indicar al correo institucional [carrera\\_derecho@upse.edu.ec](mailto:carrera_derecho@upse.edu.ec) el día y hora, para que las estudiantes asistan a la aplicación de la entrevista.

Con sentimiento de especial consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mg.  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO  
VCO/jm

Campus matriz, La Libertad - Santa Elena - ECUADOR  
Código Postal: 240204 - Teléfono: (04) 781 - 732

**UPSE** ¡crece <sup>en</sup> redes!

f @ v www.upse.edu.ec

# SOLICITUD DE ENTREVISTA NO CONCEDIDA

## Solicitud de entrevista virtual con fines académicos



**Samira Borbor** <samiraborbor07@gmail.com>  
para Karen

lun, 19 may, 15:37 ☆ 😊 ↶ ⋮

Estimada Karen Duffy  
Fundadora y Directora

**Fundación *Come to the Rainforest***

Reciba un cordial y respetuoso saludo desde Ecuador.

Mi nombre es **Samira Nayeli Borbor Orrala**, estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Estatal Península de Santa Elena. Me dirijo a usted con profunda admiración por su compromiso y servicio hacia los pueblos indígenas de la selva amazónica, labor que constituye una fuente de inspiración para muchas personas, entre ellas quien le escribe.

A través de la presente, me permito solicitarle amablemente una entrevista virtual con fines estrictamente académicos, como parte de un proyecto que estoy desarrollando dentro de mi formación profesional que tiene como título "Justicia Indígena en el ámbito de los grupos no contactados: Sentencia 112-14-JH/21". Su experiencia de vida y su trabajo con las comunidades amazónicas aportarían una visión invaluable sobre el respeto a los derechos humanos, la identidad cultural y el servicio con enfoque humano y espiritual.

Estaré muy agradecida si pudiera concederme unos minutos de su tiempo, en la fecha y hora que usted considere oportunas. La entrevista se realizaría de manera virtual, a través del medio que le resulte más cómodo.

Gracias de antemano por su atención y por la inspiración que representa su trayectoria. Que su labor continúe siendo una bendición para quienes más lo necesitan.

Con aprecio y alta consideración,

**Samira Nayeli Borbor Orrala**

Estudiante de Derecho – Universidad Estatal Península de Santa Elena

C.I. 2450614231

Correo electrónico: [samiraborbor07@gmail.com](mailto:samiraborbor07@gmail.com)

Teléfono: 0991954185